

Alcance Digital N° 47-A a La Gaceta N° 145

DIARIO OFICIAL

AÑO CXXXIII	San José, Costa Rica, jueves 28 de julio del 2011	132 Páginas
-------------	---	-------------

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Nos. 18090, 18091, 18092, 18094, 18139, 18140,
18142, 18143, 18147, 18157

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**AUTORIZACIÓN A LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL LICEO DE
SAN PEDRO DE PÉREZ ZELEDÓN PARA QUE SEGREGUE
UN TERRENO DE SU PROPIEDAD Y LO DONE A LA
ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE
SAN PEDRO DE PÉREZ ZELEDÓN**

**XINIA ESPINOZA ESPINOZA
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 18.090

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL LICEO DE SAN PEDRO DE PÉREZ ZELEDÓN PARA QUE SEGREGUE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD Y LO DONE A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE SAN PEDRO DE PÉREZ ZELEDÓN

Expediente N.º 18.090

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las asociaciones de desarrollo cumplen una función primordial en el progreso de las comunidades. A lo largo de su historia, estas agrupaciones han coadyuvado, en conjunto con el Estado, a la ejecución de proyectos importantes para procurar mejoras en servicios, empleo, alianzas estratégicas y desarrollo local.

La Junta Administrativa del Liceo de San Pedro, junto con la Asociación de Desarrollo Integral de San Pedro de Pérez Zeledón, ha venido concretando esfuerzos para materializar un proyecto inmobiliario de desarrollo en esa comunidad.

La ejecución de esta propuesta posee dos propósitos fundamentales. Por un lado, la primera motivación que mueve a esta comunidad consiste en traspasar y poner a derecho la situación jurídica de un inmueble que se encuentra dentro del terreno del Liceo de San Pedro, pero que fue construido con los esfuerzos de la Asociación de Desarrollo Integral de San Pedro de Pérez Zeledón. Actualmente, este inmueble funciona como salón comunal y en él se llevan a cabo las principales actividades promovidas por la Asociación.

La segunda motivación que sustenta esta propuesta es utilizar el lote que se pretende segregar para fortalecer la infraestructura de la localidad, mediante el desarrollo de algunos proyectos de impacto comunal, como la construcción de una plaza de fútbol y la construcción de un Ebais.

La realización de estos proyectos de carácter comunal permitirá a los habitantes de la comunidad aumentar el bienestar social y poseer un estilo de vida más sano y alejado de otras actividades poco productivas, para lo cual necesitan tener el terreno a su nombre con el fin de ser sujetos de ayuda de organismos internacionales, así como de entidades gubernamentales como Dinadeco, IMAS y ayudas comunales del MOPT.

Conviene señalar que tanto la Junta Administrativa como la Asociación han realizado esfuerzos para ir cumpliendo con algunas etapas previas para el logro de este objetivo. Dentro de ellas se encuentra la obtención del dictamen favorable del Ministerio de Educación Pública que establece que dicha donación no afecta las actividades normales que desempeña el centro educativo.

En especial, mediante el oficio DIIEE-DP-0427-2009, emitido por la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo del MEP, se indica: “Con base en lo anterior, no se encuentra objeción **para autorizar a la Junta Administrativa, para que realice la donación que se pretende efectuar, y que se ha descrito en este informe**”.

Por lo anteriormente expuesto, se somete el presente proyecto de ley para la valoración de las señoras diputadas y de los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL LICEO DE
SAN PEDRO DE PÉREZ ZELEDÓN PARA QUE SEGREGUE
UN TERRENO DE SU PROPIEDAD Y LO DONE A LA
ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE
SAN PEDRO DE PÉREZ ZELEDÓN**

ARTÍCULO 1.- Autorización

Autorízase a la Junta Administrativa del Liceo de San Pedro de Pérez Zeledón, con cédula de persona jurídica N.º 3-008-137797, para que segregue un inmueble de su propiedad y lo done, libre de gravámenes y anotaciones, a la Asociación de Desarrollo Integral de San Pedro de Pérez Zeledón San José, cédula de persona jurídica N.º 3-002-061583.

El inmueble se describe así: terreno para agricultura, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real matrícula número cero cero dos tres tres uno tres nueve - cero cero cero (N.º 00233139-000). Mide ciento veintinueve mil cuatrocientos ochenta y un metros con cuarenta y nueve decímetros cuadrados (129.481,49 m²), sito en la provincia de San José, distrito 5º, San Pedro, cantón XIX, Pérez Zeledón. Es bien de dominio público destinado a la educación.

De este terreno se segregarán quince mil ciento noventa y nueve metros cuadrados (15.199 m²). El lote por segregar se describe así: terreno para construcción, plano catastrado número SJ-2568893-2002. Linda al norte con calle pública; al sur, con resto reservado y calle pública; al este, con calle pública, y al oeste, con resto reservado. La finalidad de esta donación será la construcción del Ebais, la plaza de fútbol y la infraestructura comunal que derive en el desarrollo integral de la comunidad.

El lote que se reserva la Junta Administrativa del Liceo de San Pedro se describe así: terreno cuya naturaleza es para la agricultura, situado en el distrito 5º, San Pedro, cantón XIX, Pérez Zeledón, provincia San José, con una medida de ciento catorce mil doscientos ochenta y dos metros con nueve decímetros cuadrados (114.282,09 m²). Linda al norte con lote segregado; al sur, con IMAS y calle pública; al este, con calle pública, y al oeste, con río San Pedro.

ARTÍCULO 2.- Desafectación

Desaféctase del uso público el lote segregado señalado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3.- Limitaciones

El beneficiario no podrá traspasar, vender, arrendar ni gravar en forma alguna el terreno donado, hasta por un plazo de diez años, salvo para los fines que autoriza esta ley. Solo podrá darlo en garantía ante las instituciones del Estado, para financiar la construcción de edificaciones.

En caso de que no se cumpla el fin de la donación, el bien regresará al dominio de la Junta Administrativa del Liceo de San Pedro de Pérez Zeledón.

ARTÍCULO 4.- Exoneraciones y actualización de linderos

La Notaría del Estado formalizará todos los trámites de esta donación; además, queda autorizada para actualizar los linderos y demás datos registrales, en caso de que sea necesario.

El traspaso estará exento del pago de impuestos, tasas o contribuciones de todo tipo, tanto registrales como de cualquier otra índole.

Rige a partir de su publicación.

Xinia Espinoza Espinoza
DIPUTADA

17 de mayo de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43915.—C-56720.—(IN2011052969).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES
EN BIBLIOTECOLOGÍA DE COSTA RICA**

**MARÍA JULIA FONSECA SOLANO
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 18.091

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN BIBLIOTECOLOGÍA DE COSTA RICA

Expediente N.º 18.091

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las innovaciones que experimenta la sociedad en los sistemas de información traen implícito un cambio radical en la labor de los profesionales encargados de suministrarla; en este caso particular, los profesionales en Bibliotecología no solo están inmersos en nuevas funciones, sino que se encuentran en una etapa coyuntural que requiere cambios en la normativa atinente.

Partiendo de ese contexto, he tomado la iniciativa de presentar el siguiente proyecto de ley que reforma integralmente la Ley N.º 5402, Ley Orgánica del Colegio de Bibliotecarios de Costa Rica, de 30 de abril de 1974.

La presente iniciativa ha sido elaborada conjuntamente con el Colegio de Bibliotecarios y el valioso asesoramiento del personal del Departamento de Servicios Bibliotecarios de la Asamblea Legislativa.

En primera instancia, este proyecto sugiere modificar el nombre de la ley, atendiendo a una serie de razones técnicas que es preciso conocer, en especial el concepto de Bibliotecología, que se ubica con el desarrollo de la tecnología de la información y les permite a los usuarios disponer de una extensa gama de conocimiento para mejorar su calidad de vida.

La Bibliotecología es una ciencia social, por cuanto su objeto de estudio es el ser humano y sus necesidades de información; además, sigue los métodos de investigación de las ciencias sociales. Las bibliotecas han sido el lugar designado por la sociedad para guardar, preservar y ofrecer el conocimiento.

El bibliotecólogo tiene que articular su práctica profesional apropiándose de la realidad y debe saber distinguir las necesidades de información de cada condición socioeconómica en nuestro país, con una visión objetiva. El bibliotecario, por su parte, según lo define el Diccionario de la Real Academia Española, es la persona que tiene a su cargo el cuidado, la ordenación y el servicio de una biblioteca.

El profesional en Bibliotecología debe sentirse orgulloso de sus raíces y actuar honestamente para contribuir con el desarrollo, valorando la cultura en un análisis de la realidad costarricense que fortalezca a la ciudadanía y las instituciones.

Reformar la ley vigente es indispensable para que esta refleje el estado actual del ejercicio profesional en todas sus dimensiones: conceptualización, práctica de la Bibliotecología, reconocimiento a nuevos profesionales, gobernabilidad y equidad. Asimismo, es preciso actualizar una serie de elementos operativos y conceptuales, dado que esta ley data de 1974 y a la fecha es de difícil aplicación.

En el artículo 1 de esta iniciativa se introduce por primera vez la denominación de Bibliotecología como profesión, a la vez que en el título de la ley se incorpora el lenguaje inclusivo. También, se agrega que el Colegio tendrá competencia en todo el territorio nacional.

Se suprime el artículo 2 relativo al domicilio, el cual señalaba que este se encontraba en la ciudad de San José; debido a esta modificación, se corre la numeración del articulado del proyecto.

Es preciso agregar que en esta propuesta de ley se incluyen todos los artículos, aun cuando sus modificaciones sean exclusivamente de forma, o bien, pese a no recibir ninguna modificación.

Por razones de precisión de conceptos, en particular lo referente al nombre de la profesión y al ámbito de desempeño profesional, en el artículo 2 se incorporan modificaciones tanto de algunos términos utilizados como de redacción. De igual forma, en lo relativo al establecimiento de subsidios, el artículo 2 deja abierta la posibilidad de que tanto la Junta Directiva como la Asamblea General puedan definir nuevos tipos de subsidios, según los requerimientos de la población afiliada.

En el artículo 3 las modificaciones se refieren más que todo a suprimir la delimitación del título superior; en este caso se conocía como doctorado, ya que las personas colegiadas podían contar con títulos superiores y sus diferentes denominaciones, dependiendo del lugar donde lo hubieran obtenido. Asimismo, se incluye un párrafo para aclarar que quienes obtengan un título superior pueden mantenerse colegiados e informar de la obtención del nuevo título al Colegio, pero se confirma que es obligatorio tener el título de bachiller. Por otra parte, se omite el nombre de la instancia encargada del reconocimiento de títulos obtenidos en el extranjero, ya que esta ha cambiado con el transcurso de los años y podría ser otra en un futuro; por ejemplo, al momento de emitirse la ley vigente, la institución encargada del reconocimiento de títulos era la Universidad de Costa Rica, función que actualmente desempeña el Consejo Nacional de Rectores (Conare).

El artículo 4 se refiere al ámbito laboral donde podrían desempeñarse las personas colegiadas.

Debido a que los requisitos y las excepciones para la incorporación se encuentran contemplados en el reglamento correspondiente, se propone modificar el artículo 5, de manera que los detalles sobre este procedimiento no se mencionen en la ley, sino que se especifiquen en el reglamento.

El artículo 6, acerca de los deberes de las personas colegiadas, especifica la disposición existente sobre el pago de cuotas, cuyos montos son establecidos por la Junta Directiva y aprobados por la Asamblea General.

El artículo 7 propuesto, además de algunos cambios de forma, agrega, en el inciso c), el derecho a gozar de otros beneficios.

Los artículos 8, 9 y 10 actuales se mantienen iguales a los anteriores 9, 10 y 11, excepto por algunas modificaciones de redacción.

El artículo 11 queda igual al artículo 12 vigente, excepto por algunas correcciones en el inciso g), a fin de precisar la función de la Asamblea General de acordar las correcciones disciplinarias.

En el artículo 12 solo se incluyen varias correcciones de puntuación y se establece un margen temporal para realizar la Asamblea General anual, esto por cuanto la ley vigente limita la convocatoria para la primera semana de octubre, pero, en la actualidad, esa fecha obliga a preparar la reunión con mucha premura, en especial por el poco tiempo que existe entre el cierre contable y la consecuente distribución de los informes.

En el artículo 14, anterior numeral 15, se elimina la obligación de que la Asamblea pueda sesionar con el diez por ciento de los miembros, en caso de que no se cuente con el cuórum requerido en la primera convocatoria. Por lo general, en este tipo de agrupaciones es difícil lograr la convocatoria esperada, siquiera el diez por ciento. Con la reforma, se evitaría el hecho de continuar convocando a asambleas extraordinarias posteriores hasta lograr reunir el diez por ciento.

Además de algunas modificaciones de forma, el artículo 15 resuelve la interrogante sobre cuáles asuntos se aprueban por Asamblea, en concordancia con otros artículos que no eran claros en las funciones propias de la Junta Directiva y la Asamblea General. Asimismo, se aclara lo atinente a la votación requerida para que los acuerdos queden en firme en una misma sesión, pues la redacción del artículo se encontraba incompleta. También, ante casos de empate, se amplía a tres votaciones.

En el artículo 16 se sustituye el término de “secretario de actas” por el de “Prosecretaría”, por cuanto las funciones del secretario de actas son las de asumir las funciones del secretario general en sus ausencias temporales, según el artículo 28 de la ley vigente; de tal manera, la denominación de secretario de actas limita sus funciones a la tramitación de las actas. De aquí en adelante, se reforman todos los artículos que hagan alusión al secretario de actas por el de “Prosecretaría”. Además, este artículo incorpora el lenguaje inclusivo de género en los cargos de junta directiva.

En el artículo 19 se agrega un inciso d) para señalar que la incapacidad permanente será una causal más que impedirá la continuidad de las personas que integran la Junta Directiva en sus cargos. Esta modificación obedece a la importancia de la asistencia de todos o de la mayoría de las personas miembros a las sesiones de la Junta Directiva, en particular por la imposibilidad de tomar acuerdos por falta de cuórum.

En el artículo 21, además de ciertas correcciones de forma, se agrega un inciso e) para incluir la aprobación de cuotas por parte de la Junta Directiva, ya que en el resto de la norma no se especifica dicha disposición. También, se modifica el inciso g) para que la Junta Directiva autorice los gastos de caja chica que excedan los cien mil colones y no quinientos colones, como se señala en la ley vigente.

En los artículos propios del capítulo V, se incorpora la perspectiva de género y algunas modificaciones de redacción. En el artículo 22 se elimina la observación del inciso b), que obliga a incluir un capítulo en el orden del día, lo cual es innecesario; por tanto, el inciso es claro al establecer la atribución de la Presidencia de elaborar el orden del día.

El inciso a) del artículo 25 abre la posibilidad de que la Tesorería mantenga más de una cuenta bancaria.

En el inciso b) del artículo 26 se suprime la especificación del medio por el cual debe llevarse el registro de las personas colegiadas, ya que en la actualidad los sistemas ofrecen múltiples posibilidades que cambian constantemente.

En el artículo 29, correspondiente al capítulo denominado “Los fondos del Colegio”, se elimina la especificación de que la Universidad de Costa Rica pueda acordar subvenciones a favor del Colegio y se deja abierta a cualquier otra institución.

En el artículo 31 se amplía la distribución del patrimonio a favor de todas las universidades públicas, y no solo de la Universidad de Costa Rica, en caso de disolución del Colegio.

En el artículo 32 se confirma la obligatoriedad de las personas colegiadas a mantener al día sus cuotas, a efectos de tener derecho a percibir el fondo de mutualidad y los subsidios, en el momento que lo requieran.

Se suprime el inciso c) del artículo 33 referente a las circunstancias excepcionales en las que algunas personas colegiadas puedan tener derecho al beneficio de mutualidad y subsidios, dado que, en la práctica, a la Corporación le resulta sumamente difícil otorgar tales beneficios económicos, en caso de que las personas colegiadas no estén cancelando sus cuotas.

Se amplían las funciones del inciso d) del artículo 40 sobre los asuntos de conocimiento del Tribunal de Honor, para que conozca también sobre morosidad de las personas colegiadas.

Por último, se deroga el inciso g) del artículo 5 de la Ley del Colegio de Licenciados en Letras y Filosofía, por cuanto dicha disposición obliga a los directores de las bibliotecas públicas a que sean miembros de ese Colegio.

Los artículos no modificados en el fondo recibieron algunas correcciones de redacción y estilo, aportadas por el Área de Servicios Filológicos del Departamento de Servicios Parlamentarios, solicitadas a efectos de mejorar el texto de acuerdo con las normas recientes de estructuración de las leyes.

Por las razones anteriores y atendiendo a las necesidades actuales del Colegio de Bibliotecarios de Costa Rica, presento a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES
EN BIBLIOTECOLOGÍA DE COSTA RICA**

ARTÍCULO 1.- Refórmase de manera integral la Ley N.º 5402, Ley orgánica del Colegio de Bibliotecarios de Costa Rica, de 30 de abril de 1974. El texto dirá:

**“LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES
EN BIBLIOTECOLOGÍA DE COSTA RICA**

**CAPÍTULO I
Creación y fines**

Artículo 1.- Creación

Créase el Colegio de Profesionales en Bibliotecología (en adelante el Colegio) como corporación profesional. El Colegio tendrá competencia en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- Fines

Serán fines del Colegio:

- a) Promover e impulsar el estudio y la enseñanza de la Bibliotecología.
- b) Dignificar el ejercicio de la profesión en todos los aspectos; mantener el espíritu de unión y solidaridad entre las personas afiliadas y defender sus derechos profesionales y económicos.
- c) Velar por la protección y defensa de los intereses profesionales de las personas colegiadas, y procurar que obtengan remuneración adecuada a sus funciones.
- d) Gestionar, ante la Asamblea Legislativa, la promulgación de leyes tendientes a contribuir con el auge y el desarrollo de la Bibliotecología costarricense.
- e) Cumplir y hacer cumplir el Código de Ética, así como los reglamentos del Colegio.

- f) Gestionar o establecer sistemas solidarios de protección social a los afiliados, especialmente un fondo de mutualidad y subsidios que los proteja en caso de infortunio o muerte.
- g) Contribuir con el progreso de la Bibliotecología, la educación y la cultura, mediante actividades y cooperación con entes públicos y privados.
- h) Aplicar el régimen disciplinario a sus agremiados por infracciones al sano cumplimiento y faltas éticas en el desempeño de su profesión.

CAPÍTULO II

Profesión

Artículo 3.- Integración

El Colegio estará integrado por profesionales que ostenten el grado mínimo de bachiller en Bibliotecología o en Ciencias de la Educación con especialidad en Bibliotecología, que se hayan graduado en las universidades del país o en otras universidades, con título reconocido por la instancia competente en Costa Rica y por el Colegio, de acuerdo con los tratados y las leyes vigentes.

Quienes se hayan graduado de licenciatura o de algún grado superior podrán incorporarse al Colegio de Profesionales en Bibliotecología, siempre y cuando cuenten con el título de bachiller a que hace referencia el párrafo anterior.

Artículo 4.- Colegiatura obligatoria

Deberán ser miembros del Colegio quienes desempeñen cargos de jefatura en cualquier nivel y cargos calificados como profesionales en la Biblioteca Nacional y la red de bibliotecas públicas, oficiales y semioficiales, universitarias, municipales, educativas, especializadas, los centros de documentación e información, y los centros de recursos para el aprendizaje.

Para los profesionales en Bibliotecología o en Ciencias de la Educación con especialidad en Bibliotecología, que ejerzan como profesores en las instituciones de enseñanza superior pública, será obligatorio estar incorporados al Colegio de Profesionales en Bibliotecología.

CAPÍTULO III

Ingreso al Colegio, deberes y derechos

Artículo 5.- Inscripción

La Junta Directiva del Colegio reglamentará la inscripción de las personas profesionales en Bibliotecología y Ciencias de la Educación con énfasis en Bibliotecología, como miembros del Colegio.

A solicitud de la persona interesada, la Junta Directiva del Colegio también resolverá sobre los reconocimientos adicionales correspondientes a las personas miembros activos del Colegio que, mediante estudios universitarios, hayan obtenido otras especialidades en Bibliotecología.

Artículo 6.- Deberes

Serán deberes de las personas colegiadas:

- a) Ejercer decorosamente la profesión y rodearla del prestigio, la consideración y el respeto necesarios.
- b) Acatar y cumplir los estatutos y los reglamentos del Colegio, los acuerdos de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, las disposiciones de la Junta Directiva y del Código de Ética Profesional.
- c) Pagar puntualmente las cuotas de ingreso, mensuales y extraordinarias, establecidas por la Junta Directiva y aprobadas por la Asamblea General.
- d) Desempeñar con responsabilidad cualquier cargo que haya aceptado dentro del Colegio.
- e) Concurrir a los actos que programe el Colegio.
- f) Velar por que esta ley se cumpla en todos sus puntos.

Artículo 7.- Derechos

Serán derechos de las personas colegiadas:

- a) Ejercer la profesión dentro de los términos de esta ley y su reglamento.
- b) Requerir la intervención del Colegio en defensa del ejercicio profesional.
- c) De conformidad con los reglamentos, disfrutar de los beneficios del Fondo de mutualidad, de los subsidios y otros beneficios que establezca la Junta Directiva y la Asamblea General.
- d) Elegir y ser elegidos para desempeñar cargos en la organización del Colegio.
- e) Intervenir con voz y voto en las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias del Colegio.
- f) Gozar de cualquier otro derecho que surja de esta ley, los reglamentos del Colegio, las asambleas generales o los acuerdos de la Junta Directiva.
- g) Las personas colegiadas tendrán derecho a retirarse temporal o definitivamente del Colegio; para ello, deberán comunicar por escrito su decisión a la Junta Directiva. El retiro lleva implícito la renuncia al ejercicio de la profesión.

CAPÍTULO IV
Personalidad y capacidad jurídicas del Colegio,
organización y funcionamiento

Artículo 8.- Personalidad y capacidad jurídicas

Para el cumplimiento de sus funciones, el Colegio tendrá personalidad y capacidad jurídicas plenas.

El Colegio podrá adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles, con las limitaciones a que hace referencia el artículo 28 del Código Civil.

La representación legal del Colegio corresponde a la Presidencia, que la ejercerá de acuerdo con las facultades señaladas en el artículo 1255 del Código Civil.

Artículo 9.- Asamblea General y Junta Directiva

El Colegio ejercerá sus funciones por medio de la Asamblea General ordinaria o extraordinaria y de su Junta Directiva.

Artículo 10.- Máxima autoridad

La Asamblea General es la máxima autoridad del Colegio y estará integrada por la totalidad de las personas colegiadas. La Asamblea General será presidida por quien ejerza la Presidencia de la Junta Directiva.

Artículo 11.- Atribuciones de la Asamblea General

Serán atribuciones de la Asamblea General:

- a) Dictar los reglamentos que requiere el buen funcionamiento del Colegio.
- b) Examinar y aprobar el programa-presupuesto presentado por la Junta Directiva.
- c) Examinar los actos de la Junta Directiva y conocer de las quejas que se interpongan contra ella, por infracciones a esta ley o a los reglamentos del Colegio.
- d) Conocer en apelación de las resoluciones de la Junta Directiva. El recurso debe interponerlo la persona interesada dentro del tercer día después de la aprobación del acta respectiva.
- e) Elegir por mayoría de votos de los presentes, en votación secreta, cargo por cargo, a las personas miembros de la Junta Directiva y llenar las vacantes cuando existan, observando el mismo procedimiento.
- f) Nombrar a cinco personas colegiadas para que formen el Tribunal de Honor del Colegio.
- g) Acordar las correcciones disciplinarias a que se hagan acreedoras las personas colegiadas, cuando ello no sea competencia de la Junta Directiva.
- h) Determinar el monto de las cuotas extraordinarias que pagarán las personas colegiadas.
- i) Las demás funciones que le asigne esta ley o el reglamento del Colegio.

Artículo 12.- Reunión ordinaria de la Asamblea General

La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año, durante el mes de octubre, para nombrar a la Junta Directiva, aprobar el programa-presupuesto, examinar

la marcha del Colegio en todos los aspectos y dictar los acuerdos que considere necesarios para la buena marcha del Colegio.

Artículo 13.- Convocatoria

Para que se celebre una Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, se necesita la convocatoria que se publicará por lo menos dos días consecutivos en el diario oficial La Gaceta y que medie un plazo mínimo de cinco días entre la primera publicación y la fecha señalada para la reunión. También, la convocatoria deberá publicarse, por lo menos una vez, en un diario de circulación nacional.

La facultad de convocar extraordinariamente corresponde a la Junta Directiva, la cual actuará por sí, o por solicitud de diez asociados como mínimo.

La Asamblea General extraordinaria solo podrá conocer los asuntos incluidos en la convocatoria debidamente publicada, de conformidad con el primer párrafo de este artículo.

Artículo 14.- Cuórum

Formarán cuórum en las asambleas generales la mitad más uno de las personas miembros del Colegio. En caso de no reunirse el cuórum requerido, la Junta Directiva hará en el acto una nueva convocatoria para una hora después de la señalada y entonces la Asamblea podrá sesionar con las personas presentes en ese momento.

Artículo 15.- Votación

Los acuerdos de la Asamblea General se tomarán por simple mayoría, salvo los casos que se refieren a la publicación y modificación de los reglamentos y los códigos del Colegio, las reformas de la presente ley y los relativos a la firmeza de los acuerdos dentro de la misma Asamblea; para ello, se necesitará una mayoría de dos tercios de los votos presentes.

En caso de empate en una votación, el asunto deberá someterse a tercera votación. Si el empate persiste, la Presidencia decidirá.

Los acuerdos tomados quedarán en firme ocho días después, salvo los casos dispuestos en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 16.- Junta Directiva

La Junta Directiva será el órgano ejecutivo del Colegio y estará compuesta por nueve miembros, quienes ocuparán los puestos de Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría, Prosecretaría, Fiscalía, Tesorería y tres vocalías.

Artículo 17.- Elección de la Junta Directiva

La elección de las personas miembros de la Junta Directiva se hará en votación secreta, cargo por cargo, en Asamblea General ordinaria, en los casos de elección por dos años o las sustituciones que en ese momento se presenten, y, en Asamblea General extraordinaria, los casos de sustitución motivada por incapacidad permanente en el desempeño del cargo, renunciadas, muerte u otras razones imprevistas. La elección por aclamación no está permitida.

En caso de empate, aun cuando haya solo dos personas candidatas, se repetirá la elección entre las personas candidatas que hayan tenido mayor número de votos. Si el empate persiste, quedará elegido el candidato o la candidata que tenga más tiempo de ser miembro del Colegio, según su registro.

No podrán formar parte de la misma Junta Directiva personas unidas con algún parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive. En caso de que se dé un nombramiento contra esta prohibición, se tendrá por no realizado el más reciente y, en igualdad de condiciones, será nulo el recaído en el candidato o la candidata que tenga menor tiempo de ser parte del Colegio.

Artículo 18.- Período de la Junta Directiva

Quienes integren la Junta Directiva durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelegidos consecutivamente una sola vez.

Un año se renovará la Presidencia, la Prosecretaría, la Fiscalía y las vocalías uno y tres, y, el siguiente año, la Vicepresidencia, la Secretaría, la Tesorería y la Segunda Vocalía.

Artículo 19.- Separación de funciones de la Junta Directiva

Cesará en sus funciones como persona miembro de la Junta Directiva:

- a) Quien se separe o sea separado por el Colegio, temporal o definitivamente, o pierda su condición de colegiado.
- b) Quien sin causa justificada, a juicio de la Junta Directiva, deje de concurrir a tres sesiones ordinarias consecutivas, o quien se ausente del país, por más de tres meses, sin permiso de la Junta Directiva.
- c) Quien por sentencia firme sea declarado responsable de haber cometido delito, o quien viole la ley, los decretos y los reglamentos del Colegio.
- d) Quien por motivos de salud se encuentre en incapacidad permanente para desempeñar su cargo.

En cualquiera de los casos enumerados en los incisos anteriores, la Junta Directiva, por medio de su fiscal, levantará la información correspondiente y hará la convocatoria para asamblea extraordinaria, a fin de que se conozca el caso y se elija a la persona o las personas sustitutas, si así procede, por el resto del período legal, a más tardar un mes después de producirse la vacante.

De igual forma, se procederá en el caso de muerte o renuncia de algunas personas miembros de la Junta Directiva.

Artículo 20.- Sesiones de Junta Directiva

La Junta Directiva se reunirá, ordinariamente, por lo menos una vez al mes, o cuando la convoque la Presidencia o tres personas que integren la Junta Directiva.

Para que la Junta Directiva pueda celebrar sus sesiones, se requiere la presencia de al menos cinco miembros, y para que haya acuerdo o resolución, el voto de la mayoría de las personas presentes. En caso de empate, decidirá el voto de la Presidencia. Para declarar un acuerdo firme, se necesita la concurrencia de por lo menos un tercio de los votos de los miembros presentes.

Los acuerdos de la Junta Directiva son apelables ante la Asamblea General, y el recurso debe interponerse dentro del tercer día a partir de la aprobación del acta respectiva.

Artículo 21.- Atribuciones de la Junta Directiva

Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Hacer la convocatoria a la Asamblea General. Se fijará el día y la hora para dicho acto, así como el orden del día.
- b) Nombrar a las personas que deben representar al Colegio en los organismos donde este deba estar representado por la ley o los reglamentos, así como a las personas miembros del Comité Consultivo.
- c) Determinar las materias que han de ser objeto de estudio y debate en las reuniones académicas del Colegio.
- d) Administrar el Fondo de mutualidad y subsidios.
- e) Establecer el monto de las cuotas de ingreso y la mensualidad que deberán pagar las personas colegiadas.
- f) Nombrar las comisiones de trabajo que estime convenientes.
- g) Examinar las cuentas de la Tesorería y autorizar todo gasto que exceda los cien mil colones (¢100.000,00). Estudiar los gastos efectuados por caja chica, aprobarlos o improbarlos, y acordar nuevos ingresos a caja chica, si es necesario.
- h) Dirigir las publicaciones que se hagan por cuenta del Colegio y subvencionar las que estime convenientes para el desarrollo y la difusión de la Bibliotecología.

- i) Promover congresos nacionales o internacionales sobre la materia indicada en el inciso anterior, y propiciar el intercambio cultural y educativo entre las personas miembros del Colegio y de los colegios extranjeros.
- j) Recibir y tramitar solicitudes de ingreso al Colegio, lo mismo que las renunciaciones que hagan las personas miembros conforme a las disposiciones de esta ley y los reglamentos del Colegio.
- k) Formular el proyecto de presupuesto anual de gastos, y someterlo a la Asamblea General ordinaria, para su examen y aprobación.
- l) Nombrar y remover al personal del Colegio. En ningún caso tales nombramientos pueden recaer en los miembros de la Junta Directiva, salvo los casos expresamente permitidos por esta ley, los reglamentos del Colegio o los acuerdos de la Asamblea General.
- m) Elaborar y presentar, por medio de la Presidencia, una memoria anual de labores a la Asamblea General ordinaria.
- n) Conceder licencia por justa causa y hasta por seis meses a las personas miembros de la Junta Directiva.
- ñ) Nombrar, en las cabeceras de provincia o en otros lugares que así lo disponga, delegados o delegadas suyos para la mejor comunicación e intercambio con los colegiados y las colegiadas.
- o) Tomar los acuerdos necesarios para la buena marcha del Colegio.
- p) Otras atribuciones que esta ley y los reglamentos le señalen.

CAPÍTULO V

Funciones y atribuciones de las personas miembros de la Junta Directiva

Artículo 22.- Funciones y atribuciones de la Presidencia

Corresponderá a la Presidencia:

- a) Ejercer la representación judicial y extrajudicial del Colegio con las facultades de la persona apoderada general.
- b) Elaborar el orden del día de las sesiones de la Junta Directiva, presidirlas, dirigir y decidir las votaciones con el doble voto, en caso de empate.
- c) Firmar, en unión con la Secretaría, las actas de las sesiones de la Junta Directiva y de las asambleas.
- d) Firmar, junto con el Tesorero, los cheques y las órdenes de pago contra los fondos del Colegio.

- e) Ejecutar, junto con la Fiscalía, los arqueos de caja semestrales o cuando se estime necesario, y dejar constancia de ello en los libros de contabilidad.
- f) Representar al Colegio, salvo disposición distinta de la Junta Directiva, en los actos sociales o culturales donde debe estar presente la corporación.
- g) Convocar las sesiones extraordinarias de la Junta Directiva, por sí o a petición de tres de sus miembros.
- h) Las demás atribuciones que le asigne esta ley, los reglamentos del Colegio o la Asamblea General.

Artículo 23.- Vicepresidencia

En ausencia de quien ocupe la Presidencia, asumirá sus funciones la Vicepresidencia o, en su ausencia, las vocalías, según el orden de su nombramiento.

Artículo 24.- Fiscalía

La Fiscalía tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por el fiel cumplimiento de esta ley, los reglamentos del Colegio, las resoluciones de las asambleas y los acuerdos de la Junta Directiva.
- b) Efectuar, junto con la Presidencia, los arqueos de caja y revisar a fin de año las cuentas presentadas por la Tesorería.
- c) Velar por que se cumpla lo establecido en el artículo 5 y cualquier otra disposición que señalen esta ley, los reglamentos del Colegio, las asambleas o la Junta Directiva.
- d) Promover, ante el organismo que corresponda, las gestiones y acciones pertinentes con motivo de la transgresión a esta ley o a los reglamentos del Colegio.

Artículo 25.- Tesorería

Serán funciones de la Tesorería:

- a) Custodiar bajo su responsabilidad, en cuentas bancarias, los fondos del Colegio, y recaudar las contribuciones que deben pagar sus miembros.
- b) Organizar, controlar y promover la recaudación de fondos.
- c) Recibir y custodiar, bajo inventario riguroso, todos los bienes del Colegio.
- d) Pagar las cuentas que se le presenten, debidamente autorizadas conforme a esta ley, y firmarlas junto con la Presidencia.
- e) Llevar una cuenta individual de cada colegiado y colegiada, e informar a la Junta Directiva lo que corresponda.
- f) Manejar la caja chica.

Artículo 26.- Secretaría General

Corresponderá a la Secretaría General:

- a) Llevar las minutas de las sesiones de la Junta Directiva y de las asambleas, y firmarlas junto con la Presidencia.
- b) Recibir toda la correspondencia del Colegio.
- c) Llevar un registro de los colegiados y las colegiadas, en el que conste toda la información necesaria para mantener una efectiva relación.
- d) Extender todas las certificaciones que emanen del Colegio.
- e) Hacer las convocatorias, citaciones o comunicaciones que disponga la Junta Directiva o la Presidencia, de acuerdo con esta ley y los reglamentos.
- f) Llevar el archivo del Colegio y custodiar sus documentos.
- g) Elaborar, junto con la Presidencia, la memoria anual de labores que ha de someterse a conocimiento de la Asamblea General.

Artículo 27.- Prosecretaría

La Prosecretaría asumirá las funciones de la Secretaría General en las ausencias temporales de esta, pero en todo caso la auxiliará en forma permanente.

Artículo 28.- Vocalías

Corresponderá a las vocalías sustituir por su orden a los demás miembros de la Junta Directiva, en ausencias temporales. Sin embargo, la Presidencia puede asignarles funciones permanentes en atención a necesidades importantes en el funcionamiento del Colegio o de sus órganos.

CAPÍTULO VI
Fondos del Colegio y su patrimonio

Artículo 29.- Financiamiento

El Colegio financiará sus actividades de la siguiente forma:

- a) Con el producto de las cuotas de ingreso, tanto mensuales como extraordinarias, establecidas de acuerdo con esta ley.
- b) Con las herencias, los legados o las donaciones que reciba.
- c) Con las subvenciones que lleguen a acordar en su favor el Gobierno de la República o cualquier otra institución.
- d) Con los ingresos provenientes de cualquier otra actividad que el Colegio promueva, compatible con sus funciones y fines culturales y educativos.

Artículo 30.- Patrimonio

El patrimonio del Colegio estará conformado por todos los bienes muebles e inmuebles, títulos valores o dinero en efectivo que en determinado momento demuestren el inventario y los balances correspondientes.

Artículo 31.- Liquidación del patrimonio

En caso de disolución del Colegio por cualquier causa, todo su patrimonio se liquidará e invertirá el producto de manera proporcional entre las universidades públicas, para que sea destinado a la promoción y enseñanza de la Bibliotecología.

**CAPÍTULO VII
Fondo de mutualidad y subsidios**

Artículo 32.- Objeto del Fondo de mutualidad y subsidios

El Fondo de mutualidad y subsidios tendrá por objeto:

- a) Entregar, después de la muerte de la persona colegiada, a sus herederos o herederas legítimos o a las personas beneficiarias, por él o ella instituidos, una suma de dinero en efectivo.
- b) Suministrar, a los miembros del Colegio en situaciones de emergencia o calamidad, un subsidio en dinero que les permita resolver, por lo menos en parte, esas situaciones.

El Fondo de mutualidad y subsidios será administrado por la Junta Directiva del Colegio, conforme a una reglamentación especial que, a propuesta de la Junta, deberá emitir la Asamblea General.

Las personas afiliadas deberán mantener al día el pago de sus cuotas, a efectos de percibir su derecho al Fondo de mutualidad y subsidios.

Artículo 33.- Reglamento del Fondo de mutualidad y subsidios

El reglamento del Fondo de mutualidad y subsidios deberá contener, al menos, las siguientes previsiones:

- a) El monto, la forma y las circunstancias como cada prestación deberá otorgarse.
- b) Las causas por las cuales tales beneficios pueden suspenderse o perderse.
- c) La forma de invertir las reservas del fondo. En todo caso, las inversiones deben hacerse en las condiciones más sólidas de garantía y rentabilidad, y buscar, en primer lugar, el beneficio social de las personas colegiadas.

Artículo 34.- Fusión del Fondo de mutualidad y subsidios

El Fondo de mutualidad y subsidios, a que se refiere este capítulo, puede ser refundido en uno común a todos los colegios profesionales del país, siempre y cuando las personas miembros del Colegio reciban iguales o superiores beneficios a los aquí establecidos. El acuerdo de fusión deberá ser tomado en Asamblea General extraordinaria convocada al efecto y por una votación, como mínimo, de los dos tercios de las personas colegiadas presentes.

CAPÍTULO VIII **Comité Consultivo**

Artículo 35.- Funciones del Comité Consultivo

El Comité Consultivo es un organismo de nombramiento de la Junta Directiva, que tiene a su cargo dictaminar sobre asuntos que le sean sometidos a consulta en la Corporación, sea por los poderes públicos, las instituciones autónomas o los particulares.

Artículo 36.- Conformación del Comité Consultivo

El Comité Consultivo estará formado por tres personas miembros del Colegio, designados por la Junta Directiva en su primera sesión anual. El cargo de consultor o consultora es honorario y por lo tanto gratuito; pero, cuando los dictámenes versen sobre asuntos que pueden llevar implícitos resultados económicos para las personas interesadas en la consulta, pueden ser remunerados en el monto y la forma que determine la Junta Directiva. En esos casos, las personas interesadas deberán depositar previamente los honorarios, a fin de que la Junta Directiva los entregue, en su oportunidad, a los dictaminadores.

Artículo 37.- Dictamen del Comité Consultivo

El Comité Consultivo emitirá el dictamen por mayoría relativa de votos y pasará a la Junta Directiva, que podrá acoger el dictamen y emitirlo a nombre del Colegio.

Artículo 38.- Consulta a la Asamblea General

Si a juicio del Comité Consultivo fuera necesario el criterio de la Asamblea General, se someterá a su conocimiento y se emitirá como opinión del Colegio la contenida en el dictamen acogido por la mayoría de las personas colegiadas presentes.

CAPÍTULO IX **Tribunal de Honor**

Artículo 39.- Integración del Tribunal de Honor

El Tribunal de Honor del Colegio es un organismo integrado por cinco miembros, uno de ellos de la Junta Directiva, pero no podrá ser el presidente ni el secretario de la Junta. Sus integrantes serán designados por la Asamblea General en sesión ordinaria.

Artículo 40.- Funciones del Tribunal de Honor

El Tribunal de Honor conocerá los siguientes asuntos:

- a) Las transgresiones al Código de Ética Profesional del Colegio y la morosidad de los pagos mensuales de las personas colegiadas.

- b) Los conflictos graves que afecten el honor, surgidos entre dos o más personas miembros del Colegio.
- c) Las quejas que presenten las personas particulares contra alguna o algunas personas miembros del Colegio, por hechos que signifiquen desdoro para la profesión o cargos contra la moral y las buenas costumbres de sus miembros.

Artículo 41.- Investigación de transgresiones

En caso de que se presente la situación señalada en el inciso a) del artículo anterior, cualquiera de los integrantes del Tribunal que por impresión propia o por informes serios tenga noticias de tales transgresiones, convocará a los otros integrantes para que, de oficio, se conozca el problema.

Se levantará una información confidencial con la intervención de la persona infractora y, en su caso, de la persona denunciante, y se fallará el caso, a conciencia, a la mayor brevedad posible. Si la persona colegiada es absuelta, se le entregará copia del fallo y, si lo desea, se hará una publicación a cargo del Colegio, para su satisfacción.

Artículo 42.- Investigación de conflictos graves

En el caso del inciso b) del artículo 40, quien presida el Tribunal ofrecerá inmediatamente su mediación y, dentro de la mayor discreción, hará todos los esfuerzos necesarios para resolver el conflicto. Si la mediación fracasa, y solo a gestión de parte, pondrá el asunto a conocimiento del Tribunal, el cual comisionará a uno de sus integrantes para que levante una información secreta, con intervención de las personas colegiadas en pugna. Salvo en el caso que el conflicto se resuelva por otras vías conciliatorias, el Tribunal deberá fallar a la mayor brevedad posible y a conciencia.

Artículo 43.- Investigación de quejas

En el caso del inciso c) del artículo 40, el Tribunal solo conocerá las denuncias que se presenten formalmente y por escrito ante la Presidencia del Colegio.

El escrito deberá contener una relación circunstanciada de los hechos que se acusan y de las pruebas que respaldan cada uno de esos hechos. Además, la persona denunciante deberá hacer una manifestación expresa en la que autoriza al Colegio a publicar el fallo del Tribunal, si la persona denunciada es absuelta por el Tribunal de Honor.

El Tribunal no conocerá las denuncias que se presentan sin los requisitos indicados anteriormente.

Artículo 44.- Tipos de sanciones

Las deliberaciones y votaciones del Tribunal de Honor serán secretas. Las sanciones que puedan imponer, fallando a conciencia, son las siguientes:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión temporal de la condición de la persona colegiada.
- c) Expulsión del Colegio.

Artículo 45.- Apelación de sanciones

La primera sanción es inapelable; la segunda y la tercera sanciones son apelables ante la Asamblea General, dentro del octavo día después de que la persona ha recibido la notificación por carta certificada.

Artículo 46.- Separación temporal del Tribunal de Honor

Las personas miembros del Tribunal de Honor no podrán conocer de causas en las que estén interesados sus familiares consanguíneos o afines hasta el tercer grado inclusive o de personas que tengan relación laboral entre sí, y deberán separarse del Tribunal cuando una de las partes así lo solicite, con base en razones de indudable seriedad y fundamento. En tales casos, la Junta Directiva del Colegio procederá a reintegrar el Tribunal, para el caso concreto, con una de las personas colegiadas que figuran en la escogencia a que se refiere el artículo 39.”

ARTÍCULO 2.- Derógase el inciso g) del artículo 5 de la Ley N.º 4770, que modifica la Ley N.º 1231, Ley Orgánica del Colegio de Licenciados en Letras y Filosofía, de 24 de noviembre de 1950.

Rige a partir de su publicación.

María Julia Fonseca Solano
DIPUTADA

17 de mayo de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43915.—C-349220.—(IN2011052968).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA DONAR Y TRASPASAR UN
INMUEBLE A FAVOR DEL CENTRO AGRÍCOLA CANTONAL
DEL CANTÓN DE ACOSTA, PROVINCIA SAN JOSÉ**

**ANNIE SABORÍO MORA
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 18.092

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA DONAR Y TRASPASAR UN INMUEBLE A FAVOR DEL CENTRO AGRÍCOLA CANTONAL DEL CANTÓN DE ACOSTA, PROVINCIA SAN JOSÉ

Expediente N.º 18.092

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El cantón de Acosta es el número **XII** de la provincia de San José, el cual limita al norte con **Mora**, al sur con **Parrita**, al este con **Aserrí** y al oeste con **Puriscal**. El cantón de Acosta cuenta con cinco distritos: San Ignacio, Guaitil, Sabanillas, Palmichal y Cangrejal. En total habitan aproximadamente 19.342. Asimismo, entre las principales actividades productivas se destaca la agricultura, el comercio, la ganadería y actividades artesanales.

El cantón de Acosta tiene una fuerte vocación agrícola, por lo que sus fuerzas vivas han procurado obtener el apoyo estatal, para lograr mayor eficiencia y eficacia en las labores productivas. Y por su parte el Estado costarricense ha impulsado la organización de los productores en los conocidos centros agrícolas, pues se ha demostrado que cuando el productor se organiza facilita el logro de sus objetivos. Los centros agrícolas cantonales, están regulados por la Ley N.º 7932, Reforma Integral de la Ley de Centros Agrícolas Cantonales del MAG.

Como antecedente, se hace referencia a que los centros agrícolas nacieron como juntas de crédito, con el objetivo de fomentar la agricultura mediante el mejoramiento de los principales cultivos de cada zona, la difusión de nuevas prácticas agrícolas y la enseñanza de la educación agropecuaria. **Asimismo, los centros agrícolas cantonales, fueron creados para promover la participación de los pequeños productores y el mejoramiento de su calidad de vida mediante la productividad y el desarrollo de las actividades agropecuarias.**

Los centros agrícolas cantonales impulsan actividades de desarrollo rural, por lo que resulta indispensable su fortalecimiento, para mitigar los efectos de la globalización, sumados a la crisis económica mundial, que generan un panorama de incertidumbre, de desventajas, de retos y de oportunidades que la gran mayoría de los pequeños productores nacionales no están en capacidad de afrontar y aprovechar con éxito.

Los pequeños productores agropecuarios representan una proporción significativamente alta de nuestra población rural y nacional y por lo tanto resulta necesario y de interés público fomentar su participación y su capacidad de desarrollar exitosamente sus actividades en un medio cambiante, globalizado y en el que cobra especial importancia el manejo sostenible de nuestros recursos naturales.

Es necesario formular y fomentar un modelo de desarrollo rural del país, orientado a una mayor justicia social, democratización de oportunidades y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

Consecuente con lo anterior, el Centro Agrícola Cantonal de Acosta (Cenaca) es fundado en el mes de febrero de 1964 y hasta la fecha ha brindado diferentes servicios a los pequeños productores de nuestro cantón en forma continua, con grandes dificultades para sobrevivir por falta de apoyo económico y la competitividad en las actividades que le han generado recursos, sin embargo con grandes esfuerzos se han mantenido varios proyectos y servicios como lo son:

- Vivero de cítricos.
- Emisión de carnes para la Feria del Agricultor.
- Trámites del Bono de Vivienda con entidades autorizadas como la Fundación Costa Rica - Canadá, INVU y otros.
- Créditos a pequeños productores en la siembra de cítricos.
- Proyectos de reforestación en el concepto de protección de bosque (actualmente en espera de tramitación tanto para protección de 2.500 hectáreas como de siembra).
- Se construyó un centro de acopio de granos básicos, actualmente se está en el trámite de conseguir recursos como capital semilla e iniciar la comercialización de frijol.
- Entrega de semillas para granos básicos, en especial el frijol mediante convenio con el MAG. Además de semilla de plátano y fertilizantes.

El Centro Agrícola de Cantonal de Acosta actualmente tiene la siguiente estructura:

- 375 asociados activos que conforman la Asamblea General.
- 7 miembros propietarios en la Junta Directiva.
- 3 miembros del Comité de Fiscales.
- Con cédula jurídica 3-007-045324-21.
- Personería jurídica al día, presidida por el señor Carlos Luis Segura Quesada.
- Teléfono 2410 0480 Fax 2410 0971 Correo centroacosta@gmail.com
- Con oficina administrativa propia y con una finca que alberga la mayor parte de proyectos, entre ellos parcelas demostrativas de cítricos.

Hoy día, los centros agrícolas cantonales tienen gran diversidad de proyectos para impulsar el desarrollo rural, entre otros, reforestación, investigación agrícola, citricultura, distribución de fertilizantes, almacén de insumos, porcicultura, administración de ferias del agricultor, piscicultura, fincas demostrativas, financiamiento a los agricultores para proyectos agrícolas, perforación de pozos de agua, agroindustria, educación agrícola por medio de capacitación, elaboración de alimentos concentrados, expendio de carnes y embutidos, mecanización agrícola, seguro social para los afiliados y apicultura. Estos proyectos han llevado mucho beneficio a los productores agropecuarios de los cantones donde existen.

Debido al gran auge que han tenido los centros agrícolas cantonales, es indispensable su fortalecimiento, y por eso se tramita esta donación de una propiedad que permitirá al Centro Agrícola Cantonal de Acosta, cumplir con sus objetivos institucionales y permitir el desarrollo y crecimiento de las actividades productivas de este cantón, asimismo, como una medida de mitigación al encontrarse el cantón de Acosta catalogado como uno de los cantones de menor desarrollo social del país. Por lo anterior y con base en lo estipulado en la Constitución Política

de Costa Rica, exactamente en su numeral 50, que reza: **“El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza”**, ponemos a consideración de los señores y las señoras diputadas de la República, el presente proyecto de ley.

Se realiza una aclaración para los efectos procesales de este trámite. La finca fue adquirida por el Estado para desarrollar el Centro Agrícola Cantonal de Acosta, sin embargo, por algún inconveniente no se realizó el debido traspaso, quedando dentro de los bienes inmuebles del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Por lo anteriormente expuesto, en este expediente consta el Oficio DM-264-11, de fecha 24 de marzo de 2011, la señora ministra de Agricultura y Ganadería, Gloria Abraham Peralta, en el cual manifiesta: “... El Ministerio de Agricultura y Ganadería nunca ha utilizado esta propiedad para desarrollar proyectos o investigaciones propias; por lo tanto, este inmueble no es necesario para el cumplimiento de los fines y objetivos de la institución”, continúa, “... existe viabilidad técnica y jurídica para aprobar dicha donación, máxime que la finca en mención está siendo utilizada por el CEMACA...” (Centro Agrícola Cantonal de Acosta).

Como se puede apreciar, el fin último de esta donación es fomentar la participación de los productores y la población local para el mejoramiento de las actividades agropecuarias, agroforestales, pesqueras y de conservación de los recursos naturales y de incentivar el desarrollo rural.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA DONAR Y TRASPASAR UN
INMUEBLE A FAVOR DEL CENTRO AGRÍCOLA CANTONAL
DEL CANTÓN DE ACOSTA, PROVINCIA SAN JOSÉ**

ARTÍCULO 1.- Autorízase al **Estado** con cédula de persona jurídica 2-000-045522, para que done y traspase al Centro Agrícola Cantonal de Acosta, cédula de persona jurídica número 3-007-045324-21, la propiedad inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble del Registro Nacional, bajo el Sistema de Folio Real, provincia de San José, matrícula 00332405-000, situada en el distrito 2º Guatíl, cantón **XII**, Acosta, de la provincia de San José. Linda al norte con calle pública, Bajos del Jorco; al sur, Isaac Fallas, camino y otros; al este, Benjamín Castro y otros y, al oeste, Quebrada Ococa y otros. Mide según el Registro, quinientos treinta y cuatro mil ochocientos catorce metros con setenta y tres decímetros cuadrados y tiene plano debidamente catastrado bajo el número SJ 5412-1968.

ARTÍCULO 2.- El Centro Agrícola Cantonal de Acosta, destinará los terrenos donados para promover la participación de los pequeños productores y el mejoramiento de su calidad de vida mediante la productividad y el desarrollo de las actividades de desarrollo rural.

ARTÍCULO 3.- La Notaría del Estado realizará la correspondiente escritura para el traspaso del inmueble indicado, está exento del pago del impuesto de traspaso de bienes inmuebles, así como exento de pago de todo tipo de derechos de registros y timbres, salvo los municipales.

Rige a partir de su publicación.

Annie Saborío Mora
DIPUTADA

17 de mayo del 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43915.—C-78320.—(IN2011052967).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**APROBACIÓN DEL CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN
BILATERAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.º 18.094

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

**APROBACIÓN DEL CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN
BILATERAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Expediente N.º 18.094

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los Estados Contratantes, animados del propósito de estrechar aún más las relaciones de amistad y cooperación, suscribieron el Convenio marco de cooperación bilateral entre la República de Costa Rica y la República del Ecuador, en la ciudad de San José, el día 7 de julio de 2004, firmando por nuestro país, el señor Roberto Tovar Faja, a la sazón Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Cabe mencionar, que el objetivo fundamental de este Convenio es la promoción de la cooperación técnica, económica, científica y cultural entre los dos países, a través de la estructuración y ejecución de programas y proyectos específicos en áreas de interés común, en especial, en los sectores de educación, cultura, salud, turismo, agricultura y ganadería, ambiente, ciencia y tecnología, capacitación profesional, cooperación académica en la formación del Servicio Exterior y otros que se acordaren. Lo anterior, de conformidad con la política, planes y programas de sus respectivos Gobiernos y según sus posibilidades científicas, técnicas y financieras.

El presente compromiso bilateral procura fortalecer, aún más, los nexos de cooperación entre las Partes. Para este fin, se regulan relaciones diversas que comprenden desde el intercambio de funcionarios y la prestación de servicios de consultoría, intercambio de información científica, tecnológica y financiera, creación y operación de instituciones de investigación y laboratorios o centros de perfeccionamiento, hasta la realización de investigaciones conjuntas.

Este Convenio contempla que las Partes prestarán facilidades a organismos y entidades del sector público y privado, cuando se requiera, en la ejecución correcta de programas y proyectos de cooperación. Igualmente, ambas Partes otorgan importancia a la ejecución de proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico que vinculen centros de investigación con entidades industriales de los dos países.

Para la coordinación de las acciones por desarrollar, el Convenio establece, como órgano ejecutor, una comisión mixta. Sus principales objetivos consisten en la definición de las áreas prioritarias en las que se vayan a realizar proyectos de cooperación y la evaluación, aprobación y revisión de los programas presentados por ambas partes.

Finalmente, cabe mencionar, que el presente instrumento jurídico es el resultado de un proceso de consulta y análisis entre los organismos competentes de ambos países en esta materia, y constituye la expresión de la consolidación e intensificación de nuestras relaciones bilaterales con la República del Ecuador.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto, referido a la "**Aprobación del Convenio Marco de Cooperación Bilateral entre la República de Costa Rica y la República del Ecuador**", para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN
BILATERAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase en cada una de sus partes el "**CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN BILATERAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**", hecho en la ciudad de San José, el 7 de julio de 2004, cuyo texto es el siguiente:

**“CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN BILATERAL ENTRE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA Y LA REPUBLICA DEL ECUADOR**

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Ecuador, en adelante "las Partes";

Comprometidos en el deseo de fortalecer aún más la amistad entre los dos países;

Conscientes de su interés común de promover y fomentar las ventajas recíprocas que resultarían de una cooperación en varios campos de interés mutuo;

Tomando en cuenta que ambos países han suscrito varios convenios bilaterales, la mayoría de los cuales no han sido ratificados.

Que es necesario rescatar los aspectos esenciales del contenido de estos instrumentos bilaterales no vigentes, así como de sus mecanismos de ejecución para ponerlos en práctica;

Que es necesario actualizar el Convenio Básico de Cooperación Técnica suscrito entre las Repúblicas de Costa Rica y del Ecuador el ocho de marzo del mil novecientos setenta y nueve, a fin de adaptarlo a requerimientos mutuos actuales, así como al nuevo Sistema de Cooperación Técnica adoptado en el Ecuador,

Conviene en celebrar el siguiente Convenio Marco de Cooperación Técnica:

**ARTICULO PRIMERO
OBJETIVOS**

El objetivo fundamental del presente Convenio es la promoción de la cooperación técnica, económica, científica y cultural entre los dos países, a través de la estructuración y ejecución de programas y proyectos específicos en áreas de interés común, conforme a las prioridades

establecidas en sus estrategias y políticas nacionales de desarrollo, fomentando la transferencia de las Mejores Prácticas en cada parte.

Las Partes prestarán facilidades a organismos y entidades del sector público y privado, cuando se requiera, en la ejecución correcta de programas y proyectos de cooperación.

Asimismo, otorgan importancia a la ejecución de proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico que vinculen centros de investigación con entidades industriales de los dos países.

Las Partes podrán celebrar con base al presente Convenio, acuerdos complementarios de cooperación en áreas específicas de interés común, los que formarán parte integrante del presente Acuerdo.

Asimismo, para la ejecución de dicho Acuerdo, así como de los Acuerdos Complementarios que emanen de éste, las Partes podrán involucrar la participación de instancias regionales, multilaterales o de terceros países en caso que ambas así lo consideren necesario.

ARTICULO SEGUNDO LOS CAMPOS DE COOPERACIÓN

Las Partes desarrollarán, de común acuerdo, proyectos de cooperación de conformidad con la política, planes y programas de sus respectivos Gobiernos y según sus posibilidades científicas, técnicas y financieras, en los campos que consideren de mayor interés, en especial, en los sectores de educación, cultura, salud, turismo, agricultura y ganadería, ambiente, ciencia y tecnología, capacitación profesional, cooperación académica en la formación del Servicio Exterior y otros que se acordaren.

ARTICULO TERCERO CONTENIDO GENERAL DE LOS PROGRAMAS

Los proyectos en los campos mencionados en el artículo anterior, podrán asumir las siguientes modalidades:

- a) realización conjunta de programas de investigación y/o desarrollo;
- b) envío de expertos, investigadores, profesionales, técnicos;
- c) transferencia de experiencias y capacidades institucionales (Mejores Prácticas Institucionales);
- d) programas de pasantías para entrenamiento profesional;
- e) organización de seminarios y conferencias;
- f) prestación de servicios de consultaría;
- g) talleres de capacitación profesional;
- h) organización de ferias, exposiciones y eventos de diverso tipo en forma recíproca y/o conjunta;
- i) proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico;
- j) intercambio de información técnica y científica;
- k) cualquiera otra modalidad acordada por las Partes.

En el intercambio de información científica y técnica obtenida como resultado de los proyectos de la cooperación bilateral se observarán las leyes vigentes en ambos Estados. También podrán señalar, cuando lo consideren necesario, restricciones de difusión.

Los proyectos de investigación que se efectúen en forma conjunta por las Partes, deberán cumplir con la legislación sobre propiedad intelectual en cada una de las Partes.

ARTICULO CUARTO PROCEDIMIENTOS

Las Partes conformarán una Comisión Mixta Bilateral de Cooperación que se reunirá ordinariamente cada dos años, alternativamente en Ecuador y en Costa Rica, en fechas acordadas previamente por vía diplomática; no obstante, podrá reunirse extraordinariamente cuando las circunstancias lo requieran, por mutuo acuerdo de las Partes, pero sus integrantes podrán comunicarse por vía electrónica cuando se requiera.

Los coordinadores de la ejecución del presente Convenio en cada uno de los países serán la Dirección de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (DCI) por la Parte costarricense; y, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) por la parte ecuatoriana.

A los funcionarios, expertos o técnicos enviados por la otra Parte, que no sean nacionales ni extranjeros residentes en el país se les otorgarán las siguientes facilidades:

- Libre entrada y salida del territorio de las Partes;
- Concesión de visa oficial o de cortesía para el técnico y sus familiares que vivan con él, durante el tiempo que duren sus funciones, prorrogable por un lapso suficiente para que él y su familia efectúen los arreglos necesarios para salir del país, al término de su función.
- Documento de identidad en el que conste la protección especial y respaldo que le conceden las autoridades del país receptor.
- Además, las Partes otorgarán las facilidades administrativas y de exención fiscal a la entrada y salida de equipos y materiales que se utilicen en la realización de los proyectos, conforme a su legislación nacional.

ARTÍCULO QUINTO FUNCIONES DE LA COMISIÓN MIXTA

La Comisión Mixta Bilateral tendrá las siguientes funciones principales:

- a) Identificar los sectores de interés común en los que sea necesario implementar programas específicos de cooperación bilateral;
- b) Aprobar el Programa Bianual de Cooperación estructurado con proyectos relativos a los campos identificados por las Partes, y elaborados con base a las modalidades de financiamiento previstos en este convenio, de modo que encuentren efectiva aplicación;
- c) Evaluar los programas e iniciativas que se encuentren en fase de ejecución, que se hayan realizado o cancelado al amparo de este acuerdo, así como de los acuerdos complementarios que emanen de éste;

- d) En caso necesario, proponer los ajustes adecuados a los proyectos que se presenten para su aprobación y de los que se encuentren en ejecución;

ARTICULO SEXTO
CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA BILATERAL

La Comisión Mixta Bilateral de Cooperación estará presidida por los Viceministros de Relaciones Exteriores de los dos países y las respectivas Delegaciones nacionales estarán vinculadas a los temas que se discutan en cada ocasión.

Los dos Gobiernos se consultarán la conveniencia de invitar al sector privado a participar en las reuniones si la situación lo amerita.

ARTICULO SÉPTIMO
EL PROGRAMA BIANUAL DE COOPERACIÓN

El "Programa Bianual de Cooperación Bilateral" será estructurado con base a los proyectos elaborados por los organismos y entidades nacionales de cada uno de los países, de acuerdo al área de la que se trate; la presentarán a la DCI o al INECI, según el caso, los que luego de comprobar que cuentan con el respectivo financiamiento o posibilidad factual de aplicación, los presentará a la Comisión Mixta Bilateral para su aprobación.

Los proyectos o actividades a aprobarse deberán contar con todas las especificaciones relativas a: objetivos, cronogramas de trabajo, costos previstos, recursos financieros, recursos técnicos, áreas de ejecución, así como las obligaciones operativas y financieras de cada una de las Partes.

Los órganos competentes de cada una de las Partes evaluarán anualmente cada uno de los proyectos que conformen el Programa y presentarán a sus respectivos Gobiernos las recomendaciones necesarias para la mejor ejecución.

ARTICULO OCTAVO
MODALIDADES DE FINANCIAMIENTO

La ejecución de los Programas que se adopten en el marco del presente Convenio se realizará bajo la modalidad que se decida, caso por caso, para cumplir los objetivos de la cooperación. Sin embargo, de modo general, los proyectos a presentarse deberán prever que el país interesado cubra todos los costos.

Para la ejecución de los programas específicos que se adopten, las Partes podrán solicitar, asimismo, de común acuerdo, y cuando lo consideren pertinente y factible, la participación de otras fuentes de financiamiento para la ejecución de sus programas conjuntos, incluyendo formulas de carácter tripartito.

ARTICULO NOVENO
DURACIÓN Y DENUNCIA

El presente Convenio tendrá una duración de diez años y será renovado automáticamente por períodos iguales. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, en todo momento, previo aviso a la otra, con seis meses de anticipación. Esta denuncia no producirá la anulación de los programas específicos que se encuentren en ejecución en el marco de este Convenio. Se podrán proponer modificaciones al Convenio en cualquier momento, las que serán adoptadas de común acuerdo.

En caso de controversia en cuanto a la interpretación o aplicación del Convenio, las Partes resolverán el conflicto por la vía diplomática o por cualquier otro mecanismo que las Partes acuerden entre sí.

**ARTICULO DÉCIMO
VIGENCIA**

El presente Convenio entrará en vigencia a partir de la fecha en que ambas Partes se hayan comunicado haber cumplido con las formalidades exigidas por las legislaciones internas de sus respectivos países.

El presente convenio sustituye al Convenio Básico de Cooperación Técnica entre Ecuador y Costa Rica, suscrito el 8 de marzo de 1979.

Hecho en la ciudad de San José, a los siete días del mes de julio del dos mil cuatro, en dos ejemplares originales, siendo los textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de Costa Rica

Por el Gobierno del Ecuador

Roberto Tovar Faja
Ministro de Relaciones
Exteriores y Culto

Patricio Zuquilanda Duque
Ministro de Relaciones Exteriores”

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintisiete días del mes de abril del dos mil once.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Carlos Alberto Roverssi Rojas
MINISTRO A. I. DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

17 de mayo de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y de Comercio Exterior.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43915.—C-130520.—(IN2011052960).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 173, 173 BIS Y 174 Y ADICIÓN
DE LOS ARTÍCULOS 174 BIS Y 174 TER AL CÓDIGO PENAL,
LEY N.º 4573, SOBRE PORNOGRAFÍA INFANTIL**

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.º 18.139

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 173, 173 BIS Y 174 Y ADICIÓN
DE LOS ARTÍCULOS 174 BIS Y 174 TER AL CÓDIGO PENAL,
LEY N.º 4573, SOBRE PORNOGRAFÍA INFANTIL**

Expediente N.º 18.139

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La utilización de personas menores de edad en material pornográfico, el sometimiento y ultraje que este implica, constituye una de las formas más alarmantes y graves que menoscaban la dignidad de las niñas, niños y adolescentes.

Existe una profunda preocupación por el incremento de estas actividades en todas sus dimensiones, especialmente a través del uso del Internet y las nuevas tecnologías.

Según los datos que maneja la Oficina de Estadísticas del Poder Judicial, existe un aumento de más del 50% en las denuncias por pornografía infantil. Lo más alarmante es la impunidad que impera, ya que según esa misma fuente, entre los años 2007 y 2009 se recibieron 38 denuncias por producción de pornografía infantil, de las cuales solamente una culminó con una sentencia de ejecución condicional de la pena, es decir, se aplicó una medida alternativa a la prisión puesto que la condena no excedió los tres años.

El análisis de la utilización de personas menores de edad en material pornográfico no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada, pues existen muchos aspectos importantes que deben ser considerados, tales como: el sometimiento de la persona menor de edad a los vejámenes que implican la utilización de su cuerpo como objeto sexual, los abusos y violaciones sexuales, la perpetuación de la violación en soportes digitales que serán vistos por una gran cantidad de personas, entre otros.

Por otro lado, existen manifestaciones de material pornográfico infantil que no son sancionados por nuestra legislación, como es el caso de las ilustraciones en las que se representa a personas menores de edad en diferentes actividades sexuales aunque no se les haya utilizado en la producción de la ilustración. La venta de este tipo de material no está sancionada pese a que constituye una alteración al orden público, y lo más grave, un menoscabo de la dignidad y honra de toda persona menor, tomando en cuenta que con ello se ultraja su imagen en contextos sexuales.

Debe tenerse presente que la pornografía infantil constituye una especie de "adicción" en quienes la consumen, la cual los lleva a requerir cada vez más imágenes, reales o no. Este tipo de material afecta el conjunto de todos los niños, niñas y adolescentes al incitar e invitar constantemente a sus consumidores para que conviertan en realidad sus fantasías. Muchos de los pedófilos y pederastas terminan produciendo después su propio material pornográfico con personas menores de edad, lo que se traduce en eventuales violaciones y abusos sexuales, por ello

es urgente establecer todos los frenos necesarios para desestimular tales conductas y cuidar a quienes, por su condición vulnerable, ameritan protección especial por parte de la sociedad y el Estado.

Materiales como el *Hentai* en sus categorías de *Lolicon* y *Shotacon* se venden y exhiben libremente en Internet. Además de la utilización del “*morphing*” (técnica utilizada para modificar el rostro y cuerpo de las personas hasta transformarlas en el de otras) como herramienta para no poder identificar a una posible víctima e incluso la utilización de imágenes reales de una persona menor de edad en contextos sexuales ponen en riesgo inminente la integridad, la dignidad y la vida de las personas menores de edad.

Para combatir y sancionar estas conductas se propone la modificación de los artículos 173 y 173 bis del Código Penal para eliminar las palabras: “*su imagen y/o su voz*” y “*ya sea utilizando su imagen y/o su voz*” para permitir la aplicación de un concepto amplio y eficaz de lo que se considera pornografía infantil, y se agravan las penas de cinco a quince años y de cuatro a ocho años, respectivamente. Asimismo, en el artículo 174 se eleva la pena de cinco a diez años a quien comercie, difunda, distribuya o exhiba material pornográfico a personas menores de edad o incapaces, o por cualquier medio y cualquier título realice estas acciones con material pornográfico en el que aparezcan personas menores de edad o lo posea para estos fines.

Para llenar el vacío legal en la actual legislación, se adiciona el artículo 174 bis con el objetivo de establecer un concepto amplio sobre pornografía infantil que abarque todas sus formas y manifestaciones y se introducen otras formas de pornografía infantil como es el medio escrito. Finalmente se adiciona el artículo 174 ter que tipifica la pornografía virtual y la pseudo pornografía, las cuales representan un riesgo para la sociedad y principalmente para los niños, niñas y adolescentes, y que actualmente no se encuentran tipificadas en nuestra legislación.

Se pretende con estas propuestas fortalecer nuestra legislación llenando los vacíos legales existentes y responder de forma eficaz ante el surgimiento de estas formas de vulneración de los derechos de las personas menores de edad.

Por los motivos y razones expuestas se somete al conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa el presente proyecto: “Reforma de los artículos 173, 173 bis y 174 y adición de los artículos 174 bis y 174 ter al Código Penal, Ley N.º 4573, sobre pornografía infantil”.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 173, 173 BIS Y 174 Y ADICIÓN
DE LOS ARTÍCULOS 174 BIS Y 174 TER AL CÓDIGO PENAL,
LEY N.º 4573, SOBRE PORNOGRAFÍA INFANTIL**

ARTÍCULO 1.- Refórmanse los artículos 173, 173 bis y 174 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970 y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

“Fabricación, producción o reproducción de pornografía

Artículo 173.- Será sancionado con pena de prisión de cinco a quince años, quien fabrique, produzca o reproduzca, por cualquier medio, material pornográfico, utilizando a personas menores de edad.

Será sancionado con pena de prisión de cuatro a ocho años, quien transporte o ingrese en el país este tipo de material con fines comerciales.

Tenencia de material pornográfico

Artículo 173 bis.- Será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años, quien posea material pornográfico en el que aparezcan personas menores de edad.

Difusión de pornografía

Artículo 174.- Quien comercie, difunda, distribuya o exhiba material pornográfico a personas menores de edad o incapaces, será sancionado con pena de prisión de cinco a diez años.

La misma pena se impondrá a quien exhiba, difunda, distribuya o comercie, por cualquier medio y cualquier título, material pornográfico en el que aparezcan personas menores de edad o lo posea para estos fines."

ARTÍCULO 2.- Adiciónase el artículo 174 bis y 174 ter al Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970 y sus reformas, cuyos textos dirán:

“Material Pornográfico Infantil

Artículo 174 bis.- Para los efectos de este Código se entenderá por material pornográfico infantil toda representación escrita, visual o auditiva producida por cualquier medio, de una persona menor de edad, su imagen o su voz, alteradas o modificadas, dedicada a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de una persona menor de edad con fines sexuales.

Pornografía virtual y pseudo pornografía

Artículo 174 ter.- Se impondrá pena de prisión de seis meses a dos años al que posea, produzca, venda, distribuya, exhiba o facilite por cualquier medio material pornográfico en el que no habiendo utilizado personas menores de edad:

- a) Emplee una persona adulta que parezca menor de edad realizando actividades sexuales.
- b) Emplee imagen, caricatura, dibujo o representación de cualquier clase que aparente o simule a una persona menor de edad realizando actividades sexuales.”

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los veintisiete días del mes de mayo del dos mil once.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Mario Zamora Cordero
**MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA
Y DE SEGURIDAD PÚBLICA**

14 de junio de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43916.—C-72020.—(IN2011052966).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

LEY CONTRA EL ACOSO LABORAL

VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADA

EXPEDIENTE N.º 18.140

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
LEY CONTRA EL ACOSO LABORAL

Expediente N.º 18.140

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene como propósito ofrecer una solución normativa a la ciudadanía costarricense, en relación con el fenómeno socio laboral denominado acoso laboral o como también se le conoce: “mobbing”.

El término “mobbing” proviene de la lengua inglesa, del verbo “to mob” (atacar, asaltar) y de la etología, en tanto refiere al comportamiento de algunos animales que, generalmente, acosan minuciosamente a un miembro del grupo para alejarlo. “Mobbing”, como sinónimo de terror psicológico ejercido en el lugar de trabajo, fue aplicado por el psicólogo Heinz Leymann a la psicología laboral en 1990, en el Congreso sobre Higiene y Seguridad en el trabajo de Hamburgo. El concepto agrupa una diversidad de comportamientos que tienen una finalidad común: la modalidad agresiva y vejatoria con o sin intención de eliminar a un trabajador de la empresa¹.

Según han resuelto los tribunales de justicia costarricense, este mal trato laboral no es extraño a nuestras latitudes y cada vez resulta más frecuente la interposición de demandas alegando como causa, el acoso laboral sufrido por la parte trabajadora.

El problema en el que se encuentra actualmente todo operador jurídico del derecho laboral nacional, es la ausencia de una herramienta jurídica que le permita un planteamiento acertado del caso, así como una solución integral al daño ocasionado por este mal. Si bien lo anterior es muy lamentable, peor aún resulta el hecho que algunas personas trabajadoras soportan el acoso laboral, ante el desconocimiento de su derecho a impedirlo y por la necesidad de conservar un trabajo a toda costa, viven ese proceso de desgaste físico y psicológico propio del acoso laboral, durante el tiempo que les resulte aguantable.

Justamente en ese marco de realidad surge nuestra propuesta legal, para aportar al ordenamiento jurídico costarricense una ley contra el acoso laboral. Esta ley no solo se pretende sancionar el acoso laboral; existe un propósito también fundamental, cual es su prevención desde los propios centros de trabajo, con la participación activa del patrono, conceptualizado como actor indiscutiblemente importante en el quehacer preventivo de males laborales.

Para conseguir este propósito se propone un contenido mínimo de prevención del acoso laboral, con el cual debe cumplir el patrono, en todo centro de trabajo, bajo advertencia que su incumplimiento conllevará una sanción por infracción a esta ley, de una cuantía significativa.

¹ Diana Scialpi. Violencia en el Trabajo. Ied. Barcelona: Editorial Ariel S.A. 2003, p.183.

Se trata de una propuesta integral, dotadora de amplios poderes al juez conocedor de la causa, de rigurosos controles de actuación patronales preventivos, con un ámbito de acción amplio comprensivo de los sectores de empleo público y empleo privado, de un verdadero fuero de protección laboral para la víctima y de un esquema sancionatorio reparador total del daño ocasionado y demostrado.

Asimismo, esta propuesta nace a raíz del interés y esfuerzo de llenar esta laguna legal, mediante la tesis de grado de maestría de las licenciadas Margarita Guzmán Calderón, abogada de profesión, profesional con vasta experiencia en el área de la enseñanza del Derecho y Maureen Jiménez Gómez, Jueza de Trabajo del II Circuito de San José, versada jurista en el área del Derecho del trabajo.

Ahora bien, la propuesta encuentra eco constitucional en el artículo 56 de la Constitución Política, el cual reza: “El trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. El Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. El Estado garantiza el derecho de libre elección de trabajo².”

Como se observa, la producción legislativa de nuestro país se encuentra actualmente en deuda con la sociedad costarricense, al no existir positivizado en una norma, tal principio constitucional de “... impedir que por causa de ella (la ocupación) se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre...” (el paréntesis no pertenece al original).

He aquí la propuesta que salda dicha obligación, la cual se somete a conocimiento y aprobación de las señoras diputadas y los señores diputados de la Asamblea Legislativa de la República.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

LEY CONTRA EL ACOSO LABORAL

ARTÍCULO 1.- Objetivo y ámbito de aplicación

Esta ley tiene como objetivo prevenir y sancionar el acoso laboral, como práctica discriminatoria contraria a la dignidad humana. Su ámbito de aplicación obligatoria será todo centro de trabajo del territorio nacional, de naturaleza pública o privada.

² Rubén Hernández Valle. Constitución Política de la República de Costa Rica. 1 ed. San José, Costa Rica: Editorial Juricentro. 1998, artículo 56.

ARTÍCULO 2.- Definición

Entiéndase por acoso laboral, toda conducta abusiva, de maltrato continuo que realice una persona de forma deliberada sobre otra, sin distingo alguno de la relación de jerarquía que exista o no entre ambos, que atenta, por su repetición o sistematización, contra la dignidad o integridad psíquica o física de una persona, que pone en peligro su empleo, o le degrada el ambiente de trabajo.

ARTÍCULO 3.- Conductas configurativas

Serán consideradas configurativas de acoso laboral, las siguientes conductas que se ejerzan sobre las personas trabajadoras:

- a) Restricción de la autonomía de la víctima en el centro de labores.
- b) Presión injustificada por parte de superiores en la realización del trabajo asignado.
- c) Cuestionamiento sistemático de todas sus decisiones.
- d) Crítica injusta o negativa de su trabajo.
- e) Limitación injustificada del acceso a herramientas necesarias para llevar a cabo su labor.
- f) Asignación de tareas nuevas, bien sea inferiores o superiores a su competencia o de imposible realización por parte del trabajador.
- g) Ausencia de asignación de tareas que le incumben normalmente.
- h) Promoción y ejecución de aislamiento por parte de superiores o iguales.
- i) Cambio de ubicación denigrante del espacio físico ocupado por el trabajador.
- j) Promoción y ejecución de todo tipo de rumores, burlas o críticas descalificantes del trabajador, como tal o como persona.
- k) Utilización de gestos de diversa índole para el menosprecio de la persona trabajadora.
- l) Discriminación o burla, relativa a sus orígenes, nacionalidad, sexo, raza, rasgos o defectos físicos, religión, convicciones políticas.
- m) Amenazas expresas o solapadas de violencia física personal o hacia su familia.
- n) Intervención de los medios de comunicación utilizados por la persona o invasión en su vida privada, de cualquier forma.
- o) Cualquier otra acción u omisión que llevada a cabo de forma sistemática, atente contra la dignidad o integridad psíquica o física de la persona trabajadora, que persiga poner en peligro su empleo, o degradarle el ambiente de trabajo.

ARTÍCULO 4.- Prevención del acoso

Todo patrono o representante de este, deberá velar por que en el centro de trabajo a su cargo, se garantice un ambiente libre de acoso laboral para las personas que allí laboran, adoptando medidas preventivas.

Para ello, en la redacción de su respectivo reglamento interior de trabajo, deberá contemplar un capítulo de prevención y sanción del acoso laboral.

Asimismo, en la investigación de toda denuncia por acoso laboral, deberá desplegar su mayor esfuerzo por averiguar la verdad real de los hechos denunciados.

Sin perjuicio de otras soluciones, el patrono está obligado a cumplir con el siguiente contenido mínimo de prevención del acoso laboral: procurar que la carga de trabajo sea equitativa entre todos los trabajadores, propiciar buenas técnicas de gestión en materia de recursos humanos, promover una promoción profesional basada en los méritos, asegurar eficaces canales de comunicación, estructurar de manera concreta las funciones y responsabilidades de cada profesional, seleccionar cuidadosamente a los directivos y facilitar el acceso a cursos de entrenamiento en habilidades sociales y en relaciones interpersonales.

ARTÍCULO 5.- Trámite administrativo

Toda persona trabajadora tiene derecho a denunciar en su propio centro de trabajo, ante su superior inmediato, hechos constitutivos de acoso laboral de los cuales sea víctima, o tenga conocimiento que sufra un tercero.

Con ocasión de lo anterior, todo patrono está en la obligación de tramitar, investigar y resolver a la mayor brevedad, cualquier denuncia que por acoso laboral se presente en su centro de trabajo.

Para ello, conformará una comisión investigadora integrada por tres personas trabajadoras del mismo centro, de acreditado desempeño laboral, para que procedan a dar curso al denunciado de los hechos en su contra, ofrezca prueba de descargo, tenga acceso al expediente que se conformará a tales efectos, tenga derecho de defensa técnica y participe activamente de la investigación, la cual no podrá durar más de un mes.

ARTÍCULO 6.- Deberes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá fiscalizar que los patronos solicitantes del trámite de un reglamento interior de trabajo, incluyan dentro del mismo, bajo pena de denegación, un capítulo correspondiente a prevención y sanción del acoso laboral.

Asimismo, a través de los inspectores de trabajo, proporcionará asistencia técnica a todo trabajador denunciante de acoso laboral, dentro de su centro de trabajo.

ARTÍCULO 7.- Trámite judicial

Toda persona objeto de acoso laboral, tendrá derecho de accionar ante los tribunales laborales, la interposición de una demanda laboral, que se regirá por los términos y prescripciones contenidos en el numeral 461 siguientes y concordantes del Código de Trabajo, salvo en lo referente al emplazamiento, el cual deberá ser de tres a ocho días.

Tendrá el juez laboral, para los efectos de resolución de estos casos, amplios poderes de ordenación e instrucción del proceso. Entre ellos, el dictado de cualquier tipo de medida cautelar que conduzca al aseguramiento de la estabilidad física o psicológica de la supuesta víctima

denunciante, de acuerdo con la valoración que realice de los elementos probatorios allegados a tales efectos.

Dentro de tales medidas se considerará prioritario el traslado o suspensión del denunciante o del denunciado a otro departamento o sucursal del centro de trabajo. A los efectos de resolver tal medida, podrá el juez, sumariamente, recibir la prueba que estime pertinente y que, tales efectos, ofrezcan las partes.

El planteamiento jurisdiccional de este tipo de casos, no requiere como requisito de admisibilidad, el agotamiento del trámite de investigación en el centro de trabajo; se puede recurrir a él directamente, a opción de la persona afectada.

ARTÍCULO 8.- Fuero de protección

En resguardo del derecho constitucional a tener un ambiente de trabajo libre de toda discriminación, créase un fuero de protección especial para toda persona trabajadora que, manteniéndose activa laboralmente, denuncie judicialmente a otra, de cometer en su contra acoso laboral.

Ese fuero de protección tendrá la misma duración del proceso judicial que se instaure o administrativo, y comprenderá la improcedencia del despido de dicha persona, salvo que se fundamente en alguna de las causales de despido contenidas en el artículo 81 del Código de Trabajo.

Cuando esto último se pretenda por parte del patrono, deberá gestionar la correspondiente autorización, por la vía incidental, ante el juez concededor de la denuncia instaurada. En caso de incumplimiento a esta prohibición de despido, se presumirá la mala fe del patrono o denunciado, teniéndose por ciertos todos los hechos de la demanda.

ARTÍCULO 9.- Conciliación

En cualquier momento del proceso judicial, a solicitud de parte o de oficio, con carácter prioritario, el juez convocará a las partes a diligencia de conciliación, con el ánimo de arreglar el diferendo sometido a su conocimiento.

ARTÍCULO 10.- Valoración de prueba

Todo juez estará sujeto a valorar la prueba que se presente en procesos por acoso laboral, con ajuste a las reglas de la sana crítica racional. No obstante, otorgará valor probatorio al elenco de indicios graves, precisos y concordantes que se constaten en el expediente, y que conduzcan racionalmente a tener por configurado el acoso laboral denunciado. Será deber de la carga de probatoria del demandado, desvirtuar fehacientemente tales indicios.

ARTÍCULO 11.- Tipos de sanciones

Según la gravedad de los hechos denunciados, lo cual queda sujeto a valoración de parte del juzgador, con apoyo de las reglas de la sana crítica, las sanciones que se prevén para castigar

laboralmente al acosador serán: la amonestación escrita, la suspensión hasta por un mes y el despido sin responsabilidad patronal.

ARTÍCULO 12.- Derechos de la víctima

La persona trabajadora que se sienta víctima de acoso laboral, según la conceptualización que del mismo se hace en esta ley, podrá dar por terminado el contrato laboral, con responsabilidad patronal, con base en el inciso i) del artículo 83 del Código de Trabajo.

Instaurado el respectivo proceso judicial, una vez que se tenga por acreditado el acoso laboral denunciado por la víctima, esta tendrá derecho a los siguientes pagos:

- a) Reinstalación en el cargo cesado con pago de salarios caídos.
- b) En caso de renunciar a la reinstalación: preaviso y auxilio de cesantía, sin perjuicio de otros derechos indiscutibles a los cuales sea acreedor.
- c) Daño moral fijado por el juez, valorando ampliamente los siguientes aspectos de la víctima, que resulten acreditados: intensidad del dolor sufrido, gravedad de la falta cometida en su contra, circunstancias personales, aflicción, angustia, desesperanza, ansiedad, tiempo de duración, repercusión social, profesional, laboral y trascendencia.
- d) Daños y perjuicios adicionales que acredite.

ARTÍCULO 13.- Incumplimiento patronal

El patrono que no cumpliera con el deber de investigación que mediante esta ley se crea, o no asegure a sus trabajadores el respeto del contenido mínimo de prevención de acoso laboral que por esta ley se crea, y quedando acreditado ello en un proceso judicial, será acreedor de una sanción por infracción a esta ley, la cual se fijará en la misma sentencia dictada dentro del ordinario laboral instaurado por acoso laboral, en un monto económico que se ubicará en un rango de uno a diez salarios base, dependiendo de la proporción que de su inercia, quede acreditada en el expediente.

Rige a partir de su publicación.

Víctor Emilio Granados Calvo

Rita Gabriela Chaves Casanova

José Joaquín Porras Contreras

Martín Alcides Monestel Contreras

DIPUTADOS Y DIPUTADA

13 de junio de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43916.—C-127820.—(IN2011052965).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE ACUERDO

**DECLARACIÓN DE BENEMÉRITA DE LA PATRIA A
ESTELA QUESADA HERNÁNDEZ**

**PILAR PORRAS ZÚÑIGA
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 18.142

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE ACUERDO

DECLARACIÓN DE BENEMÉRITA DE LA PATRIA A ESTELA QUESADA HERNÁNDEZ

Expediente N.º 18.142

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Doña Estela Quesada Hernández personificó las virtudes cívicas de la democracia costarricense en su vida de servicio público, como maestra, abogada, dirigente gremial, empresaria, parlamentaria y ministra de Gobierno. La excelencia de su trayectoria política - forjada por esfuerzo propio- es un dechado que merece el reconocimiento de la generación actual y la emulación de las cohortes del porvenir. Su vida y su obra, sus ideales y sus valores, los principios que defendió, merecen ser realzados para que la niñez y la juventud aprendan cómo se beneficia más quien mejor sirve, no quien más tiene. Fue una mujer cabal y una ciudadana ejemplar que entregó a sus semejantes lo mejor de sí misma, animada por el patriotismo que encarnó a plenitud¹.

Nació doña Estela -como fue conocida en los afectos del pueblo- en la ciudad de Alajuela, el 24 de junio de 1924, en el hogar formado por doña Eneida Hernández Sanabria y don Augusto Quesada Cabezas. Su primera infancia transcurrió en las llanuras de San Carlos, donde su padre se dedicaba a la agricultura y a la ganadería. De vuelta a la ciudad, estudió en la Escuela Bernardo Soto y en el Instituto de Alajuela. Su madre, quien fue la persona de mayor influencia en su vida, modeló su carácter en la adversidad material y en la riqueza espiritual. Embebió con la leche materna, la devoción por la verdad, la sana frugalidad, el amor al prójimo y la vocación por la justicia y por la libertad. Sus atributos personales fueron advertidos en la comunidad cuando, a los quince años de edad, fue escogida como la primera madrina del club de fútbol Liga Deportiva Alajuelense.

Su temprana vocación magisterial se afirmó en la Escuela Normal de Heredia, academia en la que ganó la licencia para la enseñanza primaria. Fue una de las dos primeras maestras normalistas que llegó a enseñar en la Escuela Juan Chavez Rojas de la entonces Villa Quesada, hoy Ciudad Quesada. Sus alumnos aún recuerdan cuando la joven educadora les tomaba la mano sobre el cuaderno para iniciarlos en la escritura de su propio nombre. Enseñaba a sus discípulos que quien no ama a su patria, no ama nada. Carecía el cantón de oportunidades de estudio para la juventud y echó a andar, como iniciativa suya de servicio social, la Escuela Complementaria Vespertina, que evolucionó al actual Liceo San Carlos, del que ella fue fundadora.

¹ Armando Vargas Araya, “Doña Estela Quesada Hernández, paradigma de civismo”, *La República*, 26 de julio de 2004, recogido en *Perfiles de Patriotismo en La Vía Costarricense* (San José: EUNED, 2010).

Decidió emprender una segunda carrera profesional y retornó a su ciudad natal para estudiar Derecho en la Universidad de Costa Rica. Por esos años fue maestra en la Escuela León Vargas y en la nocturna República de Guatemala. Enseñaba a sus pupilos que el buen hijo puede llegar a ser buena persona, pero el mal hijo es “mal bicho”. Sus dotes naturales de liderazgo le fueron reconocidos por sus colegas que la promovieron a la presidencia de la ANDE, Asociación Nacional de Educadores, 1950-1951. Su personalidad comenzaba a descollar en un ámbito mayor.

Aprobada la ciudadanía de la mujer por la Asamblea Nacional Constituyente de 1949, fue una de las tres primeras diputadas elegida a la Asamblea Legislativa (1953-1958), junto con doña María Teresa Obregón Zamora y doña Ana Rosa Chacón González. A título de vicepresidenta del Poder Legislativo, le correspondió en 1957 el honor de ser la primera mujer en la historia patria que dirigió las labores del Parlamento. Fundaba sus acciones, siempre y en todo lugar, en el principio de que el fuerte debe ayudar al débil. Fue una diputada autónoma y aguerrida que se apoyaba en su inteligencia espléndida, en su raciocinio riguroso, en su conciencia cívica y en su oratoria persuasiva (“sin pelos en la lengua”), al punto de atreverse a organizar una fracción parlamentaria suya, que la prensa bautizó como “los estelitos”. Fue iniciativa de la diputada alajuelense, desde ese grupo parlamentario, encargar al ICE el desarrollo de la telefonía pública, para entonces caso único en el mundo de una empresa -simultáneamente- de energía y de telecomunicaciones. Mientras servía la diputación, culminó sus estudios universitarios y se incorporó al Colegio de Abogados y Notarios.

Transcurridos 137 años de existencia de la República, fue la primera mujer que alcanzó el honor de servir a la nación desde un ministerio de Gobierno, cuando el presidente don Mario Echandi Jiménez le encomendó la cartera de Educación Pública. En los anales de la América Latina, fue la quinta dama en integrar un gabinete ministerial². Al mismo tiempo, se ganó un sitio en la historia pedagógica por haber sido la primera maestra que dirigió la enseñanza nacional -tercera mujer latinoamericana en desempeñar un Ministerio de Educación-. Liberal genuina, consolidó la enseñanza laica. Legitimó el bachillerato en colegios cristianos no católicos. Abolió el uniforme de gala en desfiles de los institutos religiosos. Una huelga, azuzada por un fraile, la condujo a la renuncia: fue el último conflicto entre el Estado y la Iglesia, en un Gobierno que había anunciado el deseo de restablecer el concordato.

Representó al país en la Organización de las Naciones Unidas y estuvo al frente del consulado en San Francisco, California. Al cabo de diez años de candidatura, diputación, ministerio y diplomacia, la nueva abogada volvió al próspero cantón de San Carlos. Abrió bufete, levantó una clientela considerable, adquirió fincas en distintos lugares y emprendió negocios exitosos. Sus conciudadanos la eligieron a la Municipalidad de San Carlos (1970-1974) desde donde la señora regidora impulsó, con visión de estadista, proyectos de bien común y de marcado progreso.

Le correspondió el honor de ser la primera mujer en la historia de Costa Rica que dirigió el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, durante la etapa inicial del Gobierno del presidente don Rodrigo Carazo Odio -segunda mujer latinoamericana en desempeñar esa cartera-. El norte

² Elba Luna, Vivian Roza y Gabriela Vega, *El camino hacia el poder: ministras latinoamericanas 1950-2007* (Washington: Banco Interamericano de Desarrollo, 2008).

de su actuación fue “la regla de oro” constitucional, a saber, los derechos y garantías sociales se derivan del “principio cristiano de justicia social... aplicable por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción... a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional”. Formuló una nueva ley de riesgos del trabajador. Promovió la reforma del Código de Trabajo. Batalló contra la utilización partidista de los sindicatos obreros. Se empeñó en fomentar el solidarismo en las empresas bananeras del Atlántico, clave política del auge que ha tenido este movimiento costarricense de armonización entre el capital y el trabajo. Se encontró en minoría dentro del gabinete caracista por su intransigencia ante el sandinismo -dudaba de la lealtad con la democracia y de la buena fe hacia Costa Rica de los comandantes guerrilleros- y a los catorce meses regresó a sus empresas agrícolas.

Hizo historia nuevamente cuando, íngrima, desde la llanura desafió (1991) a todos los partidos, al Tribunal Supremo de Elecciones, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, en una acción de inconstitucionalidad que se trajo abajo la “deuda política” aprobada con atropello de las normas vigentes. Se cubrió de prestigio y de gloria como activa ciudadana independiente a ultranza y los partidos políticos la tentaron con candidaturas de elección segura a la Asamblea Legislativa o a la Vicepresidencia de la República, halagos que ella declinó.

En sus años de madurez recibió manifestaciones de aprecio por su carácter recio, sus firmes convicciones, su espíritu íntegro, luchador y valiente. La ANDE le rindió en 1986 un homenaje de admiración y gratitud. En el cincuentenario de la promulgación del Código de Trabajo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social aquilató sus aportes al bienestar de las clases laborantes. La Cámara de Ganaderos le dedicó la Expo San Carlos 2000. La Mesa Redonda Panamericana (“una para todas y todas para una”) enalteció en 2003 su honradez y su trabajo. La Municipalidad de Heredia la declaró Ciudadana de Honor en 2004. A los 55 años de la constitucionalización de los derechos políticos de la mujer, recibió el homenaje de la Asamblea Legislativa en el Salón de ex Presidentes de la República. Su colegio profesional le dedicó la Semana del Abogado y la Abogada en 2005. El Colegio Universitario de Alajuela le ofreció la graduación 2005. La Liga Deportiva Alajuelense la agasajó en 2006. La Municipalidad de Alajuela la exaltó como Hija Favorita en el Día Internacional de la Mujer 2007. En 2009, la filial alajuelense del Colegio de Abogados y Abogadas celebró su trayectoria en el ejercicio de la profesión. El Instituto Nacional de las Mujeres y la Junta de Protección Social de San José la incorporaron al “Coleccionador sobre Mujeres Destacadas de Costa Rica”. Su nombre fue entronizado por el INAMU en la Galería de la Mujer. Ella agradeció a Dios y a la patria, “la oportunidad de servir a la Madre Costa Rica y a mis semejantes. No hay riqueza mayor en el mundo que las satisfacciones del alma, las que no se compran, las que se reciben con la bendición de los semejantes, ya que esto lo conducirá a una, llena de gratitud, a la morada final”.

Cercana a cumplir sus 87 años de vida plena, rodeada del cariño de su hija, sus cinco nietos y sus tres bisnietos, expiró en su casa de habitación, el 18 de marzo de 2011.

Por las razones expuestas, someto a la consideración de las señoras diputadas y de los señores diputados, el siguiente proyecto de acuerdo:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
ACUERDA:

**DECLARACIÓN DE BENEMÉRITA DE LA PATRIA A
ESTELA QUESADA HERNÁNDEZ**

ARTÍCULO ÚNICO.- Declárase Benemérita de la Patria a Estela Quesada Hernández.

Rige a partir de su aprobación.

Pilar Porras Zúñiga
DIPUTADA

14 de junio de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Honores.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43916.—C-81020.—(IN2011052964).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA QUE SEGREGUE Y DONE
UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN
PRO VIVIENDA JERUSALÉN TIERRA DE DIOS**

**VÍCTOR HUGO VÍQUEZ CHAVERRI
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.143

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA QUE SEGREGUE Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA JERUSALÉN TIERRA DE DIOS

Expediente N.º 18.143

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, a través del denominado: “Política y Plan Nacional de Vivienda y Asentamientos Humanos” de octubre de 2010, nos ha indicado que el déficit cualitativo de vivienda alcanzó las 164.500 viviendas, según Encuesta de Hogares de 2009. El mismo documento, reconoce que el Sistema Financiero para la Vivienda no ha podido resolver las necesidades de las personas que habitan en asentamientos informales, en condiciones de precariedad y tugurio.

Existen 34 familias, que desde el año 2003, han esperado del Estado y sus instituciones una solución a su problema habitacional, en realidad se han realizado dos esfuerzos que han resultado infructuosos. El primero a través del proyecto de Ley expediente N.º 15.223, en virtud del cual se autorizó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que segregara y donara un terreno de su propiedad a la Asociación Pro Vivienda del Segundo Milenio del barrio Los Ángeles de Heredia, el cual culminó con su aprobación en segundo debate, para dar nacimiento a la Ley N.º 8486, de 22 de noviembre de 2005, publicada en La Gaceta de 22 de diciembre de ese mismo año.

No obstante la anterior legislación, esta no pudo ser llevada a su práctica debido a que la Asociación Pro Vivienda del Segundo Milenio del Barrio Los Ángeles de Heredia, se extinguió jurídicamente, por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13, inciso d) de la Ley de Asociaciones, en el tanto y en el cuanto no se hizo la renovación de los órganos directivos dentro de los términos legales establecidos.

El segundo intento se realizó a través del proyecto de ley N.º 17.591, presentado en noviembre de 2009, el cual se envió al archivo el 17 de noviembre de 2010, por cuanto el Ministerio de Obras Públicas y Transportes contemplaba dicho terreno como área del proyecto de la “Radial Norte de Heredia”, el cual en la actualidad ha sido descartado.

Dentro del Plan Nacional de Vivienda y Asentamientos se ha criticado que los proyectos de vivienda, se ubican en sitios de deficiente acceso a servicios básicos (salud, educación, recreación, transporte), problemática que la finca mencionada tiene resuelto y además destacar que posee servicios de alumbrado público, vías públicas, delegaciones de la guardia rural y centros de salud.

Por lo anteriormente expuesto, y con la finalidad de saldar una deuda social con este grupo de familias, es que someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley que busca derogar la Ley N.º 8486 citada, para que la autorización de segregar y donar el bien inmueble sea en favor de la Asociación Pro Vivienda Jerusalén Tierra de Dios.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA QUE SEGREGUE Y DONE
UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN
PRO VIVIENDA JERUSALÉN TIERRA DE DIOS**

ARTÍCULO 1.- Autorízase al Estado para que segregue un terreno de su propiedad inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, bajo el Sistema de Folio Real Matrícula N.º 028157, y lo done a la Asociación Pro Vivienda Jerusalén Tierra de Dios, cédula de persona jurídica N.º 3-002-498930.

El terreno por donar se describe de la siguiente manera: terreno de repastos situado en distrito 3º, San Francisco; cantón I de la provincia de Heredia. Linda al norte con Eliécer Segura Villalobos, Pedro Juárez Juárez, Manuel Quesada Vásquez, Jorge Gómez Vargas, Anacleto Díaz Durán, Óscar Campos Bonilla, Julio Salas Ugalde, José Miranda Campos, William Loaiza Vega, Óscar Martín Morales Sánchez, Miguel Gómez Oconitrillo, Jorge Espinoza Cruz, Edgar Arias Espinoza, Juan Luis Campos Arrieta y el resto reservado; al sur, con Sánchez Cortés Hermanos Limitada; al este, con acequia en medio de Sánchez Cortés Hermanos Limitada; al oeste, con calle pública, con un frente de 38 m y 48 cm. Superficialmente mide 6385.10 m², de conformidad con el plano catastrado N.º H-676050-87, de 8 de abril de 1987.

ARTÍCULO 2.- El inmueble donado será destinado exclusivamente al desarrollo del proyecto habitacional de bien social denominado Jerusalén Tierra de Dios.

ARTÍCULO 2.- La Asociación Pro Vivienda Jerusalén Tierra de Dios, destinará dicho inmueble a la construcción de viviendas de interés social para treinta y cuatro familias (34), las cuales serán seleccionadas por dicha organización.

Si alguno de los beneficiarios no califica para el bono de la vivienda, la Asociación lo sustituirá por otro que sí cumpla los requisitos establecidos por el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda.

ARTÍCULO 3.- Comisionase a la Notaría del Estado, para que otorgue la escritura pública de donación, así como la aceptación respectiva; asimismo, para que tramite ante el Registro Público la inscripción.

ARTÍCULO 4.- En caso de que la Asociación donataria llegara a disolverse, o el inmueble se destine a otros usos no autorizados en la presente ley, el terreno volverá de pleno derecho a ser propiedad del Estado.

ARTÍCULO 5.- Derógase la Ley N.º 8486, de 22 de noviembre de 2005.

Rige a partir de su publicación.

Víctor Hugo Víquez Chaverri
DIPUTADO

13 de junio de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43916.—C-47720.—(IN2011052963).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 54 Y 56 DEL CÓDIGO CIVIL,
PARA QUE SE PERMITA EL CAMBIO DE NOMBRE ANTE EL
REGISTRO CIVIL POR UNA ÚNICA VEZ**

**CARMEN MARÍA GRANADOS FERNÁNDEZ
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 18.147

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 54 Y 56 DEL CÓDIGO CIVIL, PARA QUE SE PERMITA EL CAMBIO DE NOMBRE ANTE EL REGISTRO CIVIL POR UNA ÚNICA VEZ

Expediente N.º 18.147

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa ha sido planteada por la Fundación Mundial Déjame Vivir en Paz y respaldado por la Comisión Especial Municipal de Derechos Humanos de la Municipalidad de Pococí, a través de la Oficina de Iniciativa Popular de la Asamblea Legislativa y lo que pretende es abrir un espacio en el marco normativo para que las personas que deseen cambiar su nombre lo puedan hacer por una única vez sin necesidad de recurrir a los tribunales de justicia.

El representante nombrado por el Poder Ejecutivo en la Junta Directiva de la Fundación supracitada, señor Geovany Delgado señala como fundamentos de este proyecto los siguientes: “el pasado 23 de marzo del 2011, se dio a conocer en la página N.º 8 del periódico La Teja y el 11 de abril en el periódico La República la denuncia pública planteada por la Fundación Mundial Déjame Vivir en Paz acerca de la situación que han vivido algunos aborígenes que recibieron malos tratos y burlas por parte de funcionarios del Registro Civil quienes al momento de inscribir y dar el nombre de sus hijos e hijas les negaron el derecho al nombre elegido para sus descendientes y cometieron el atrevimiento de colocarles nombres a su antojo”.

Para el tesorero de la Fundación, Jeffrey Lacayo, quien es una persona aborígen maleku, su experiencia personal en este asunto les inspiró para presentar esta iniciativa. Al respecto manifestó lo siguiente: “Lograr que me cambiaran el nombre utilizando el aparato judicial (Juzgado de Mayor Cuantía de San José) con el fin de rescatar el nombre que desearon ponerme mis padres (Nhefa) le inspiraron a presentar y apoyar esta iniciativa para evitar que otros aborígenes tengan que pasar por este calvario, que da inicio con la negativa del Registro Civil”.

El jefe de Actos Jurídicos del Tribunal Supremos de Elecciones, Carlos Brenes opina que “ningún funcionario (registrador auxiliar) puede opinar y menos burlarse del nombre que quieran ponerle los padre a sus hijos. Sin embargo, cuando ya se ha registrado el nombre, el único cambio que se le puede hacer directamente es ortográfico o como “suená” (por ejemplo cambiar de Michael a Maikol). Para ponerse otro o eliminar un segundo nombre, se debe llevar un proceso en el Juzgado y esperar a que el juez dé la razón y ordene al Registro hacer el cambio. Se ocupa de un abogado. Un funcionario del Registro solo puede poner un nombre cuando el menor no tiene papás conocidos, pero no debe ser en idioma extranjero o que se preste para bromas”.

Ante esta situación y reconociendo que no todas las personas aborígenes tienen el dinero suficiente para pagar honorarios y gastos legales por estos trámites se hace imprescindible el otorgarles el derecho a todos (as) los (as) ciudadanos (as) costarricenses mayores de edad de cambiarse de nombre por una única vez ante el Registro Civil.

Por las razones anteriormente expuestas, someto de nuevo a conocimiento de las señoras diputadas y de los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 54 Y 56 DEL CÓDIGO CIVIL,
PARA QUE SE PERMITA EL CAMBIO DE NOMBRE ANTE EL
REGISTRO CIVIL POR UNA ÚNICA VEZ**

ARTÍCULO 1.- Modifícase el artículo 54 del Código Civil de tal manera que en adelante se lea así:

“Artículo 54.- Todo costarricense mayor de edad inscrito en el Registro del Estado Civil puede cambiar su nombre con autorización del Registro Civil por una única vez.

Si desea hacerlo por segunda vez, deberá justificar el cambio y solicitarlo ante el tribunal respectivo, lo cual se hará por los trámites de la jurisdicción voluntaria promovidos al efecto.”

ARTÍCULO 2.- Modifícase el artículo 56 del Código Civil de tal manera que en adelante se lea así:

“Artículo 56.- En toda solicitud de cambio o modificación de nombre será oído el Ministerio Público y antes de resolver lo precedente el Registro de Estado Civil o el tribunal según corresponda, recabará un informe de buena conducta anterior y falta de antecedentes policíacos del solicitante. Igualmente lo hará saber al Ministerio de Seguridad Pública.”

ARTÍCULO 3.- Los registradores auxiliares del Registro del Estado Civil, al recibir el nombre elegido por las personas progenitoras de la persona menor o por la propia persona costarricense mayor de edad que, voluntariamente, lo solicite por una única vez ante el Registro Civil, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, lo consignarán debidamente y deberán abstenerse de emitir juicios de valor o burlas.

Rige a partir de su publicación.

Carmen María Granados Fernández
DIPUTADA

7 de junio de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43916.—C-44120.—(IN2011052962).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO N.º 2526/OC-CR SUSCRITO
ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERAMERICANO
DE DESARROLLO PARA FINANCIAR EL PROGRAMA PARA LA
PREVENCIÓN SOCIAL Y PROMOCIÓN
DE LA INCLUSIÓN SOCIAL**

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.º 18.157

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO N.º 2526/OC-CR SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO PARA FINANCIAR EL PROGRAMA PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA Y PROMOCIÓN DE LA INCLUSIÓN SOCIAL

Expediente N.º 18.157

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

1.- JUSTIFICACIÓN

En el marco de la grave situación de seguridad de Centroamérica y de América Latina en general, Costa Rica se ha caracterizado históricamente por mantener una relativa ventaja, con índices delictivos que no presentan en términos comparados cifras tan elevadas. Sin embargo, la tendencia en los últimos diez años ha expresado importantes signos de deterioro, lo cual plantea al país un perentorio desafío, consistente en tomar medidas correctivas a tiempo, antes de que el problema se desborde.

El concepto de seguridad ciudadana como tutela de derechos fundamentales, se convierte en una de las principales preocupaciones de la población, al enfrentar los ciudadanos y las ciudadanas situaciones que limitan sus opciones de vida y de organización debido a las amenazas contra la seguridad personal, patrimonial y los bienes públicos fundamentales.

En este sentido, el país enfrenta tendencias como el incremento de ciertas formas de criminalidad, robos, infracciones a la Ley de Psicotrópicos, homicidios, manejo de armas de fuego, entre otros; aumento en los índices de victimización, incremento en las expresiones criminales como secuestro extorsivo, sicariato; así como el narcotráfico, la regionalización del delito considerando infracciones como el tráfico de drogas, armas y personas, trasiego de inmigrantes ilegales contrabando de mercancías, robo de vehículos, entre otros.

Lo anterior, evidencia un contexto complejo y dinámico de la criminalidad, y por ende un aumento en la percepción de inseguridad ciudadana, frente a la limitada capacidad institucional, del sector gubernamental, responsable de ejecutar acciones, para el abordaje de la seguridad ciudadana.

Por lo que, la inseguridad ciudadana se convierte en nuestro país como un problema social, que posee un diverso nivel de desarrollo económico, se manifiesta en diferentes rasgos culturales y regímenes políticos de distintos signos, no pudiéndose establecer, por tanto, distinciones simplistas para caracterizar factores asociados a su incremento y formas de expresión.

En los últimos años se ha presentado constantes tendencias al alza de la tasa de homicidios por cada 100.000 habitantes. Actualmente, se considera que el aumento reflejado en los datos estadísticos muestra la violencia de la comisión de delitos, donde el uso de armas de fuego para los homicidios, aumentó del 52% (2003) al 65% (2009). La relación víctima-victimario presenta una tendencia creciente entre quienes no tenían ninguna relación (en parte sicariato), incrementando del 33.9% de los casos en el período 1994 a 1998 al 37.9% en 1999 al 2003 y al 40.6% en 2004 al 2008. De igual forma, los asaltos a casas con violencia presentaron un aumento en la tasa de 90% en los últimos años.

Las denuncias recibidas por el Ministerio Público a la Ley de Psicotrópicos, la tasa global por cada 100.000 habitantes se duplicó en el último período, aumentando de 298 (2005-2006) a 582 (2007-2008).

Ante la situación, la población demanda medidas correctivas a nivel nacional como son: mayor presencia policial para patrullajes, desarrollo de programas de deportes, cultura y empleo para jóvenes, así como mejora de los programas educativos en las escuelas de sus cantones.

Uno de los actores fundamentales en este escenario es la prevención en la niñez y adolescencia en riesgo, donde la tasa de homicidios en el grupo entre 18 a 24 años duplica la media nacional (es del 19.5 cada 100.000 habitantes entre 2004-2008) y también prácticamente se duplicó, al compararla con el anterior quinquenio. Lo mismo ocurre con robos violentos. Mientras que la población de 12 a 35 años en Costa Rica constituye el 43% de los habitantes, en el Sistema Penitenciario supera el 60% de los detenidos.

Considerando lo antes planteado Costa Rica se ha ocupado de sentar bases para la creación de la institucionalidad y legalidad moderna en el sector. Se ha caracterizado por estar a la vanguardia en materia de legislación y apego a los estándares internacionales¹ es uno de los países más eficaces en el respeto de los derechos fundamentales de las víctimas y victimarios, al presentar menor demora en captar, procesar y condenar a las personas que cometen delitos.

Para el 2009, más de la mitad (53%) de la población en conflicto con la ley tenía condena.² En el marco de los programas de rehabilitación para población penitenciaria, se han puesto en marcha intervenciones con iniciativas productivas mostrando resultados positivos. En cuanto al personal a cargo de la seguridad, en 1994 se inició el proceso para la implementación de un cuerpo policial profesional, aunque este proceso ha avanzado lento y aún se mantiene el tema como una prioridad. En cuanto a la atención para la población en riesgo, se implementó recientemente (2008) el primer Centro para el Tratamiento de Adicciones en niños y jóvenes en riesgo social.

¹ El Sistema Penitenciario está regido por la siguiente normativa internacional, en especial el modelo atención a menores en conflicto con la Ley Penal, ha sido identificado como promisorio: (i) Reglas Mínimas para el Tratamiento a los Reclusos de las Naciones Unidas (ONU) (1995); (ii) Principios básicos para el tratamiento de los reclusos (adoptado en Asamblea de la ONU, 1990); (iii) Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, (adoptada por la Asamblea General de la ONU, 1975); (iv) Convención sobre los Derechos del Niño. Directrices de la ONU para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (RIAD); (v) Reglas Mínimas de la ONU para la Administración de Justicia de Menores (Beijing).

² Carranza; Solana 2004.

El actual Gobierno define el tema de Seguridad como una máxima prioridad, dentro de su Plan Nacional de Desarrollo “María Teresa Obregón Zamora” 2010-2014, donde se reconoce la cambiante estructura de la criminalidad a la que se enfrenta el país, incluyendo el fuerte incremento de delitos relacionados con el crimen organizado y la propuesta para abordarlo desde una perspectiva articulada, en el marco de la adopción de una política integral y sostenible de seguridad ciudadana.

Por otro lado, la prevención social focalizada será de doble vía: sobre niños y jóvenes en riesgo de cero a dieciocho años, escolarizados o no; y sobre comunidades especialmente vulnerables. Para articular un abordaje de prevención situacional con prevención social, se construirá infraestructura comunitaria en estos cantones, a través de centros cívicos por la paz (CCP) que nuclearán a las escuelas de arte y música del Ministerio de Cultura y Juventud (MCJ), las escuelas de deportes para el desarrollo del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icorder); y a los centros de cuidado y desarrollo infantil temprano (CCDIT) del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS)³. Además, la puesta en marcha de estos espacios permitirá ejecutar la Ley de “Creación de Centros Cívicos” que tiene por finalidad centralizar este tipo de servicios públicos brindados por diferentes instituciones públicas en términos de prevención.⁴

Lograr que niños y jóvenes en riesgo o marginalizados sean atendidos adecuadamente y los jóvenes en riesgo ocupen su tiempo en actividades extracurriculares -para su capacitación y desarrollo personal- o promover que regresen al Sistema Educativo, que constituye el eje básico del trabajo a abordar.

La focalización de los destinatarios de los programas se realizará prioritariamente a través de las derivaciones del Programa Nacional de Población Penal Juvenil y de los sistemas de información disponibles, empleándose como tablero de control el Observatorio Nacional de Prevención de Violencia (ONPV); el Proyecto de Informatización para el Alto Desempeño (PIAD) y el Sistema de Información Población Objetivo (SIPO). El trabajo con las municipalidades se articulará a través de los comités cantonales de seguridad ciudadana, herramienta de participación cívica e institucional, lo cual se traduce en acciones de prevención social, que aportan a la prevención de violencia y promoción de la paz social.

En lo correspondiente a proyectos dirigidos a población en conflicto con la ley, los esfuerzos deben enfocarse en acciones que fortalezcan programas de educación, capacitación laboral y trabajo, atención a situaciones que limitan u obstaculizan un retorno social positivo, de tal forma que fortaleciendo áreas deficitarias de la población, aporta a la reducción de aspectos vulnerables que se asocian a la criminalidad.

³ Se cuenta con abundante evidencia empírica en los programas de escuelas de música de Venezuela y Colombia, así como también en los de desarrollo deportivo, tales como los programas deportes de medianoche de Brasilia; goles para una vida mejor en Colombia; y Programa Barrio de Paz en Ecuador. Durante la ejecución del Programa se activará los convenios con FIFA y de responsabilidad social corporativa que el BID tiene para potenciar estas intervenciones. También se atenderán las lecciones aprendidas de evidencias sinérgicas de este tipo de programas con la actuación policial comunitaria. Ver Pan, W., Bai, H.A *Multivariate Approach to a Meta-Analytic Review of the Effectiveness of the DARE Program*, International Journal Environmental Research and Public Health 2009.

⁴ Ley N.º 7582, de 12/03/1996.

2.- DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA

2.1.- Objetivos

El objetivo general del Programa es contribuir a la disminución del delito violento en el país. Los objetivos específicos son: i) incrementar la eficacia de la fuerza policial a nivel nacional; ii) reducir la incidencia delictiva de los jóvenes en riesgo en las áreas de influencia del proyecto; y iii) reducir la tasa de reincidencia de la población en conflicto con la ley penal.

2.2.- Componentes

El Programa financiará los siguientes componentes:

Componente I. Fortalecimiento de la capacidad institucional del Ministerio de Seguridad Pública (MSP) y el Ministerio de Justicia y Paz (MJP).

Se financiarán inversiones en:

1.- Construcción, equipamiento y desarrollo curricular de la Academia de Altos Estudios en Prevención de Violencia, que incluirá apoyo para el proceso de selección de los aspirantes, a partir de un enfoque interdisciplinario y transversal a las diversas áreas del Estado de Costa Rica (especialmente vinculados con el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia -IAFA-, el MJP, el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación -Icoder-, el Ministerio de Cultura y Juventud -MCJ-, el Instituto Mixto de Ayuda Social -IMAS-, el Ministerio de Bienestar Social y Familia -MBSF- y las municipalidades). La Academia será parte central del desarrollo de capacidades para la evaluación de impacto de las intervenciones en el programa y en el sector.

2.- Equipamiento y fortalecimiento del Observatorio Nacional de Prevención de la Violencia (ONPV), a través del apoyo al actual Sistema Nacional de Información sobre la Violencia y el Delito (Sisvi) y Sistema de Información de la Administración Penitenciaria (SIAP) y su articulación con el Proyecto de Informalización para el Alto Desempeño (PIAD) y el Sistema Información Población Objetivo (SIPO), que permitirá tener información por la página web para la toma de decisiones, la cual será descentralizada en cada uno de los cantones intervenidos.

3.- Transparencia y modernización de los sistemas de carrera profesional de la Fuerza Pública y la Policía Penitenciaria, a través de homologación de perfiles de puestos, homologación de procesos para fomentar la rendición de cuentas, consolidación de unidades de asuntos internos, control de la evolución patrimonial de sus agentes, establecimiento de códigos de ética profesional y equipamiento para investigaciones.

4. Construcción, equipamiento, desarrollo curricular -tanto presencial como virtual-, y constitución de un cuerpo docente permanente de alto nivel de la nueva academia nacional de policía, que permitirá unificar la formación policial de base de todos los cuerpos del país y establecerá convenios con academias internacionales con los más

elevados estándares, posibilitando que el país esté mejor preparado para hacer frente a las crecientes amenazas del crimen organizado.

Respecto a la Academia de Altos Estudios en Prevención de Violencia, será construida en la finca en donde está ubicado el Complejo Penal Juvenil Zurquí, en la provincia de Heredia. Dado que el proyecto es de interés nacional, los beneficiarios son los funcionarios del MJP, servidores públicos especializados en Prevención Integral del Delito y la Violencia, tanto a nivel de comunidades en riesgo como de personas en conflicto con la ley penal, incluyendo como aspecto prioritario el Sistema Penitenciario Nacional y otras autoridades relevantes.

Componente II. Prevención social focalizada en niños y jóvenes en riesgo en áreas críticas.

Se financiarán las intervenciones dirigidas a niños y jóvenes entre cero y dieciocho años, a través de las siguientes acciones:

- 1.- Para atender niños y jóvenes en riesgo que hayan abandonado la escuela: diseño, construcción, equipamiento y modelo de operación de siete centros cívicos para la paz (CCP), que serán el espacio físico y simbólico de presencia estatal y comunitaria para brindar servicios a aquellos jóvenes y adultos que ya no estén en la escuela y que no hayan concluido la secundaria (incluirán personal técnico y multidisciplinario para garantizar su operación, especialmente vinculados con el IAFA, el IMAS, MBSF, el MJP, el Icoder, el MCJ y las municipalidades).
- 2.- Diseño curricular, equipamiento y desarrollo de escuelas de música y arte; escuelas de deporte y centros de cuidado y desarrollo infantil temprano (CCDIT) con participación de actores públicos y privados.
- 3.- Para la operación de los CCDIT, donde se atenderán a niños en riesgo de cero a seis años, se incluirá el financiamiento del desarrollo curricular y protocolos de atención, diseño e impresión de materiales, formación y capacitación de personal y el establecimiento de una instancia coordinadora de la RCDI, que estará a cargo de los siete CCP y la red en su conjunto.
- 4.- Para la intervención de jóvenes en riesgo, se incluirá el fortalecimiento de programas remediales flexibles de aprendizaje tutorial, mediante los cuales los jóvenes que abandonaron la escuela culminen sus estudios de primaria o secundaria.
- 5.- Los CCPs incluirán la operación de casas de justicia, para promover resolución alternativa de conflictos, campañas de desarme y atender situaciones de violencia de género.

Las siete provincias del país quedarán representadas mediante la selección de un cantón para implementar un centro cívico por provincia. Los cantones seleccionados para la intervención son: Desamparados (San José), Pococí (Limón), Santo Domingo (Heredia), Santa Cruz (Guanacaste), Garabito (Puntarenas), Cartago (Cartago) y San Carlos (Alajuela); siendo los criterios de priorización de las intervenciones cantonales: i)

ubicarse en los dos (2) peores cuartiles de la tasa de homicidios dolosos; ii) ubicarse peor que la media nacional en los delitos de asaltos con violencia y cometidos por victimarios menores de edad; iii) contar con al menos un programa de rehabilitación en ejecución para personas en conflicto con la ley penal, como los centros de atención integral (CAIs), a fin de poder articular y sincronizar las intervenciones propuestas para atender la prevención primaria, secundaria y terciaria a nivel local; y iv) estar incluidos en el Programa Comunidades Solidarias, Seguras y Saludables, que complementará acciones de prevención social y situacional de la violencia, a través de inversión en infraestructura física y social.

Dado el carácter innovador de estas intervenciones, el Programa incluye evaluaciones de impacto para medir su efectividad y generar evidencia sobre sus resultados.

Componente III.- Reinserción social para personas en conflicto con la ley penal.

Se financiarán las intervenciones focalizadas tendientes a la mejor capacitación y tratamiento de adicciones de quienes forman parte del sistema institucional y semiinstitucional, de modo de facilitar su reintegración en la comunidad, a través de:

- 1.- Diseño, construcción y equipamiento de unidades productivas que funcionarán como centros educativos y laborales, con planes de negocios alineados a las necesidades económicas locales y con capacitación acreditada por el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA). Esta intervención incluirá una rigurosa evaluación de sus impactos en las unidades iniciales, de modo de poder optimizar su aplicación en las posteriores intervenciones.
- 2.- Equipamiento y modernización tecnológica del Programa de Atención en Comunidad (PAC), para que el control de la población en comunidad pueda realizarse a través de sistemas electrónicos que sean costoeficientes, prevengan la reincidencia y optimicen la labor del personal de la Dirección General de Adaptación Social (DGAS), que actualmente tiene a su cargo la supervisión del 31% de la población en conflicto con la ley, que cumple medidas en medio libre.
- 3.- Diseñar e implementar un esquema de incentivos, en directa relación con el sector privado, de modo de promover mecanismos de reinserción laboral de las personas que recuperan su libertad y contribuyan a evitar la reincidencia de las personas que ya han cumplido con sus medidas.

La localización geográfica de las unidades productivas será en: Nicoya, Pococí, San Ramón, San Luis, Zona Sur, La Reforma, San Rafael, Pérez Zeledón, Liberia, Limón, Puntarenas y El Buen Pastor.

3.- CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES FINANCIERAS DEL FINANCIAMIENTO

El Programa para la Prevención de la Violencia y la Promoción de la Inclusión Social tiene un costo total de US\$187.752.000,00, de los cuales US\$132.441.110,00 serán financiados con cargo al financiamiento otorgado por el BID y un aporte de contrapartida nacional de

US\$55.310.890,00, provenientes de los recursos del Presupuesto Nacional. En el Cuadro N.º 1 se presenta el Resumen de los Términos y Condiciones Financieras del Crédito:

Cuadro N.º 1

Resumen Términos y Condiciones Financieras del Crédito

Tipo de préstamo	Préstamo Facilidad Unimonetaria de Capital Ordinario del Banco
Programa	Programa para la Prevención de la Violencia y Promoción de la Inclusión Social
Prestatario y Ejecutor	República de Costa Rica, a través del Ministerio de Justicia y Paz (MJP).
Monto del préstamo	US\$132.441.110
Contrapartida Nacional	US\$55.310.890
Tasa interés	Basada en Tasa Libor. Actualmente, la tasa es de un 1,10%, que se compone de Libor a 3 meses, Margen de fondeo 0,02% y Margen de préstamos del BID 0,80%
Plazo para desembolsos	5 años a partir de la fecha de entrada en vigencia del Contrato.
Plazo para amortización	20 años, mediante cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales.
Período de gracia	5 años a partir de la fecha de entrada en vigencia del Contrato.
Comisión de crédito	No podrá exceder del 0,75% por año. Actualmente está en un 0.25%.
Comisión de inspección y vigilancia	Máximo 1% del monto del crédito dividido entre el número de semestres del plazo original de desembolsos. Actualmente es de un 0.0%.

Fuente: Información tomada del Contrato de Préstamo y de la Página Web del Banco.

A continuación, se presenta el costo y financiamiento del Programa.

Cuadro N.º 2

Costo del Programa y plan de financiamiento

Categoría de Inversión	BID	Contra-partida local	Total
I. Fortalecimiento de la capacidad institucional del MSP Y MJP	31.657.292	14.906.657	46.563.949
II. Acciones de prevención de la violencia a nivel local	39.272.692	18.527.515	57.800.207
III. Acciones para la rehabilitación y reinserción social	52.462.515	21.876.718	74.339.234
IV. Coordinación y Administración del Programa (UEP)	5.315.350	0	5.315.350
V. Sistema de monitoreo y evaluación	670.000	0	670.000
VI. Imprevistos	2.963.260	0	2.963.260
VI. Auditoría	100.000	0	100.000
Total	132.441.110	55.310.890	187.752.000

Fuente: Anexo Único de la última versión negociada del Contrato de Préstamo.

Por otra parte, en el Cuadro N.º 3 se presenta el calendario estimado de los desembolsos del crédito para cada año.

Cuadro N.º 3

Calendario estimado de desembolsos

Año	Monto de desembolso
Año 1	8.147.146
Año 2	44.413.835
Año 3	59.446.482
Año 4	14.850.223
Año 5	5.583.424
Total	132.441.110

Fuente: Información del documento Propuesta de Préstamo.

4.- ESTRUCTURA INSTITUCIONAL PARA MANEJO Y EJECUCIÓN DEL PROGRAMA

El Organismo Ejecutor será el MJP, apoyado por una Unidad Ejecutora del Programa (UEP), que se constituye como un órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Justicia y Paz, con personalidad jurídica instrumental para la realización de las funciones establecidas en el Contrato de Préstamo y la ley, con el siguiente personal contratado: un coordinador general, responsable de la gestión técnica, administrativa y de la contraloría general de la ejecución; dos especialistas en contrataciones y licitaciones; un especialista en finanzas y contabilidad; un especialista en monitoreo y evaluación de proyectos apoyado por un coordinador de evaluaciones específicas; y darán apoyo puntuales especialistas en arquitectura; ingeniería e informática.

A continuación, algunas de las responsabilidades de la UEP:

- (i) coordinar su ejecución, asegurando el manejo eficiente de los recursos y el cumplimiento de las políticas del Banco;
- (ii) actuar como vínculo entre el Banco y las entidades públicas distintas al Organismo Ejecutor que estén involucradas en la ejecución;
- (iii) coordinar la elaboración de Planes Operativos Anuales, Planes de Adquisiciones e Informes de Avance para su remisión al Banco;
- (iv) monitorear regularmente el logro de los resultados esperados y el cumplimiento de cronogramas de trabajo, así como los mecanismos para evaluar los productos e impactos;
- (v) gestionar las partidas presupuestarias;
- (vi) formular la programación financiera del programa y preparar las solicitudes de desembolso para el Banco;
- (vii) elevar a las autoridades las solicitudes de desembolso del aporte local;
- (viii) preparar con el apoyo de las gerencias técnicas del programa los diseños finales, especificaciones técnicas y términos de referencia para el proceso licitatorio;
- (ix) llevar a cabo la ejecución de los procesos de selección, contratación, supervisión, recepción y pagos relacionados con todas las adquisiciones y someter para la aprobación del Banco, en los casos en que corresponda y antes de las licitaciones, los planos definidos de la infraestructura física a reparar o construir, documentos de licitación, términos de referencia, especificaciones técnicas y otros previstos en los contratos para la ejecución de obras, adquisición y contratación de bienes y servicios;
- (x) mantener actualizada la información requerida para la coordinación general y monitoreo;
- (xi) llevar la contabilidad y mantener los archivos de la documentación de respaldo para fines de auditoría y las verificaciones que el Banco considere realizar;
- (xii) preparar los informes para rendir anticipos financieros y otros informes financieros pertinentes;
- (xiii) asegurar el cumplimiento de los procedimientos estipulados en el contrato de préstamo y anexos para fines de adquisiciones y contrataciones; así como el cumplimiento de las leyes y regulaciones nacionales;

- (xiv) velar por el cumplimiento de los procedimientos, las licitaciones y contrataciones de consultorías, de conformidad con las estipulaciones del contrato de préstamo;
- (xv) coordinar y apoyar los esfuerzos para diseminar y divulgar la información sobre metas y logros del programa según propuestas de los responsables técnicos.

La ejecución de las diferentes intervenciones será apoyada por gerentes técnicos, seleccionados entre el personal de línea del MJP, quienes deberán reportar directamente a la UEP el avance en sus proyectos específicos. Para efectos de coordinar la ejecución de las actividades donde participan otros organismos públicos, diferentes al Organismo Ejecutor, las distintas instituciones involucradas en la ejecución deberán también designar a un gerente técnico que actuará como punto focal para la ejecución de las actividades y el cual deberá ser el funcionario de línea de las respectivas instancias. La UEP tendrá siete coordinadores regionales quienes supervisarán las acciones de prevención a nivel de los CCPs.

Todos los aspectos de implementación y administración del Programa, estarán definidos y regulados en el Reglamento Operativo del Programa.

Las adquisiciones financiadas con recursos del préstamo y con contrapartida nacional serán llevadas a cabo de conformidad con las disposiciones establecidas por el Banco en sus Políticas para la Adquisición de Obras y Bienes financiados por el BID y Políticas para la Selección y Contratación de Consultores financiados por el BID.

5.- SERVICIO DE LA DEUDA Y COMISIONES

Con base en las condiciones financieras vigentes, se tiene el siguiente detalle del servicio de la deuda y comisiones del préstamo:

Características Préstamo:

Monto Préstamo en millones de US\$	132,44
Tasa de interés basada en la Libor*	1,10%
Plazo Total de Préstamo	25 años
Plazo Amortización	20 años
Período de Gracia	5 años
Comisión de Crédito***	0,25%

Fecha de pago del Servicio de Deuda	Desembolsos	Saldo del Préstamo	Intereses	Amortización	Comisión de Crédito	Total del Servicio
20/05/2001**	0.00	0.00			0.00	0.00
20/11/2011	0.00	0.00	0.00	0.00	0.11	0.11
20/01/2012**	2.84	2.84	0.00	0.00	0.5	0.05
20/05/2012	2.84	5.68	0.01	0.00	0.11	0.12
20/11/2012	24.60	30.28	0.03	0.00	0.13	0.16
20/05/2013	24.60	54.88	0.17	0.00	0.10	0.26
20/11/2013	30.27	85.15	0.30	0.00	0.06	0.36
20/05/2014	30.27	115.42	0.47	0.00	0.02	0.49
20/11/2014	6.62	122.04	0.63	0.00	0.01	0.65
20/05/2015	6.62	128.66	0.67	0.00	0.00	0.68
20/11/2015	1.89	130.55	0.71	0.00	0.00	0.71
20/05/2016	1.89	132.44	0.72	0.00	0.00	0.72
20/11/2016		132.44	0.73	3.31		4.04
20/05/2017		132.44	0.73	3.31		4.04
20/11/2017		132.44	0.73	3.31		4.04
20/05/2018		132.44	0.73	3.31		4.04
20/11/2018		132.44	0.73	3.31		4.04
20/05/2019		132.44	0.73	3.31		4.04
20/11/2019		132.44	0.73	3.31		4.04
20/05/2020		132.44	0.73	3.31		4.04
20/11/2020		132.44	0.73	3.31		4.04
20/05/2021		132.44	0.73	3.31		4.04
20/11/2021		132.44	0.73	3.31		4.04
20/05/2022		132.44	0.73	3.31		4.04
20/11/2022		132.44	0.73	3.31		4.04
20/05/2023		132.44	0.73	3.31		4.04
20/11/2023		132.44	0.73	3.31		4.04
20/05/2024		132.44	0.73	3.31		4.04
20/11/2024		132.44	0.73	3.31		4.04
20/05/2025		132.44	0.73	3.31		4.04
20/11/2025		132.44	0.73	3.31		4.04
20/05/2026		132.44	0.73	3.31		4.04
20/11/2026		132.44	0.73	3.31		4.04
20/05/2027		132.44	0.73	3.31		4.04
20/11/2027		132.44	0.73	3.31		4.04
20/05/2028		132.44	0.73	3.31		4.04
20/11/2028		132.44	0.73	3.31		4.04
20/05/2029		132.44	0.73	3.31		4.04
20/11/2029		132.44	0.73	3.31		4.04
20/05/2030		132.44	0.73	3.31		4.04
20/11/2030		132.44	0.73	3.31		4.04
20/05/2031		132.44	0.73	3.31		4.04
20/11/2031		132.44	0.73	3.31		4.04
20/05/2032		132.44	0.73	3.31		4.04
20/11/2032		132.44	0.73	3.31		4.04
20/05/2033		132.44	0.73	3.31		4.04
20/11/2033		132.44	0.73	3.31		4.04
20/05/2034		132.44	0.73	3.31		4.04
20/11/2034		132.44	0.73	3.31		4.04
20/05/2035		132.44	0.73	3.31		4.04
20/11/2035		132.44	0.73	3.31		4.04
20/05/2036		132.44	0.73	3.31		4.04
	132.44		32.85	132.44	0.60	165.88

Notas:

* La tasa de interés se asumió constante en la vida del préstamo y se asume como supuesto que a excepción del primer desembolso, los demás se realizarán en las fechas de pago de cada semestre. El dato de Libor a 3 meses corresponde al dato publicado en la página Web del BID para el II Trim 2011 (Libor 3M BID Neta que incluye los márgenes del Banco).

** Se consideró como un supuesto que el contrato de préstamo se suscribirá el 20 de mayo del 2011 y que para el mes de enero del 2012 se podría efectuar el primer desembolso del Programa.

*** Según lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales del Contrato de Préstamo, la Comisión de Crédito empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha del Contrato.

Fuente: Elaboración propia con información de la última versión negociada del Contrato de Préstamo.

Con base en lo expuesto anteriormente, es que se somete a consideración de los señores (as) diputados (as), el presente proyecto de ley APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO N.º 2526/OC-CR SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO PARA FINANCIAR EL PROGRAMA PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA Y PROMOCIÓN DE LA INCLUSIÓN SOCIAL.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO N.º 2526/OC-CR SUSCRITO
ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERAMERICANO
DE DESARROLLO PARA FINANCIAR EL PROGRAMA PARA LA
PREVENCIÓN SOCIAL Y PROMOCIÓN
DE LA INCLUSIÓN SOCIAL**

ARTÍCULO 1.- Aprobación del Contrato de Préstamo. Apruébase el Contrato de Préstamo N.º 2526/OC-CR, entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), suscrito el 20 de mayo de 2011, por un monto de hasta ciento treinta y dos millones cuatrocientos cuarenta y un mil ciento diez dólares de los Estados Unidos de América (USD 132.441.110) que financia el Programa para la Prevención Social y Promoción de la Inclusión Social.

El texto del referido Contrato de Préstamo, su Anexo, Apéndices y la Normas Generales que se adjuntan a continuación, forman parte integrante de esta ley.

“Resolución DE- 27 /11

CONTRATO DE PRÉSTAMO No. 2526/OC-CR

entre la

REPÚBLICA DE COSTA RICA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Programa para la Prevención de la Violencia y Promoción de la Inclusión Social

20 de mayo de 2011

LEG/SGO/CID/IDBDOCS#35420975

CONTRATO DE PRÉSTAMO

ESTIPULACIONES ESPECIALES

INTRODUCCIÓN

Partes, Objeto, Elementos Integrantes, Organismo Ejecutor, y Garantía

1. PARTES Y OBJETO DEL CONTRATO

CONTRATO celebrado el día 20 de mayo de 2011 entre la REPÚBLICA DE COSTA RICA, en adelante denominada indistintamente el “Prestatario” y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el “Banco”, para cooperar en la ejecución de un Programa para la Prevención de la Violencia y Promoción de la Inclusión Social, en adelante denominado el “Programa”.

En el Anexo Único se detallan los aspectos más relevantes del Programa.

2. ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO Y REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES

(a) Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales, las Normas Generales, el Anexo Único y los Apéndices I y II, que se agregan. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales, del Anexo Único o de los Apéndices no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales, en el Anexo Único o en los Apéndices, como sea del caso. Cuando existiere falta de consonancia o contradicción entre disposiciones de las Estipulaciones Especiales, del Anexo Único o de los Apéndices, prevalecerá el principio de que la disposición específica prima sobre la general.

(b) En las Normas Generales, se establecen en detalle las disposiciones de procedimiento relativas a la aplicación de las cláusulas sobre amortización, intereses, comisión de crédito, inspección y vigilancia, desembolsos, así como otras disposiciones relacionadas con la ejecución del Programa. Las Normas Generales incluyen también definiciones de carácter general.

3. ORGANISMO EJECUTOR

Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del financiamiento del Banco serán llevadas a cabo por el Prestatario, a través del Ministerio de Justicia y Paz (MJP), el que para los fines de este Contrato será denominado, “Organismo Ejecutor”. Para ejecución de los componentes del Programa, el Organismo Ejecutor podrá suscribir Convenios de Ejecución con las entidades que se señalan en la Cláusula 5.09 de estas Estipulaciones Especiales, que para efectos de este contrato se denominarán Entidades Participantes.

4. DEFINICIONES PARTICULARES

4.01. Para los efectos de las Estipulaciones Especiales y del Anexo Único, las siguientes siglas y abreviaturas tendrán el significado que se denota a continuación:

CAI	Centros de Atención Integral
CCDIT	Centros de Cuido y Desarrollo Infantil Temprano
CCP	Centros Cívicos por la Paz
CGR	Contraloría General de la República
CNE	Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias
DGAS	Dirección General de Adaptación Social
DIA	Departamento Industrial y Agropecuario
FP	Fuerza Pública
ICODER	El Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación
IAFA	Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia
IGAS	Informe de Gestión Ambiental y Social
ILANUD	Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente
INA	Instituto Nacional de Aprendizaje
INEC	Instituto de Estadísticas y Censos
MCJ	Ministerio de Cultura y Juventud
MJP	Ministerio de Justicia y Paz
MSP	Ministerio de Seguridad Pública
OEA	Organización de Estados Americanos
ONPV	Observatorio Nacional de Prevención de Violencia
PCIAB	Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes
PND	Plan Nacional de Desarrollo 2011/2014
PNAPPJ	Programa Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil
PAACT	Propuesta del Plan de Acción para el apoyo a los países en sus esfuerzos por combatir la corrupción y fomentar la transparencia
PAC	Programa de Atención en Comunidad
PEFA	Public Expenditure and Financial Accountability
PIAD	Proyecto de Informatización para el Alto Desempeño
PNP	Policía Nacional Penitenciaria
RO	Reglamento Operativo
SECI	Sistema para Evaluar la Capacidad Institucional de Organismos Ejecutores
SIAP	Sistema de Información de la Administración Penitenciaria
SIPO	Sistema Información Población Objetivo
SISVI	Sistema Nacional de Información sobre la Violencia y el Delito
UEP	Unidad Ejecutora del Programa

4.02. Para los efectos de las disposiciones del Capítulo IV de las presentes Estipulaciones Especiales, se adoptan las siguientes definiciones, en adición a las contenidas en el Capítulo II de las Normas Generales:

(a) **“Agente de Cálculo”**: Significa el Banco para los efectos de las Estipulaciones Especiales del presente Contrato. Todas las determinaciones efectuadas por dicho agente tendrán un carácter final, concluyente, y obligatorio para las partes (salvo error manifiesto), y se efectuarán, mediante justificación documentada, de buena fe y en forma comercialmente razonable.

(b) **“Moneda de Denominación”**: La moneda de curso legal en la República de Costa Rica (también indistintamente denominada “CRC”, “Colones Costarricenses” o “COLONES”).

(c) **“Moneda de Pago”**: Colones Costarricenses (“CRC” o “COLONES”).

(d) **“Convención para el Pago de Intereses”**: Una convención para el conteo de días, que se utiliza para el cálculo del pago de intereses, que se establece en la Carta Notificación de Conversión.

(e) **“Fecha de Conversión”**: Para los nuevos desembolsos convertidos es la fecha efectiva de desembolso; para las Conversiones de saldos deudores es la fecha en que se redenomina la deuda. Estas fechas se establecerán en la Carta Notificación de Conversión.

(f) **“Plazo de Conversión”**: significa el plazo de cada Conversión en CRC efectuada de acuerdo con la Cláusula 4.04(e)(ii) de estas Estipulaciones Especiales. Dependiendo de las condiciones de mercado, el Plazo de Conversión puede ser igual o inferior al plazo original de amortización del Financiamiento previsto en la Cláusula 2.01 de estas Estipulaciones Especiales.

(g) **“Fecha de Valuación de Pago”**: significa las fechas que son determinadas en base a un cierto número de Días Hábiles Bancarios (a ser determinado en la Carta Notificación de Conversión) antes de cualquier fecha de pago de amortización, intereses, o ambos, conforme sea el caso.

(h) **“Día Hábil Bancario”**: A ser definido en la “Carta Notificación de Conversión”.

(i) **“VPP” (Vida Promedio Ponderada)**: se calcula, en años (utilizando dos decimales), sobre la base de las amortizaciones de todas las Conversiones del Préstamo informadas en las Cartas Notificación de Conversión y es definida como la división entre (A) y (B) siendo:

(A) la **sumatoria** de los productos de (i) y (ii), definidos como:

(i) el monto de cada pago de amortización;

(ii) la diferencia del número de días entre la fecha de pago de amortización establecida en la Carta Notificación de Conversión y la fecha de firma del Contrato de Préstamo, dividido por 365 días; y

(B) el monto total convertido.

La fórmula a aplicar es la siguiente:

$$VPP = \frac{\sum_{j=1}^m \sum_{i=1}^n A_{j,i} \times \left(\frac{FP_{j,i} - FS}{365} \right)}{MTC}$$

donde:

VPP es la vida promedio ponderada de las Conversiones, en años.

m es el número total de conversiones realizadas.

n es el número total de pagos de amortización establecidos en la Carta Notificación de Conversión.

A_{ji} es la amortización *i* referente a la Conversión *j*, calculada en dólares.

FP_{j,i} es la fecha de pago de la *i*-ésima amortización de la *j*-ésima Conversión.

FS es la fecha de suscripción del contrato de préstamo.

MTC es el monto total convertido, calculado en dólares, según lo estipulado en las Cartas de Notificación de Conversión.

(j) **“Tipo de Cambio CRC/dólares”**: Es igual a la cantidad de CRC por un Dólar publicada por algún proveedor de precios incluyendo, pero no limitado, a Reuters o Bloomberg, conforme lo determine el Agente de Cálculo.

(k) **“Conversión”**, significa la conversión de dólares a CRC, de acuerdo a lo previsto la Cláusula 4.04 de estas Estipulaciones Especiales.

(l) **“Tipo de Tasa de Interés en CRC”**: una de las tasas de interés en CRC, conforme haya sido seleccionada por el Prestatario en la Carta Solicitud de Conversión, y establecida en la Carta Notificación de Conversión.

(m) **Margen Vigente para Préstamos del Capital Ordinario**, significa el margen vigente establecido semestralmente por el Directorio Ejecutivo del Banco para sus préstamos de capital ordinario.

CAPÍTULO I

Costo, Financiamiento y Recursos Adicionales

CLÁUSULA 1.01. Costo del Programa. El costo total del Programa se estima en el equivalente de ciento ochenta y siete millones setecientos cincuenta y dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$187.752.000). Salvo que en este Contrato se exprese lo contrario, en adelante el término “dólares” significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

CLÁUSULA 1.02. Monto del financiamiento. En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento, en adelante denominado el “Financiamiento”, con cargo a los recursos de la Facilidad Unimonetaria del capital ordinario del Banco, hasta por una suma de ciento treinta y dos millones cuatrocientos cuarenta y un mil ciento diez dólares (US\$ U\$132.441.110), que formen parte de dichos recursos. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el “Préstamo”. El Préstamo será un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR.

CLÁUSULA 1.03. Disponibilidad de moneda. No obstante lo dispuesto en las Cláusulas 1.02 y 3.01(a), si el Banco no tuviese acceso a la Moneda Única pactada, el Banco, en consulta con el Prestatario, desembolsará otra Moneda Única de su elección. El Banco podrá continuar efectuando los desembolsos en la Moneda Única de su elección mientras continúe la falta de acceso a la moneda pactada. Los pagos de amortización se harán en la Moneda Única desembolsada con los cargos financieros que correspondan a esa Moneda Única.

CLÁUSULA 1.04. Recursos adicionales. El monto de los recursos adicionales que, de conformidad con el Artículo 6.04 de las Normas Generales, el Prestatario se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa, se estima en el equivalente de cincuenta y cinco millones trescientos diez mil ochocientos noventa dólares (US\$55.310.890), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario de conformidad con dicho Artículo. Para computar la equivalencia en dólares, se seguirá la regla seleccionada por el Prestatario en la Cláusula 3.05 de estas Estipulaciones Especiales.

CAPÍTULO II

Amortización, Intereses, Inspección y Vigilancia, y Comisión de Crédito

CLÁUSULA 2.01. Amortización. El Préstamo será amortizado por el Prestatario mediante cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales. La primera cuota se pagará a los cinco años y medio (5 1/2) contados a partir de la fecha de vigencia del presente Contrato, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 3.01 de las Normas Generales y la última a más tardar a los veinticinco (25) años contados a partir de la fecha de suscripción de este Contrato.

CLÁUSULA 2.02. Intereses. (a) El Prestatario pagará intereses sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04 de las Normas Generales para un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa

de Interés Basada en LIBOR. El Banco notificará al Prestatario, tan pronto como sea posible después de su determinación, acerca de la tasa de interés aplicable durante cada Trimestre.

(b) Los intereses se pagarán al Banco semestralmente, comenzando a los seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia del presente Contrato, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 3.01 de las Normas Generales.

(c) El Prestatario podrá solicitar la conversión de una parte o de la totalidad del saldo adeudado del Préstamo con Tasa de Interés Basada en LIBOR a una Tasa Fija de Interés o la reconversión de una parte o de la totalidad del saldo adeudado del Préstamo con Tasa Fija de Interés a una Tasa de Interés Basada en LIBOR, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3.04 de las Normas Generales del presente Contrato.

CLÁUSULA 2.03. Recursos para inspección y vigilancia generales. Durante el período de desembolsos, no se destinarán recursos del monto del Financiamiento para cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario durante dicho período como consecuencia de su revisión periódica de cargos financieros de conformidad con las disposiciones aplicables de la política del Banco sobre metodología para el cálculo de cargos para préstamos del capital ordinario y notifique al Prestatario al respecto. En ningún caso podrá cobrarse por este concepto en un semestre determinado más de lo que resulte de aplicar el 1% al monto del Financiamiento, dividido por el número de semestres comprendido en el plazo original de desembolsos.

CLÁUSULA 2.04. Comisión de crédito. El Prestatario pagará una Comisión de Crédito a un porcentaje que será establecido por el Banco periódicamente, como resultado de su revisión de cargos financieros, de conformidad con las disposiciones aplicables de la política del Banco sobre metodología para el cálculo de cargos para préstamos de capital ordinario; sin que, en ningún caso, pueda exceder el porcentaje previsto en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.

CAPÍTULO III **Desembolsos**

CLÁUSULA 3.01. Monedas de los desembolsos y uso de fondos. (a) El monto del Financiamiento se desembolsará en dólares que formen parte de la Facilidad Unimonetaria de los recursos del capital ordinario del Banco, para pagar obras, bienes y servicios de consultoría adquiridos mediante competencia nacional o internacional y para los otros propósitos que se indican en este Contrato.

(b) Sólo podrán usarse los recursos del Financiamiento para el pago de obras, bienes y servicios de consultoría originarios de los países miembros del Banco.

CLÁUSULA 3.02. Condiciones especiales previas al primer desembolso. El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, los siguientes requisitos:

(a) Que el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, haya presentado evidencia de la designación, establecimiento o creación de la Unidad Ejecutora del Programa (UEP) dentro de o adscrita al Ministerio de Justicia y Paz (MJP), con al menos el siguiente personal asignado, designado o contratado: Coordinador General del Programa, Especialista en Adquisiciones, Especialista Financiero; de conformidad con los términos y condiciones previamente acordadas con el Banco.

(b) Que el Prestatario por intermedio del Organismo Ejecutor, haya presentado evidencia de la aprobación y entrada en vigencia del Reglamento Operativo que se aplicará al Programa, de conformidad con los términos y condiciones previamente acordadas con el Banco.

CLÁUSULA 3.03. Reembolso de gastos con cargo al Financiamiento. Con la aceptación del Banco, se podrán utilizar recursos del Financiamiento para reembolsar gastos efectuados o financiar los que se efectúen en el Programa a partir del 11 de mayo del 2011 y hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este mismo instrumento.

CLÁUSULA 3.04. Plazo para desembolsos. El plazo para finalizar los desembolsos de los recursos del Financiamiento será cinco (5) años, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Contrato.

CLÁUSULA 3.05. Tipo de cambio. Para efectos de lo estipulado en el Artículo 3.06 (b) de las Normas Generales de este Contrato, las partes acuerdan que el tipo de cambio aplicable será el tipo de cambio de referencia para la venta fijado por el Banco Central de Costa Rica en el día en que el Prestatario efectúe el o los pagos respectivos en la moneda local a favor del contratista o del proveedor.

CLÁUSULA 3.06. Elegibilidad Parcial. Antes de cumplir las condiciones especiales previas al primer desembolso prevista en la anterior Cláusula 3.02 y una vez el Contrato de Préstamo se encuentre vigente y el Prestatario haya cumplido con las condiciones generales de desembolso previstas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, el Banco podrá desembolsar hasta la cantidad de quinientos mil dólares (US\$500.000) con cargo a los recursos del Financiamiento, con la finalidad de coadyuvar en la implementación de la UEP y el cumplimiento de las demás condiciones especiales a que se refiere la Cláusula 3.02 antes referida.

CAPÍTULO IV **Conversión de Moneda**

CLÁUSULA 4.01. Opción de Conversión de Moneda (“Conversión”). (a) El Prestatario tiene la opción de solicitar la Conversión de los desembolsos, así como la de los saldos adeudados del Préstamo, de dólares a CRC, de acuerdo a lo previsto en la Cláusula 4.04 de estas Estipulaciones Especiales.

(b) Si, sujeto a las condiciones de mercado, el Banco ejecuta dicha Conversión de acuerdo a lo especificado en la Cláusula 4.05 de estas Estipulaciones Especiales, el total de los montos convertidos con cargo a este Financiamiento constituirán el “Saldo Deudor Denominado en CRC”. Los pagos de amortización e intereses serán efectuados en dólares a la Tasa de Cambio dólares/CRC o en CRC según sea especificado en la Carta Notificación de Conversión.

(c) La solicitud de Conversión puede ser hecha en unidades de CRC cuando la Moneda de Pago sea CRC o en unidades de dólares, cuando la Moneda de Pago sea dólares, y la tasa de cambio aplicable a dicha Conversión será establecida en la Carta Notificación de Conversión debiendo ser aquella publicada por un proveedor de precios, o determinada por el Agente de Cálculo, si es el caso, al momento en que se realice la transacción de captación del financiamiento del Banco. En el supuesto que el Banco pueda utilizar su costo efectivo de captación del financiamiento para determinar la Tasa Base de Interés (conforme éste se define en la Cláusula 4.03 de estas Estipulaciones Especiales), el monto desembolsado en CRC será neto del pago de comisiones y otros cargos relacionados con dicha captación del Banco y podrá ser ajustado para reflejar primas o descuentos relacionados con la captación del financiamiento del Banco, cuando éstos resulten aplicables. En caso de una Conversión de un saldo adeudado del Préstamo, a la fecha de la Conversión, el Prestatario deberá pagar o recibir en pago, conforme sea el caso, los montos establecidos en la Carta Notificación de Conversión relacionados con dichas comisiones, gastos, primas o descuentos.

(d) A los efectos de lo previsto en el literal (a) anterior, salvo que el Prestatario y el Banco acuerden lo contrario, el Prestatario no podrá efectuar Conversiones por montos menores al equivalente en CRC de tres millones de dólares (US\$3.000.000), salvo por el último desembolso, en caso de que la porción sin desembolsar del Financiamiento fuese menor.

CLÁUSULA 4.02. Amortización en caso de Conversión de Moneda. (a) Al momento de solicitar una Conversión de desembolso, el Prestatario podrá tener la flexibilidad de modificar el correspondiente cronograma de pago original con relación al plazo final de pago y la VPP, sujeto a que, en cualquier momento, el plazo final de amortización y la VPP calculada sobre todos los cronogramas de amortización de Conversiones no excedan aquéllos establecidos originalmente en este Contrato de Préstamo (plazo final de amortización: veinticinco (25) años y una VPP de 15.25 años).

(b) Las Conversiones por Plazo Total o por Plazo Parcial (descritas en la Cláusula 4.05(e) de estas Estipulaciones Especiales) del saldo deudor del Préstamo podrán ser efectuadas durante el período de desembolso del Préstamo según lo estipulado en la Cláusula 3.04 de estas Estipulaciones Especiales con la misma flexibilidad que la Conversión de los desembolsos. Sin embargo, una vez finalizado el período de desembolsos del Préstamo, las Conversiones por Plazo Total o por Plazo Parcial del saldo deudor del Préstamo tendrán la limitación adicional de que el saldo deudor del Préstamo establecido en los nuevos cronogramas de amortización modificados no podrán, en ningún momento, exceder el saldo deudor del Préstamo bajo el cronograma de amortización original, teniendo en cuenta el tipo de cambio establecido en la Carta Notificación de Conversión.

(c) En el supuesto de que el Prestatario ejercite la opción de Conversión de acuerdo a lo previsto en la Cláusula 4.04 de estas Estipulaciones Especiales, el cronograma de amortización será establecido al momento de cada Conversión e informado en la Carta Notificación de

Conversión, y no podrá ser objeto de cambios, excepto en el caso de pagos anticipados según lo estipulado en la Cláusula 4.09 de estas Estipulaciones Especiales. En el cronograma de amortización, indicado por el Prestatario en la Carta Solicitud de Conversión, podrá indicarse el pago de cuotas mensuales, trimestrales, semestrales, anuales o de una amortización única en la fecha de vencimiento (“bullet”), o cualquier otro perfil de amortización preferido por el Prestatario, siempre y cuando sea operativamente posible para el Banco y el plazo final del nuevo cronograma de amortización de la Conversión fuera igual o menor al plazo final del Financiamiento original previsto en la Cláusula 2.01 de estas Estipulaciones Especiales, debiendo observarse las restricciones indicadas en los incisos (a) y (b) de esta Cláusula.

(d) Los pagos de amortización se confirmarán en la Carta Notificación de Conversión.

CLÁUSULA 4.03. Intereses en caso de Conversión de Moneda. (a) En el supuesto que el Prestatario solicite una Conversión y el Banco la ejecute, el Banco indicará, por medio de la Carta Notificación de Conversión, el Tipo de Tasa de Interés, la Convención para el Pago de Intereses, y el cronograma de pago de intereses (el cual podrá ser anual, semestral, trimestral o mensual), de acuerdo a las condiciones propuestas por el Prestatario en la correspondiente Carta Solicitud de Conversión.

(b) La tasa de interés aplicable a cada Conversión a CRC será igual a:
(i) la Tasa Base de Interés, más (ii) el Margen Vigente para Préstamos del Capital Ordinario.

(c) La Tasa Base de Interés se determinará en función: (i) del Tipo de Tasa de Interés; (ii) del cronograma de amortizaciones; (iii) de la Fecha de Conversión; y (iv) del monto nominal de cada Conversión, de acuerdo a las condiciones de mercado vigentes en la fecha de captación del financiamiento del Banco. Para estos efectos, la Tasa Base de Interés podrá ser:

(A) El costo en CRC equivalente a la suma de: (i) la tasa LIBOR en dólares a 3 meses, más (ii) un margen que refleje el costo estimado de captación de recursos en dólares del Banco existente al momento del desembolso o la Conversión; o

(B) El costo efectivo de la captación del financiamiento del Banco en CRC, utilizada como base para la Conversión, en tanto sea operativamente posible.

(d) El Margen Vigente para Préstamos del Capital Ordinario se establecerá periódicamente por el Banco de acuerdo a lo indicado en el Artículo 3.04 de las Normas Generales, expresado en puntos básicos (pbs).

(e) El monto de interés pagadero en cada fecha de pago será (i) un monto en CRC; o (ii) un monto en dólares igual al monto de interés denominado en CRC dividido por el tipo de cambio CRC/dólares, y será calculado de acuerdo a lo establecido en la Carta Notificación de Conversión.

CLÁUSULA 4.04. Ejercicio de la Opción de Conversión. (a) A los efectos del ejercicio de la opción de Conversión descrita en la Cláusula 4.01 de estas Estipulaciones Especiales, el Prestatario deberá hacerle entrega al Banco de una Carta Solicitud de Conversión, en la que se indican los términos y condiciones financieras requeridos para cada Conversión. El modelo de la

referida carta se adjunta como Apéndice I del presente Contrato y forma parte integrante del mismo.

(b) El Banco confirmará los términos y condiciones financieras solicitadas por el Prestatario para cada Conversión en una Carta Notificación de Conversión, entregada por el Banco al Prestatario y cuyo modelo se adjunta como Apéndice II del presente Contrato formando igualmente parte integrante del mismo.

(c) El Prestatario reconoce que la viabilidad de que el Banco realice las Conversiones dependerá de las condiciones prevalecientes del mercado y de su capacidad de captar su financiamiento de acuerdo a sus propias políticas.

(d) En caso que el Banco ejecute una Conversión, los recursos para inspección y vigilancia generales y la comisión de crédito previstas en este Contrato continuarán adeudándose de conformidad con las Cláusulas 2.03 y 2.04 de estas Estipulaciones Especiales.

(e) El Prestatario, en la Carta Solicitud de Conversión, solicitará:

(A) Un cronograma de pagos, en virtud del cual el plazo de amortización podrá:
(i) tener un plazo de amortización igual al plazo de amortización original del Préstamo, o (ii) tener un plazo menor al referido plazo de amortización original; de acuerdo con la restricción de la VPP; y

(B) Un Plazo de Conversión: (i) igual al plazo previsto en el cronograma de pagos solicitado (Conversión por Plazo Total), o (ii) inferior al plazo previsto en el cronograma solicitado (Conversión por Plazo Parcial). En caso de Conversión por Plazo Parcial, el Banco deberá establecer en la Carta Notificación de Conversión el cronograma de pagos hasta el final del plazo de Conversión, al igual que el saldo que supere dicho plazo, que necesariamente deberá corresponder a los términos y condiciones de la Facilidad Unimonetaria, eligiéndose la tasa de interés de acuerdo con la Cláusula 2.02 de estas Estipulaciones Especiales.

(f) En una Conversión por Plazo Parcial, el Prestatario podrá solicitar, mediante una Carta Solicitud de Conversión, dentro de un período no menor a 15 días corridos antes del vencimiento de la Conversión por Plazo Parcial, una de las siguientes opciones:

(i) Realizar una nueva Conversión. El saldo deudor de esta nueva Conversión tendrá la limitación de que el nuevo cronograma de amortización no podrá exceder, en ningún momento, el saldo deudor del cronograma de amortización solicitado en la correspondiente Conversión original. Si fuese posible, sujeto a condiciones de mercado, efectuar una nueva Conversión, el saldo deudor del monto originalmente convertido seguirá denominado en CRC, aplicándose una nueva tasa de interés que refleje las condiciones de mercado imperantes en ese momento, sin que se aplique una nueva Comisión de Conversión;

(ii) Mantener el saldo deudor remanente en dólares de acuerdo al cronograma original establecido en la Carta Notificación de Conversión; o

(iii) Efectuar el pago del saldo deudor del monto reconvertido a dólares, mediante previo aviso por escrito al Banco sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 3.11 de las Normas Generales.

(g) En el caso de que el saldo deudor del monto convertido sea reconvertido a dólares por cualquiera de las razones arriba expuestas, esta reconversión se efectuará en la Fecha de Valuación previa al vencimiento de la respectiva Conversión por Plazo Parcial, y los saldos deudores reconvertidos estarán sujetos a los términos y condiciones de la Facilidad Unimonetaria, eligiéndose la tasa de interés de acuerdo con la Cláusula 2.02 de estas Estipulaciones Especiales. En este caso, el Banco deberá poner en conocimiento del Prestatario, al final del Plazo de Conversión, los valores reconvertidos a dólares, así como el tipo de cambio correspondiente.

(h) El saldo deudor reconvertido a dólares podrá, una vez expirado el Plazo de Conversión, ser objeto de una nueva Solicitud de Conversión a CRC. Desde que el Banco tenga acceso a la captación de su financiamiento en CRC, el Prestatario podrá, utilizando los procedimientos regulares de Conversión de saldos deudores del Préstamo, solicitar otra Conversión a CRC del saldo deudor del monto previamente reconvertido a dólares, en las condiciones de mercado prevalecientes en ese momento.

(i) Al vencimiento de una Conversión por Plazo Total, el Prestatario deberá pagar íntegramente el saldo deudor del monto convertido de dicha Conversión, no pudiendo solicitar una nueva Conversión ni reconvertir a dólares el saldo deudor asociado a dicha Conversión.

(j) Si el Banco no logra obtener el financiamiento necesario para proceder a la Conversión en las condiciones solicitadas por el Prestatario en la Carta Solicitud de Conversión, dicha Carta se considerará nula y sin efecto, sin perjuicio de que el Prestatario pueda presentar una nueva Carta Solicitud de Conversión.

CLÁUSULA 4.05. Eventos de Interrupción de las Cotizaciones. Las partes reconocen que los pagos hechos por el Prestatario, tanto de amortización como de intereses, de los montos convertidos, deben, en todo momento, mantenerse vinculados con la correspondiente captación del financiamiento del Banco con relación a cualquier Conversión relacionada con dichos pagos. Por lo tanto, las partes convienen que, no obstante la ocurrencia de cualquier evento de interrupción que materialmente afecte los diversos tipos de cambio y las tasas de interés utilizadas en este Contrato, los pagos del Prestatario continuarán vinculados a dicha captación del financiamiento del Banco. Con el fin de obtener y mantener esa vinculación bajo dichas circunstancias, las partes expresamente acuerdan que el Banco, en su rol de Agente de Cálculo en este Contrato, actuando de buena fe y de una manera comercialmente razonable, tratando de reflejar la correspondiente captación del financiamiento del Banco, determinará tanto: (a) la existencia de dicho(s) evento(s) de interrupción; y (b) la tasa o el índice de reemplazo aplicable para determinar el monto apropiado a ser pagado por el Prestatario.

CLÁUSULA 4.06. Cancelación y Reversión de la Conversión de Moneda. En el supuesto de que al Banco no le sea posible mantener, total o parcialmente, su financiamiento en CRC debido a: (a) la adopción, o modificación de cualquier ley o regulación aplicable puesta en vigencia con posterioridad a la fecha de firma del presente Contrato, o (b) un cambio en la interpretación de cualquier ley o regulación aplicable por parte de una corte, tribunal o agencia

regulatoria competente emitida con posterioridad a dicha fecha de firma del Contrato, previa notificación al respecto por parte del Banco, el Prestatario tendrá la opción de convertir a la moneda indicada en la Cláusula 1.02 de estas Estipulaciones Especiales la porción del préstamo en CRC o en su defecto, pagar anticipadamente todas las sumas adeudadas en CRC. En caso el Prestatario opte por la reversión de la Conversión, ésta se realizará a la tasa de cambio vigente el día de la reversión de acuerdo a como ésta haya sido determinada por el Agente de Cálculo. En este caso, dichos montos quedarán sujetos a los términos y condiciones de la Facilidad Unimonetaria con tasa de interés seleccionada de conformidad con la Cláusula 2.02 de estas Estipulaciones Especiales.

CLÁUSULA 4.07. Mora en el pago en caso de Conversión de Moneda. El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, intereses y demás cargos financieros devengados con ocasión de una Conversión facultará al Banco a cobrar intereses a una tasa flotante en CRC determinada por el Banco, más un margen de 100 puntos básicos sobre el total de las sumas en mora, sin perjuicio de la aplicación de cargos adicionales que aseguren un pleno traspaso de costos en la eventualidad de que dicho margen no sea suficiente para que el Banco recupere los costos incurridos a raíz de dicha mora.

CLÁUSULA 4.08. Ganancias o Pérdidas asociadas a la Reconversión a dólares. En caso de que el Prestatario, decida convertir el Saldo Deudor del Préstamo Denominado en CRC a su equivalente en la moneda indicada en la Cláusula 1.02 de estas Estipulaciones Especiales en ejercicio de la opción descrita en la Cláusula 4.06 anterior, cualesquiera ganancias o pérdidas determinadas por el Agente de Cálculo, hasta la fecha de conversión a la moneda en mención, asociadas con variaciones en las tasas de interés, será recibida o pagada por el Prestatario dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la reconversión. Cualquier ganancia asociada a dicha reconversión a ser recibida por el Prestatario, será primeramente aplicada contra cualquier monto vencido e impago que adeude el Prestatario al Banco.

CLÁUSULA 4.09. Pagos anticipados de Montos Convertidos. (a) El pago anticipado de los saldos adeudados por el Prestatario con relación a montos convertidos a CRC sólo podrá realizarse cuando el Banco pueda revertir o reasignar su correspondiente captación del financiamiento.

(b) Previa solicitud escrita de carácter irrevocable al Banco con, por lo menos, treinta (30) días de anticipación de la fecha en que pretenda efectuar el pago anticipado, salvo objeción del Banco, por la razón expuesta en el literal (a) de esta misma Cláusula, el Prestatario podrá pagar anticipadamente, en una de las fechas de pago de amortización establecidas en el cronograma de pagos adjunto a la Carta Notificación de Conversión, total o parcialmente el Monto del Préstamo Denominado en CRC. En dicha solicitud, el Prestatario deberá especificar el monto y la(s) Conversión(es) que desea pagar en forma anticipada. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad de una Conversión específica, éste se aplicará en forma proporcional a las cuotas pendientes de pago de dicha Conversión. El Prestatario no podrá solicitar pagos anticipados de montos convertidos por un monto menor al equivalente en CRC de tres millones de dólares (US\$3.000.000) por Conversión específica, salvo que el saldo remanente de la Conversión fuese menor.

(c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal (b) anterior, en los casos de pago anticipado, el Prestatario recibirá del Banco o, en su defecto, le pagará al Banco (según sea el caso) cualquier ganancia o pérdida incurrida por el Banco por revertir o reasignar su correspondiente captación del financiamiento, determinada por el Agente de Cálculo.

CLÁUSULA 4.10. Costos, gastos o pérdidas en caso de Conversión de Moneda. Si como consecuencia de una acción u omisión del Prestatario, incluyendo: (a) una falta de pago en las fechas de vencimiento de montos de principal, intereses y comisiones relacionados con una Conversión de Moneda; (b) un revocamiento de o un cambio en los términos contenidos en una Carta de Solicitud de Conversión; (c) un incumplimiento de un pago anticipado parcial o por el total del saldo adeudado en CRC, previamente solicitado por el Prestatario por escrito; (d) un cambio en las leyes o regulaciones que tuvieran un impacto en el mantenimiento del financiamiento del Banco; o (e) otras acciones no descritas anteriormente, el Banco incurre en costos adicionales a los cubiertos por otras estipulaciones del presente Contrato, el Prestatario se obliga a reintegrar al Banco aquellas sumas que aseguren un pleno traspaso de los costos incurridos, previa justificación documentada por parte del Banco, el cual actuará de buena fe y de una manera comercialmente razonable, salvo error manifiesto.

CLÁUSULA 4.11. Uso del anticipo en caso de Conversión de Moneda. La devolución de recursos del anticipo de que trata el Artículo 4.08 de las Normas Generales que hayan sido convertidos, serán considerados pagos anticipados de montos convertidos y, por lo tanto, se regirán por la Cláusula 4.09 de de estas Estipulaciones Especiales.

CAPÍTULO V **Ejecución del Programa**

CLÁUSULA 5.01. Adquisición de obras y bienes. La adquisición de obras y bienes se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones establecidas en el Documento GN-2349-7 (“Políticas para la adquisición de bienes y obras financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo”), de fecha julio de 2006 (en adelante denominado las “Políticas de Adquisiciones”), o sus modificaciones previo acuerdo entre las partes, que el Prestatario declara conocer, y por las siguientes disposiciones:

(a) Licitación Pública Internacional: Salvo que el inciso (b) de esta cláusula establezca lo contrario, las obras y los bienes y servicios (diferentes de los de consultoría) deberán ser adquiridos de conformidad con las disposiciones de la Sección II de las Políticas de Adquisiciones. Las disposiciones de los párrafos 2.55 y 2.56, y del Apéndice 2 de dichas Políticas, sobre margen de preferencia doméstica en la comparación de ofertas, se aplicarán a los bienes fabricados en el territorio del Prestatario.

(b) Otros procedimientos de adquisiciones: Los siguientes métodos de adquisición podrán ser utilizados para la adquisición de las obras y los bienes y servicios (diferentes de los de consultoría) que el Banco acuerde reúnen los requisitos establecidos en las disposiciones de la Sección III de las Políticas de Adquisiciones:

(i) Licitación Pública Nacional, para obras cuyo costo estimado sea menor al equivalente de tres millones dólares (US\$3.000.000) por contrato y para bienes y servicios (diferentes de los de consultoría) cuyo costo estimado sea menor al equivalente de doscientos cincuenta mil dólares (US\$250.000) por contrato, de conformidad con lo previsto en los párrafos 3.3 y 3.4 de dichas Políticas, y siempre que su aplicación no se oponga a las garantías básicas que deben reunir las licitaciones y a las Políticas de Adquisiciones y se apliquen las siguientes disposiciones:

(A) El Prestatario por intermedio del Organismo Ejecutor, se compromete a permitir la participación de firmas o individuos contratistas o proveedores de bienes y servicios (diferentes de los de consultoría) de países miembros del Banco, y declarar a las firmas o individuos o proveedores de bienes y servicios (diferentes de los de consultoría) de países no miembros del Banco inelegibles para participar en las licitaciones; con sujeción a los párrafos 1.6. 1.7 y 1.8 de la Política de Adquisiciones.

(B) El Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, se compromete a que no se establecerán: (1) porcentajes de bienes o servicios (diferentes de los de consultoría) de origen local como requisito obligatorio para ser incluidas en las ofertas; (2) márgenes de preferencia nacional; y (3) requisitos de inscripción o registro en el país para participar en la presentación de ofertas, ni financiamiento por cuenta del contratante.

(C) El Prestatario por intermedio del Organismo Ejecutor, se compromete a acordar con el Banco el documento o documentos de licitación que se utilizarán en las Licitaciones Públicas Nacionales financiadas por el Banco, y a cobrar a los participantes en esta clase de licitaciones únicamente los costos de reproducción de los documentos de licitación. Los documentos de licitación deberán, entre otros: (1) establecer que el proceso de evaluación de las ofertas, sus etapas, los factores a evaluarse, y la adjudicación se regirán por lo indicado en los párrafos 2.48 al 2.54 y 2.58 al 2.60 de las Políticas de Adquisiciones. Para efectos de la publicidad, la misma podrá ser llevada a cabo por la Entidad Contratante, de conformidad con lo establecido en el párrafo 3.4 de las Políticas de Adquisiciones; (2) establecer que se obtendrá el consentimiento previo del Banco antes de hacer uso de procedimientos especiales de urgencia o de aplicar excepciones a los procedimientos de adquisiciones competitivos acordados con el Banco con fundamento en supuestos tales como la exclusión de una materia, los relativos a la naturaleza de la adquisición, circunstancias concurrentes, escasa cuantía, único proveedor, razones especiales de seguridad, urgencia apremiante, o los que pudiese autorizar por resolución motivada la Contraloría General de la República; (3) distinguir entre errores u omisiones subsanables y los que no lo son, con relación a cualquier aspecto de las ofertas. No deberá descalificarse automáticamente a un oferente por no haber presentado la información

completa, ya sea por omisión involuntaria o porque el requisito no estaba establecido con claridad en las bases. Siempre que se trate de errores u omisiones de naturaleza subsanable -generalmente por tratarse de cuestiones relacionadas con constatación de datos, información de tipo histórico o aspectos que no afecten el principio de que las ofertas deben ajustarse substancialmente a lo establecido en las bases de la licitación-, se deberá permitir que, en un plazo razonable, el interesado proporcione la información faltante o corrija el error subsanable. El no firmar una oferta o la no presentación de una garantía requerida, serán consideradas omisiones no subsanables. Tampoco se permitirá que la corrección de errores u omisiones sea utilizada para alterar la sustancia de una oferta o para mejorarla; (4) permitir a los oferentes retirar las propuestas que sean entregadas con anterioridad a la fecha fijada como límite para la presentación de ofertas y a que, una vez llevada a cabo la apertura pública de las ofertas, no se admitan mejoras, ventajas, descuentos o ninguna otra propuesta que modifique dichas ofertas; (5) indicar que, una vez llevada a cabo la apertura pública de las ofertas, y hasta que se haya notificado la adjudicación del contrato al adjudicatario, no se de a conocer a los oferentes ni a personas que no tengan un vínculo oficial con los procedimientos de la adquisición de que se trate, información alguna con relación al análisis, aclaración y evaluación de las ofertas, ni sobre las recomendaciones relativas a la adjudicación; (6) establecer que el régimen de las protestas que pueda presentar o cualquier protesta que pueda presentar los oferentes se regirá por lo dispuesto en los párrafos 11 al 14 del Apéndice 3 de las Políticas de Adquisiciones; (7) indicar que en el caso de que se presenten ofertas conjuntas (asociaciones en participación, consorcios o asociaciones) se exija la presentación de una sola garantía ejecutable indistintamente del oferente que incumpla; y (8) establecer que se acepten con relación a los tipos de las garantías de mantenimiento de ofertas, cumplimiento de contrato y por buena inversión de anticipo, entre otros, los siguientes tipos: garantía pagadera a la vista, carta de crédito irrevocable y cheque de caja o certificado. En cuanto a los porcentajes de las garantías, éstos no podrán exceder en ningún caso los siguientes máximos: (aa) para obras, la garantía de sostenimiento de oferta no excederá del 3% del valor del contrato; y la de cumplimiento de contrato, en el caso de garantías bancarias será de entre el 5% y el 10% del valor del contrato; y en el caso de bonos de cumplimiento emitido por una compañía de seguros, la garantía será de hasta el 30% del valor del contrato; y (bb) para bienes, la garantía de sostenimiento de oferta será de entre el 2% y el 5% del valor estimado en el presupuesto oficial; y la garantía de cumplimiento de contrato, será de entre el 5% y el 10% del valor del contrato. Las garantías deberán ser emitidas por una entidad de prestigio de un país elegible. Cuando sean emitidas por bancos o instituciones extranjeros, a elección del oferente podrán ser emitidas por un banco con sede en Costa Rica o con el consentimiento del Prestatario, directamente por un banco extranjero de país miembro del Banco aceptable al mismo. En

todos los casos las garantías deberán ser aceptables al Prestatario, quién no podrá irrazonablemente negar su aceptación.

(ii) Comparación de Precios. para obras cuyo costo estimado sea menor al equivalente de doscientos cincuenta mil dólares (US\$250.000) por contrato, y para bienes y servicios (diferentes de los de consultoría) cuyo costo estimado sea menor al equivalente de cincuenta mil dólares (US\$50.000) por contrato, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.5 de dichas Políticas.

(iii) Otros Métodos de Adquisición. Con la no objeción del Banco se podrán utilizar los otros métodos de adquisición previstos en la Sección III de las Políticas de Adquisiciones, en las circunstancias ahí previstas.

(c) Otras obligaciones en materia de adquisiciones. El Prestatario por intermedio del Organismo Ejecutor, se compromete a llevar a cabo la adquisición de las obras y bienes y servicios (diferentes de los de consultoría) de conformidad con los planos generales, las especificaciones técnicas, sociales y ambientales, de los presupuestos y los demás documentos requeridos para la adquisición o la construcción y en su caso, las bases específicas y demás documentos necesarios para el llamado de precalificación o de una licitación, según corresponda; y en el caso de obras, a obtener y presentar con relación a los inmuebles donde se construirán las obras del Programa: (i) antes del llamado a licitación de las obras, la licencia ambiental, los planes de manejo social y ambiental, y el cumplimiento de las acciones previstas y el cronograma de implementación del reasentamiento de familias afectadas, según sea el caso; y (ii) antes de la iniciación de las obras, la posesión legal, las servidumbres u otros derechos necesarios para iniciar las obras, así como los derechos sobre las aguas que se requieran para la obra de que se trate.

(d) Revisión por el Banco de las adquisiciones:

(i) Planificación de las Adquisiciones: Antes de que pueda efectuarse cualquier llamado de precalificación o de licitación, según sea el caso, para la adjudicación de un contrato, el Prestatario por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá presentar a la revisión y aprobación del Banco, el plan de adquisiciones propuesto para el Programa, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del Apéndice 1 de las Políticas de Adquisiciones. Este plan deberá ser actualizado cada seis (6) meses o según las necesidades del Programa, y cada versión actualizada será sometida a la revisión y aprobación del Banco. La adquisición de las obras y bienes y servicios (diferentes de los de consultoría) deberán ser llevados a cabo de conformidad con dicho plan de adquisiciones aprobado por el Banco y con lo dispuesto en el mencionado párrafo 1.

(ii) Revisión ex ante: Salvo que el Banco determine por escrito lo contrario, los contratos para la adquisición de obras y bienes y servicios (diferentes de los de consultoría) a ser adjudicados mediante una licitación pública internacional o contratación directa, serán revisados en forma ex ante, de conformidad con los procedimientos establecidos en los párrafos 2 y 3 del Apéndice 1 de las Políticas de Adquisiciones. Asimismo serán revisados en forma ex ante las dos primeras licitaciones públicas nacionales.

(iii) Revisión ex post: La revisión ex post de las adquisiciones se aplicará a cada contrato no comprendido en el inciso (d)(ii) de esta Cláusula, de conformidad con los procedimientos establecidos en el párrafo 4 del Apéndice 1 de las Políticas de Adquisiciones. Para estos propósitos, el Prestatario por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá mantener a disposición del Banco, evidencia del cumplimiento de lo estipulado en el inciso (c) de esta cláusula.

CLÁUSULA 5.02. Mantenimiento. El Prestatario se compromete, por intermedio del Organismo Ejecutor o las entidades participantes en la ejecución del Programa, a: (a) que las obras y equipos comprometidos en el Programa sean mantenidos adecuadamente de acuerdo con normas técnicas generalmente aceptadas, y (b) presentar al Banco, durante la ejecución del Programa y a partir de la terminación de la primera de las obras del Programa y, dentro del primer trimestre de cada año calendario, un informe sobre el estado de dichas obras y equipos, y el plan anual de mantenimiento para ese año. Si de las inspecciones que realice el Banco, o de los informes que reciba, se determina que el mantenimiento se efectúa por debajo de los niveles convenidos, el Organismo Ejecutor, deberá adoptar las medidas necesarias para que se corrijan las deficiencias.

CLÁUSULA 5.03. Modificación del Reglamento Operativo. En adición a lo previsto en el inciso (b) del Artículo 6.01 de las Normas Generales, las partes convienen que será necesario el consentimiento escrito del Banco para que pueda introducirse cualquier cambio en el Reglamento de Operativo que se aplique al Programa.

CLÁUSULA 5.04. Reconocimiento de gastos desde la aprobación del Financiamiento. El Banco podrá reconocer como parte de la contrapartida local, los gastos efectuados o que se efectúen en el Programa a partir del 11 de mayo de 2011 y hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este mismo instrumento.

CLÁUSULA 5.05. Contratación y selección de consultores. La selección y contratación de consultores deberá ser llevada a cabo de conformidad con las disposiciones establecidas en el Documento GN-2350-7 (“Políticas para la selección y contratación de consultores financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo”), de fecha julio de 2006 (en adelante denominado las “Políticas de Consultores”) o sus modificaciones previo acuerdo entre las partes, que el Prestatario declara conocer, y por las siguientes disposiciones:

(a) El Prestatario por intermedio del Organismo Ejecutor, llevará a cabo la selección y contratación de consultores mediante el método establecido en la Sección II y en los párrafos 3.16 a 3.20 de las Políticas de Consultores para la selección basada en la calidad y el costo; y mediante la aplicación de cualquiera de los métodos establecidos en las Secciones III y V de dichas políticas, para la selección de firmas consultoras y de consultores individuales, respectivamente. Para efectos de lo estipulado en el párrafo 2.7 de las Políticas de Consultores, la lista corta de consultores cuyo costo estimado sea menor al equivalente de doscientos mil dólares (US\$200.000) por contrato podrá estar conformada en su totalidad por consultores nacionales.

(b) Se podrá utilizar la modalidad de contratación directa con el ILANUD para las actividades de asesoría técnica, monitoreo y evaluación previstas en el Programa, en especial en

lo referente al Componente III de Acciones para la rehabilitación y reinserción social, de conformidad con lo indicado en el párrafo 3.10 literal (d) de las políticas de adquisiciones para Consultores (GN-2350-7).

(c) Asimismo, se podrá convenir con la Secretaría de Seguridad Multidimensional de la OEA y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del mismo organismo, el monitoreo y evaluación del Programa mediante visitas e informes para verificar el cumplimiento de la normativa internacional en lo que respecta a las actividades que se desarrollarán con el MSP. Los arreglos para esta supervisión podrán incluir el reembolso con cargo al financiamiento de los gastos directos incurridos para el ejercicio de tales funciones.

(d) Revisión por el Banco del proceso de selección de consultores:

(i) Planificación de la selección y contratación: Antes de que pueda efectuarse cualquier solicitud de propuestas a los consultores, el Prestatario por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá presentar a la revisión y aprobación del Banco, un plan de selección y contratación de consultores que deberá incluir el costo estimado de cada contrato, la agrupación de los contratos y los criterios de selección y los procedimientos aplicables, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del Apéndice 1 de las Políticas de Consultores. Este plan deberá ser actualizado cada seis (6) meses o según las necesidades del Programa, y cada versión actualizada será sometida a la revisión y aprobación del Banco. La selección y contratación de consultores se llevará a cabo de conformidad con el plan de selección y contratación aprobado por el Banco y sus actualizaciones correspondientes.

(ii) Revisión ex ante: Salvo que el Banco determine por escrito lo contrario, cada contrato de servicios de firmas consultoras cuyo costo estimado sea igual o mayor a doscientos mil dólares (US\$200.000), o de consultores individuales cuyo costo estimado sea igual o mayor a cincuenta mil dólares (US\$50.000), o a ser adjudicados mediante selección directa, serán revisados en forma ex ante, de conformidad con los procedimientos establecidos en los párrafos 2 y 3 del Apéndice 1 de las Políticas de Consultores.

(iii) Revisión ex post: La revisión ex post de las contrataciones se aplicará a cada contrato no comprendido en el inciso (c)(ii) de esta cláusula, de conformidad con los procedimientos establecidos en el párrafo 4 del Apéndice 1 de las Políticas de Consultores.

CLÁUSULA 5.06. Planes operativos y reuniones anuales. (a) El Prestatario, a través del Organismo Ejecutor, se compromete a presentar a la satisfacción del Banco, dentro del primer trimestre de cada año calendario y durante la ejecución del Programa, el Plan Operativo Anual (POA) para el año correspondiente, el cual deberá contener el informe de actividades propuestas a ser realizadas para el año y las realizadas durante el año anterior. Adicionalmente, el POA deberá, como mínimo, incluir: (i) las metas a alcanzar en el año, comparadas con las previsiones del informe inicial y con los objetivos del Programa; (ii) el detalle y cronograma de las actividades y el análisis del camino crítico para la realización de dichas actividades; (iii) la

especificación de las actividades previstas para el cumplimiento de las condiciones contractuales durante el año; (iv) el plan de adquisiciones de obras y bienes y servicios (diferentes de los de consultoría) y de selección y contratación de consultores; y (v) el presupuesto y cronograma de desembolsos. El POA correspondiente al primer año de ejecución del Programa se presentará como parte del informe inicial de que trata el Artículo 4.01(d) de las Normas Generales.

(b) Durante la ejecución del Programa y a más tardar el 30 de abril de cada año, el Organismo Ejecutor y el Banco se reunirán para revisar el avance en la implementación del Plan de Ejecución del Programa a que hace referencia el Artículo 4.01(d) de las Normas Generales y los informes relativos a la ejecución del Programa que el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá proveer al Banco de conformidad con el Artículo 7.03 de las Normas Generales del presente contrato. En caso de que el Banco encontrara deficiencias en la ejecución del Programa, el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá presentar al Banco una propuesta de medidas correctivas con su respectivo calendario de implementación. El Organismo Ejecutor invitará a la Dirección de Crédito Público a dichas reuniones.

CLÁUSULA 5.07. Línea de base y compilación de datos. El Prestatario por intermedio del Organismo Ejecutor, se compromete a presentar al Banco: (a) dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de declaración de elegibilidad para los desembolsos del Financiamiento, un informe de validación de los datos básicos iniciales contenidos en la línea de base del Proyecto y una propuesta de metodología para recopilar, procesar, comparar e informar sobre los datos anuales; y (b) a partir de la fecha de declaración de elegibilidad para los desembolsos del Financiamiento y como parte del informe semestral de progreso del segundo semestre de cada año calendario, los datos anuales que deberán ser comparados con la línea de base validada para evaluar los resultados del Programa.

CLÁUSULA 5.08. Evaluaciones. El Prestatario por intermedio del Organismo Ejecutor, se compromete a llevar a cabo y presentar al Banco los resultado de las evaluaciones del Programa realizadas por consultores contratados para tales propósitos, de conformidad con los términos y las condiciones previamente acordadas con el Banco. La primera evaluación se llevará a cabo cuando se haya cumplido el plazo de treinta (30) meses contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Contrato o se haya comprometido el cincuenta por ciento (50%) de los recursos del Financiamiento, cualquiera que ocurra primero en el tiempo. La segunda evaluación se llevará a cabo cuando se haya desembolsado el noventa y cinco por ciento (95%) de los recursos del Financiamiento.

CLÁUSULA 5.09. Aspectos Especiales de Ejecución. En caso de requerirse o determinarse su conveniencia para la mejor ejecución del Programa, el Organismo Ejecutor podrá suscribir convenios interinstitucionales de ejecución con, entre otras, las siguientes entidades: Ministerio de Seguridad Pública (MSP); Ministerio de Cultura y Juventud (MCJ); Ministerio de Bienestar Social y Familia (MBSF); Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER); Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA); Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS); Instituto nacional de Aprendizaje (INA); Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD) y la Organización de Estados Americanos (OEA).

CAPÍTULO VI
Registros, Inspecciones, Informes, Supervisión, Administración Financiera
y Control Interno, y Estados Financieros

CLÁUSULA 6.01. Registros, inspecciones e informes. El Prestatario por intermedio del Organismo Ejecutor, se compromete a que se lleven los registros, se permitan las inspecciones, se suministren los informes, se mantenga un sistema de información financiera y una estructura de control interno aceptables al Banco, y se auditen y presenten al Banco los estados financieros y otros informes, de conformidad con las disposiciones establecidas en este Capítulo y en el Capítulo VII de las Normas Generales.

CLÁUSULA 6.02. Supervisión de la ejecución del Programa. (a) El Banco utilizará el plan de ejecución del Programa a que se refiere el Artículo 4.01(d)(i) de las Normas Generales como un instrumento para la supervisión de la ejecución del Programa. Dicho plan deberá basarse en el plan de adquisiciones de obras y bienes y servicios (diferentes de los de consultoría) y de selección y contratación de consultores y el POA, de que tratan las Cláusulas 5.01(d)(i) y 5.05(d)(i), y la Cláusula 5.06 de estas Estipulaciones Especiales, respectivamente; y deberá comprender la planificación completa del Programa, con la ruta crítica de acciones que deberán ser ejecutadas para que los recursos del Financiamiento sean desembolsados en el plazo previsto en la Cláusula 3.04 de estas Estipulaciones Especiales.

(b) El plan de ejecución del Programa deberá ser actualizado cuando ello resulte necesario, en especial, cuando se produzcan cambios significativos que impliquen o pudiesen implicar demoras en la ejecución del Programa. El Prestatario por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá informar al Banco sobre las actualizaciones del plan de ejecución del Programa, a más tardar con ocasión de la presentación del informe semestral de progreso correspondiente.

CLÁUSULA 6.03. Estados financieros y otros informes. El Prestatario por intermedio del Organismo Ejecutor, se compromete a que se presenten, dentro de los plazos, durante el período de tiempo y la frecuencia establecidos a continuación, los siguientes informes:

(a) dentro del plazo de sesenta (60) días del vencimiento de cada Semestre calendario y durante el plazo para desembolsos del Financiamiento, los informes relativos a la ejecución a que se refiere el Artículo 7.03 de las Normas Generales y los estados financieros no auditados sobre las actividades financiadas en el Semestre anterior para los componentes del Programa. Los informes semestrales antes referidos deberán contener como mínimo información en relación con el cumplimiento de las obligaciones contractuales y el avance en el logro de los indicadores y las metas del Programa acordadas con el Banco, así como identificar los problemas encontrados durante la ejecución y proponer medidas que permitan alcanzar los objetivos del Programa.

(b) dentro del plazo de ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario y durante el plazo para desembolsos del Financiamiento, los estados financieros auditados del Programa, debidamente dictaminados por una firma de auditoría independiente aceptable al Banco. El último de estos informes será presentado dentro del plazo de ciento veinte (120) días siguientes a la fecha estipulada para el último desembolso del Financiamiento.

CAPÍTULO VII
Disposiciones Varias

CLÁUSULA 7.01. Vigencia del Contrato. (a) Las partes dejan constancia de que la vigencia de este Contrato se inicia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de la República de Costa Rica, adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco dicha fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite.

(b) Si en el plazo de un (1) año contado a partir de la firma del presente instrumento, este Contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

CLÁUSULA 7.02. Terminación. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

CLÁUSULA 7.03. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles, de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

CLÁUSULA 7.04. Comunicaciones. Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones que las partes deban dirigirse en virtud de este Contrato, se efectuarán por escrito o electrónico y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

Del Prestatario:

Dirección postal:

Ministerio de Hacienda
Avenida Segunda y calle tercera
San José, Costa Rica

Facsímil: (506) 2226-1726

Para efectos de ejecución:

Dirección postal:

Ministerio de Justicia y Paz
Avenida 12 y 14, calle primera
San José, Costa Rica
Facsímil: (506) 2222-0661

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Avenue, N.W.
Washington, D.C. 20577
EE.UU.

Facsímil: (202) 623-3096

CAPÍTULO VIII
Arbitraje

CLÁUSULA 8.01. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente Contrato en dos (2) ejemplares de igual tenor en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

REPÚBLICA DE COSTA RICA

BANCO INTERAMERICANO DE
DESARROLLO

Fernando Herrero Acosta
Ministro de Hacienda

Luis Alberto Moreno
Presidente

Testigo de Honor

Laura Chinchilla Miranda
Presidenta de la República de Costa Rica

SEGUNDA PARTE

NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I

Aplicación de las Normas Generales

ARTÍCULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Estas Normas Generales se aplican a los Contratos de Préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus Prestatarios y, por lo tanto, sus disposiciones constituyen parte integrante de este Contrato.

CAPÍTULO II

Definiciones

ARTÍCULO 2.01. Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

- (a) “Anticipo de Fondos” significa el monto de recursos adelantados por el Banco al Prestatario, con cargo a los recursos del Financiamiento, para atender gastos elegibles del Proyecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4.08 de estas Normas Generales.
- (b) “Banco” significa el Banco Interamericano de Desarrollo.
- (c) “Contrato” significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.
- (d) “Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés LIBOR” significa el costo para el Banco de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés LIBOR en la Moneda Única del Financiamiento, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine el Banco.
- (e) “Directorio” significa el Directorio Ejecutivo del Banco.
- (f) “Empréstitos Unimonetarios Calificados”, para Préstamos denominados en cualquier Moneda Única, significa ya sea: (i) desde la fecha en que el primer Préstamo en la Moneda Única seleccionada sea aprobado por el Directorio del Banco, recursos del mecanismo transitorio de estabilización de dicha Moneda Única y empréstitos del Banco en dicha Moneda Única que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos otorgados en esa Moneda Única bajo la Facilidad Unimonetaria; o (ii) a partir del primer día del séptimo Semestre

siguiente a la fecha antes mencionada, empréstitos del Banco que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos en la Moneda Única seleccionada bajo la Facilidad Unimonetaria.

- (g) “Estipulaciones Especiales” significa el conjunto de cláusulas que componen la Primera Parte de este Contrato y que contienen los elementos peculiares de la operación.
- (h) “Facilidad Unimonetaria” significa la Facilidad que el Banco ha establecido para efectuar préstamos en ciertas monedas convertibles que el Banco selecciona periódicamente.
- (i) “Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre” significa el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año calendario. La Tasa de Interés Basada en LIBOR determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será aplicada retroactivamente a los primeros quince (15) días del Trimestre respectivo y continuará siendo aplicada durante y hasta el último día del Trimestre.
- (j) “Financiamiento” significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del Proyecto.
- (k) “Garante” significa la parte que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el Prestatario y asume otras obligaciones que, según el Contrato de Garantía, quedan a su cargo.
- (l) “Moneda convertible” o “moneda que no sea la del país del Prestatario”, significa cualquier moneda de curso legal en país distinto al del Prestatario, los Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional y cualquiera otra unidad que represente la obligación del servicio de deuda de un empréstito del Banco.
- (m) “Moneda Única” significa cualquier moneda convertible que el Banco haya seleccionado para ser otorgada en préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria.
- (n) “Normas Generales” significa el conjunto de artículos que componen la Segunda Parte de este Contrato y que reflejan las políticas básicas del Banco aplicables en forma uniforme a sus Contratos de Préstamo.
- (o) “Organismo Contratante” significa la entidad con capacidad legal para suscribir el contrato de adquisición de obras y bienes y la selección y contratación de consultores con el contratista, proveedor y la firma consultora o el consultor individual, según sea del caso.
- (p) “Organismo(s) Ejecutor(es)” significa la(s) entidad(es) encargada(s) de ejecutar el Proyecto, en todo o en parte.

- (q) “Período de Cierre” significa el plazo de noventa (90) días contado a partir de la fecha estipulada para el último desembolso del Financiamiento, para la finalización de los pagos pendientes a terceros, la presentación de la justificación final de los gastos efectuados, la reconciliación de registros y la devolución al Banco de los recursos del Financiamiento desembolsados y no justificados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4.09 de estas Normas Generales.
- (r) “Prácticas Prohibidas” significa el o los actos definidos en el Artículo 5.02 (c) de estas Normas Generales.
- (s) “Préstamo” significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.
- (t) “Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR” significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado, contabilizado y amortizado en una Moneda Única dentro de la Facilidad Unimonetaria y que, de conformidad con las Estipulaciones Especiales de este Contrato de Préstamo, está sujeto a una Tasa de Interés Basada en LIBOR, determinada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04(a) de estas Normas Generales.
- (u) “Prestatario” significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.
- (v) “Proyecto” significa el Programa o Proyecto para el cual se otorga el Financiamiento.
- (w) “Semestre” significa los primeros o los segundos seis meses de un año calendario.
- (x) “Tasa Base Fija” significa la tasa base de canje de mercado a la fecha efectiva de la conversión.
- (y) “Tasa de Interés LIBOR” significa cualquiera de las siguientes definiciones, de conformidad con la moneda del Préstamo:^{1/}

¹ Cualquier término que figure en mayúsculas en el párrafo (x) del Artículo 2.01 y que no esté definido de manera alguna en este párrafo tendrá el mismo significado que le haya sido asignado en las Definiciones de ISDA de 2000, según la publicación del International Swaps and Derivatives Association, Inc. (Asociación Internacional de Operaciones de Permuta Financiera e Instrumentos Derivados), en sus versiones modificadas y complementadas, las cuales son incorporadas en este documento por referencia.

(i) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en dólares:

(A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la “USD-LIBOR-BBA”, que es la tasa aplicable a depósitos en dólares a un plazo de tres (3) meses que figure en la página Reuters <LIBOR01> a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si dicha tasa no apareciera en la página Reuters <LIBOR01>, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado “USD-LIBOR-Bancos Referenciales” como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.

(B) “USD-LIBOR-Bancos Referenciales” significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en dólares a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de Londres aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos en la ciudad de Nueva York, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Nueva York, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en dólares concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en la ciudad de Nueva York, se utilizarán

las tasas cotizadas en el primer día bancario en Nueva York inmediatamente siguiente.

(ii) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en euros:

(A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la “EUR-LIBOR-Telerate”, que es la tasa para depósitos en euros a un plazo de tres (3) meses que figure en la página Reuters <LIBOR01> a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en una fecha que es dos (2) Días de Liquidación TARGET antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la página Reuters <LIBOR01>, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará como si las partes hubiesen especificado “EUR-EURIBOR-Bancos Referenciales” como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.

(B) “EUR-EURIBOR-Bancos Referenciales” significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en euros a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de la zona euro, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en una fecha que es dos (2) Días de Liquidación TARGET antes de esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo, partiendo de un cálculo real de 360 días. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en la zona euro de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de la zona euro, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en euros concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre,

con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Bruselas y en la zona euro, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Bruselas y en la zona euro inmediatamente siguiente.

(iii) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en yenes:

(A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la “JPY-LIBOR-BBA”, que es la tasa para depósitos en yenes a un plazo de tres (3) meses que figure en la página Reuters <LIBOR01> a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la página Reuters <LIBOR01>, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado “JPY-LIBOR-Bancos Referenciales” como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.

(B) “JPY-LIBOR-Bancos Referenciales” significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en yenes a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de Londres, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de Tokio, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Tokio, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en yenes concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como

resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Tokio, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Tokio inmediatamente siguiente.

(iv) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en francos suizos:

(A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la “CHF-LIBOR-BBA”, que es la tasa para depósitos en francos suizos a un plazo de tres (3) meses que figure en la página Reuters <LIBOR02> a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la página Reuters <LIBOR02>, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará tal como si las partes hubiesen especificado “CHF-LIBOR-Bancos Referenciales” como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.

(B) “CHF-LIBOR-Bancos Referenciales” significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en francos suizos a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de Londres, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de Zurich, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Zurich, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en francos suizos concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de

Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Zurich, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Zurich inmediatamente siguiente.

(z) “Tasa Fija de Interés”, significa la suma de: (i) la Tasa Base Fija, conforme se define en el Artículo 2.01(x) de estas Normas Generales, más (ii) el margen vigente para préstamos del capital ordinario expresado en puntos básicos (pbs), que será establecido periódicamente por el Banco.

(aa) “Trimestre” significa cada uno de los siguientes períodos de tres (3) meses del año calendario: el período que comienza el 1 de enero y termina el 31 de marzo; el período que comienza el 1 de abril y termina el 30 de junio; el período que comienza el 1 de julio y termina el 30 de septiembre; y el período que comienza el 1 de octubre y termina el 31 de diciembre.

CAPÍTULO III

Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

ARTÍCULO 3.01. Fechas de pago de amortización y de intereses. El Prestatario amortizará el Préstamo en cuotas semestrales en las mismas fechas determinadas de acuerdo con la Cláusula 2.02 de las Estipulaciones Especiales para el pago de los intereses. Si la fecha de vigencia de este Contrato fuera entre el 15 y el 30 de junio o entre el 15 y el 31 de diciembre, las fechas de pago de los intereses y de la primera y de las consecutivas cuotas de amortización serán el 15 de junio y el 15 de diciembre, según corresponda.

ARTÍCULO 3.02. Comisión de crédito. (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento que no sea en moneda del país del Prestatario, éste pagará una comisión de crédito, que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha del Contrato. El monto de dicha comisión será aquél indicado en las Estipulaciones Especiales y, en ningún caso, podrá exceder del 0,75% por año.

(b) En el caso de Préstamos en dólares de los Estados Unidos de América bajo la Facilidad Unimonetaria, esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América. En el caso de todos los Préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria en una moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, esta comisión se pagará en la moneda del Préstamo. Esta comisión será pagada en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses de conformidad con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; o (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento de conformidad con los Artículos 3.15, 3.16 y 4.02 de estas Normas Generales y con los pertinentes de las Estipulaciones Especiales.

ARTÍCULO 3.03. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del Semestre correspondiente.

ARTÍCULO 3.04. Intereses. (a) Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Trimestre determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, calculada de la siguiente forma: (i) la respectiva Tasa de Interés LIBOR, conforme se define en el Artículo 2.01(y) de estas Normas Generales; (ii) más o menos un margen de costo calculado trimestralmente como el promedio ponderado de todos los márgenes de costo al Banco relacionados con los empréstitos asignados a la canasta de empréstitos del Banco que financian los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR; (iii) más el margen vigente para préstamos del capital ordinario vigente en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre expresado en términos de un porcentaje anual.

(b) El Prestatario y el Garante de cualquier Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR expresamente aceptan y acuerdan que: (i) la Tasa de Interés LIBOR a que se refiere el Artículo 3.04(a)(i) anterior y el margen de costo de los empréstitos del Banco a que se refiere el Artículo 3.04(a)(ii) anterior, podrán estar sujetos a considerables fluctuaciones durante la vida del Préstamo, razón por la cual la alternativa de Tasa de Interés Basada en LIBOR puede acarrear riesgos financieros significativos para el Prestatario y el Garante; y (ii) cualquier riesgo de fluctuaciones en la Tasa de Interés Basada en LIBOR de los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria será asumida en su integridad por el Prestatario y el Garante, en su caso.

(c) El Banco, en cualquier momento, debido a cambios que se produzcan en la práctica del mercado y que afecten la determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria y en aras de proteger los intereses de sus prestatarios, en general, y los del Banco, podrá aplicar una base de cálculo diferente a la estipulada en el Artículo 3.04(a)(i) anterior para determinar la tasa de interés aplicable al Préstamo, siempre y cuando notifique con, al menos, tres (3) meses de anticipación al Prestatario y al Garante, sobre la nueva base de cálculo aplicable. La nueva base de cálculo entrará en vigencia en la fecha de vencimiento del período de notificación, a menos que el Prestatario o el Garante notifique al Banco durante dicho período su objeción, caso en el cual dicha modificación no será aplicable al Préstamo.

(d) El Prestatario, con el consentimiento escrito del Garante, si lo hubiera, podrá solicitar la conversión de una parte o de la totalidad de los saldos adeudados del Préstamo a la Tasa de Interés Basada en LIBOR, a una Tasa Fija de Interés, conforme se define en el Artículo 2.01(z) de estas Normas Generales, que será determinada por el Banco y comunicada por escrito al Prestatario. Para los efectos de aplicar la Tasa Fija de Interés a saldos adeudados del Préstamo, cada conversión sólo se realizará por montos mínimos equivalentes al 25% del monto

neto aprobado del Financiamiento (monto del Financiamiento menos cancelaciones) o de tres millones de dólares (US\$3.000.000), el que sea mayor. Los modelos de cartas para efectuar la conversión, mencionada en este inciso, serán enviados al Prestatario cuando éste manifieste su interés de realizar dicha conversión.

(e) El Prestatario, con el consentimiento escrito del Garante, si lo hubiera, podrá solicitar la reconversión de una parte o de la totalidad de los saldos adeudados del Préstamo bajo la Tasa Fija de Interés a la Tasa de Interés Basada en LIBOR, determinada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04(a) de estas Normas Generales, mediante comunicación escrita al Banco. Cada reconversión a la Tasa de Interés Basada en LIBOR sólo se realizará por el saldo remanente de la conversión respectiva o por un monto mínimo de tres millones de dólares (US\$3.000.000), el que sea mayor. Cualquier ganancia o pérdida incurrida por el Banco por cancelar o modificar la captación asociada con la reconversión, será transferida o cobrada por el Banco al Prestatario, según sea el caso, dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la reconversión. Si se tratare de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago que adeude el Prestatario al Banco.

ARTÍCULO 3.05. Desembolsos y pagos de amortizaciones e intereses en moneda nacional.

(a) Las cantidades que se desembolsen en la moneda del país del Prestatario se aplicarán al Financiamiento y se adeudarán por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del respectivo desembolso.

(b) Los pagos de las cuotas de amortización e intereses deberán hacerse en la moneda desembolsada por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del pago.

(c) Para efectos de determinar las equivalencias estipuladas en los incisos (a) y (b) anteriores, se utilizará el tipo de cambio que corresponda de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.06.

ARTÍCULO 3.06. Tipo de cambio. (a) El tipo de cambio que se utilizará para establecer la equivalencia de la moneda del país del Prestatario con relación al dólar de los Estados Unidos de América, será el siguiente:

- (i) El tipo de cambio correspondiente al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de la moneda, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.
- (ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización e intereses se aplique el tipo de cambio utilizado en esa fecha por el Banco Central del país miembro o por el correspondiente organismo monetario para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el país, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b)

remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por cada dólar de los Estados Unidos de América.

- (iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio utilizado para tales operaciones dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.
- (iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio que deberá emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en esta materia a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país miembro.
- (v) Si, por incumplimiento de las reglas anteriores, el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuere superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del mismo plazo.

(b) Con el fin de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectúe en moneda del país del Prestatario, se utilizará uno de los siguientes tipos de cambio, de conformidad con lo establecido en las Estipulaciones Especiales de este Contrato y siguiendo la regla señalada en el inciso (a) del presente Artículo: (i) el mismo tipo de cambio utilizado para la conversión de los recursos desembolsados en dólares de los Estados Unidos de América a la moneda del país del Prestatario. En este caso, para efectos del reembolso de gastos con cargo al Financiamiento y del reconocimiento de gastos con cargo a la contrapartida local, se aplicará el tipo de cambio vigente en la fecha de presentación de la solicitud al Banco; o (ii) el tipo de cambio vigente en el país del Prestatario en la fecha efectiva del pago del gasto en la moneda del país del Prestatario.

ARTÍCULO 3.07. Desembolsos y pagos de amortización e intereses en Moneda Única. En el caso de Préstamos otorgados bajo la Facilidad Unimonetaria, los desembolsos y pagos de amortización e intereses serán efectuados en la Moneda Única del Préstamo particular.

ARTÍCULO 3.08. Valoración de monedas convertibles. Siempre que, según este Contrato, sea necesario determinar el valor de una Moneda que no sea la del país del Prestatario, en función de otra, tal valor será el que razonablemente fije el Banco.

ARTÍCULO 3.09. Participaciones. (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias

del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión.

(b) Se podrán acordar participaciones en relación con cualesquiera de: (i) las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración del acuerdo de participación; o (ii) las cantidades del Financiamiento que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, ceder en todo o en parte el importe no desembolsado del Financiamiento a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la porción sujeta a participación será denominada en términos de un número fijo de unidades de una o varias monedas convertibles. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha porción sujeta a participación, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. Los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada en la que se efectuó la participación, y en las fechas indicadas en el Artículo 3.01. El Banco entregará al Prestatario y al Participante una tabla de amortización, después de efectuado el último desembolso.

ARTÍCULO 3.10. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a devolución de anticipos no justificados, luego a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

ARTÍCULO 3.11. Pagos anticipados. Previa solicitud escrita de carácter irrevocable, presentada al Banco con el acuerdo escrito del Garante, si lo hubiera, con por lo menos treinta (30) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar anticipadamente, en una de las fechas de pago de amortización, todo o parte del saldo adeudado del Préstamo, siempre que en la fecha del pago no adeude suma alguna por concepto de comisiones o intereses. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad del saldo adeudado del Préstamo, el pago se aplicará en forma proporcional a las cuotas de amortización pendientes de pago. El Prestatario no podrá realizar pagos anticipados de saldos adeudados con Tasa Fija de Interés por montos inferiores a tres millones de dólares (US\$3.000.000), salvo que el monto total del saldo adeudado fuese menor. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, cualquier ganancia o pérdida incurrida por el Banco por cancelar o modificar la correspondiente captación asociada con el pago anticipado será transferida o cobrada por el Banco al Prestatario, según sea el caso. Si se tratare de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago que adeude el Prestatario al Banco.

ARTÍCULO 3.12. Recibos. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

ARTÍCULO 3.13. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento del presente Contrato, debiera llevarse a cabo en sábado, domingo o en día que sea feriado bancario según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTÍCULO 3.14. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

ARTÍCULO 3.15. Renuncia a parte del Financiamiento. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que no se trate de las cantidades previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 3.16. Cancelación automática de parte del Financiamiento. A menos que el Banco haya acordado con el Prestatario y el Garante, si lo hubiere, expresamente y por escrito prorrogar los plazos para efectuar los desembolsos, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo, quedará automáticamente cancelada.

CAPÍTULO IV **Normas Relativas a Desembolsos**

ARTÍCULO 4.01. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

- (a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía si lo hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente formular.
- (b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este Contrato y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.
- (c) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, la ejecución del Proyecto, de acuerdo con el cronograma de inversiones mencionado en el inciso siguiente. Cuando este Financiamiento constituya la continuación de una misma operación, cuya etapa o etapas anteriores esté financiando el Banco, la obligación establecida en este inciso no será aplicable.

- (d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco que, en adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con este Contrato, comprenda: (i) un plan de ejecución del Proyecto que incluya, cuando no se tratare de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones que, a juicio del Banco, sean necesarias; (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, según corresponda; (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que consten el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en este Contrato y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos, con los cuales se financiará el Proyecto; y (iv) el contenido que deben tener los informes de progreso a que se refiere el Artículo 7.03 de estas Normas Generales. Cuando en este Contrato se prevea el reconocimiento de gastos anteriores a la fecha de su vigencia, el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas para la ejecución del Proyecto o una relación de los créditos formalizados, según sea del caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.
- (e) Que el Prestatario o el Organismo Ejecutor haya demostrado al Banco que cuenta con un sistema de información financiera y una estructura de control interno adecuados para los propósitos indicados en este Contrato.

ARTÍCULO 4.02. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso. Si dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

ARTÍCULO 4.03. Requisitos para todo desembolso. Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito, o por medios electrónicos según la forma y las condiciones especificadas por el Banco, una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado al Banco los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido. En el caso de Préstamos en los cuales el Prestatario haya optado por recibir financiamiento en una Moneda Única o en una combinación de Monedas Únicas la solicitud debe, además, indicar el monto específico de la o las Monedas Únicas que se solicite desembolsar; (b) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya abierto y mantenga una o más cuentas bancarias en una institución financiera en la que el Banco realice los desembolsos del Financiamiento; (c) salvo que el Banco acuerde lo contrario, las solicitudes deberán ser presentadas, a más tardar, con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de expiración del plazo para desembolsos o de la prórroga del mismo, que el Prestatario y el Banco hubieren acordado por escrito; (d) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales; y (e) que el Garante, en su caso, no se encuentre en incumplimiento por más de ciento veinte (120) días, de sus obligaciones de pago para con el Banco por concepto de cualquier Préstamo o Garantía.

ARTÍCULO 4.04. Desembolsos para Cooperación Técnica. Si las Estipulaciones Especiales contemplaran Financiamiento de gastos para Cooperación Técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.03 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 4.05. Pago de la cuota para inspección y vigilancia. Si el Banco estableciera que se cobrará un monto para cubrir sus gastos por concepto de inspección y vigilancia generales, de acuerdo con lo dispuesto en las Estipulaciones Especiales, el Banco notificará al Prestatario al respecto y éste indicará si pagará dicho monto directamente al Banco o si el Banco deberá retirar y retener dicho monto de los recursos del Financiamiento. Tanto el pago por parte del Prestatario como la retención por parte del Banco de cualquier monto que se destine a inspección y vigilancia generales se realizarán en la moneda del Préstamo.

ARTÍCULO 4.06. Procedimiento para los desembolsos. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento, así: (a) mediante giros en favor del Prestatario de las sumas a que tenga derecho de conformidad con este Contrato bajo la modalidad de reembolso de gastos y de anticipo de fondos; (b) mediante pagos a terceros por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él; y (c) mediante otra modalidad que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de cien mil dólares de los Estados de Unidos de América (US\$100.000).

ARTÍCULO 4.07. Reembolso de gastos. (a) Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.03 de estas Normas Generales y los que fueren pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá efectuar el desembolso de recursos del Financiamiento para reembolsar al Prestatario o al Organismo Ejecutor, según corresponda, los gastos efectuados en la ejecución del Proyecto que sean elegibles para atenderse con recursos del Financiamiento, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato.

(b) Salvo expreso acuerdo entre las partes, las solicitudes de desembolso para reembolsar gastos financiados por el Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, de acuerdo con el inciso (a) anterior, deberán realizarse prontamente, a medida que el Prestatario o el Organismo Ejecutor incurra en dichos gastos, o, a más tardar, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la finalización de cada Semestre o en otro plazo que las partes acuerden.

ARTÍCULO 4.08. Anticipo de fondos. (a) Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.03 de estas Normas Generales y los que fueren pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá efectuar desembolsos de los recursos del Financiamiento para adelantar recursos al Prestatario o al Organismo Ejecutor, según corresponda, para atender gastos elegibles para la ejecución del Proyecto, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato.

(b) El monto máximo de cada anticipo de fondos será fijado por el Banco con base en las necesidades de liquidez del Proyecto para atender previsiones periódicas de gastos, de acuerdo con el inciso (a) anterior. En ningún caso, el monto máximo de un anticipo de fondos podrá exceder la suma requerida para el financiamiento de dichos gastos, durante un período máximo de seis (6) meses, de conformidad con el cronograma de inversiones, el flujo de recursos

requeridos para dichos propósitos, y la capacidad demostrada del Prestatario u Organismo Ejecutor, según corresponda, para utilizar los recursos del Financiamiento.

(c) El Banco podrá: (i) ampliar el monto máximo del anticipo de fondos vigente cuando hayan surgido necesidades inmediatas de efectivo que lo ameriten, si así se le solicita justificadamente, y se le presenta un estado de los gastos programados para la ejecución del Proyecto correspondiente al período del anticipo de fondos vigente; o (ii) efectuar un nuevo anticipo de fondos con base en lo indicado en el inciso (b) anterior, cuando se haya justificado, al menos, el ochenta por ciento (80%) del total de los fondos desembolsados por concepto de anticipos. El Banco podrá tomar cualquiera de las anteriores acciones, siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.03 de estas Normas Generales y los que se establezcan en las Estipulaciones Especiales.

(d) El Banco podrá también reducir o cancelar el saldo total acumulado del o de los anticipos de fondos en el caso de que determine que los recursos desembolsados del Financiamiento no han sido utilizados o justificados debida y oportunamente al Banco, de conformidad con las disposiciones de este Contrato.

ARTÍCULO 4.09. Período de Cierre. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá: (a) presentar a la satisfacción del Banco, dentro del plazo de noventa (90) días contado a partir de la fecha estipulada para el último desembolso del Financiamiento, la documentación de respaldo de los gastos efectuados con cargo al Proyecto y demás información que el Banco hubiera solicitado, y (b) devolver al Banco, a más tardar el último día de vencimiento del Período de Cierre, el saldo sin justificar de los recursos desembolsados del Financiamiento. En el caso de que los servicios de auditoría se financien con cargo a los recursos del Financiamiento y de que dichos servicios no se terminen y paguen antes del vencimiento del Período de Cierre a que se refiere el inciso (a) anterior, el Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá informar y acordar con el Banco la forma como se viabilizará el pago de dichos servicios, y devolver los recursos del Financiamiento destinados para este fin, en caso de que el Banco no reciba los estados financieros y demás informes auditados dentro de los plazos estipulados en este Contrato.

ARTÍCULO 4.10. Disponibilidad de moneda nacional. El Banco estará obligado a efectuar desembolsos al Prestatario, en la moneda de su país, solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

CAPÍTULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

ARTÍCULO 5.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

- (a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, devolución de anticipos o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato o de cualquier otro Contrato de Préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.

- (b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en el o en los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto.
- (c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.
- (d) Cuando el Proyecto o los propósitos del Financiamiento pudieren ser afectados por: (i) cualquier restricción, modificación o alteración de las facultades legales, de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor; o (ii) cualquier modificación o enmienda que se hubiere efectuado sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones básicas cumplidas antes de la Resolución aprobatoria del Financiamiento o de la firma del Contrato. En estos casos, el Banco tendrá derecho a requerir del Prestatario y del Ejecutor una información razonada y pormenorizada y sólo después de oír al Prestatario o al Ejecutor y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario y del Ejecutor, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.
- (e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.
- (f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco, y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.
- (g) Si se determina, en cualquier etapa, que existe evidencia suficiente para confirmar un hallazgo de que un empleado, agente o representante del Prestatario, del Organismo Ejecutor o del Organismo Contratante, ha cometido una Práctica Prohibida durante el proceso de licitación, de negociación de un contrato o de la ejecución de un contrato.

ARTÍCULO 5.02. Terminación, vencimiento anticipado o cancelaciones parciales de montos no desembolsados y otras medidas. (a) El Banco podrá poner término a este Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada o declarar vencida y pagadera de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengadas hasta la fecha del pago: (i) si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del Artículo anterior se prolongase más de sesenta (60) días; o (ii) si la información a la que se refiere el inciso (d) del Artículo anterior, o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario, el Organismo Ejecutor o por el Organismo Contratante, en su caso, no fueren satisfactorias para el Banco.

(b) El Banco podrá cancelar la parte no desembolsada del Financiamiento que estuviese destinada a una adquisición determinada de bienes, obras, servicios relacionados, o servicios de consultoría, o declarar vencida y pagadera la parte del Financiamiento correspondiente a dichas adquisiciones, si ya se hubiese desembolsado, si, en cualquier momento,

determinare que: (i) dicha adquisición se llevó a cabo sin seguir los procedimientos indicados en este Contrato; o (ii) representantes del Prestatario, del Organismo Ejecutor, o del Organismo Contratante incurrieron en cualquier Práctica Prohibida, ya sea durante el proceso de selección del contratista o proveedor o consultor, o durante la negociación o el período de ejecución del respectivo contrato, sin que, para corregir la situación, el Prestatario hubiese tomado oportunamente medidas apropiadas, aceptables al Banco y acordes con las garantías de debido proceso establecidas en la legislación del país del Prestatario.

(c) Para los efectos del inciso anterior, se entenderá que una Práctica Prohibida incluye los siguientes actos: (i) una “práctica corrupta” consiste en ofrecer, dar, recibir, o solicitar, directa o indirectamente, algo de valor para influenciar indebidamente las acciones de otra parte; (ii) una “práctica fraudulenta” es cualquier acto u omisión, incluida la tergiversación de hechos y circunstancias, que deliberadamente o por negligencia grave, engañe, o intente engañar, a alguna parte para obtener un beneficio financiero o de otra índole, o para evadir una obligación; (iii) una “práctica coercitiva” consiste en perjudicar o causar daño, o amenazar con perjudicar o causar daño, directa o indirectamente, a cualquier parte o a sus bienes para influenciar en forma indebida las acciones de una parte; (iv) una “práctica colusoria” es un acuerdo entre dos o más partes realizado con la intención de alcanzar un propósito indebido, incluido influenciar en forma indebida las acciones de otra parte; y (v) una “práctica obstructiva” consiste en (a) destruir, falsificar, alterar u ocultar deliberadamente evidencia significativa para la investigación o realizar declaraciones falsas ante los investigadores con el fin de impedir materialmente una investigación del Banco sobre denuncias de una práctica corrupta, fraudulenta, coercitiva o colusoria; y/o amenazar, hostigar o intimidar a cualquier parte para impedir que divulgue su conocimiento de asuntos que son importantes para la investigación o que prosiga la investigación, o (b) actos realizados con la intención de impedir materialmente el ejercicio de los derechos contractuales del Banco a auditar o acceder a información.

(d) Si se comprueba que, de conformidad con los procedimientos administrativos del Banco o de los procedimientos acordados entre el Banco y otras instituciones financieras internacionales para el reconocimiento mutuo de sanciones, incluidas decisiones de inhabilitación, cualquier firma, entidad o individuo ofertando o participando en un proyecto financiado por el Banco incluidos, entre otros, Prestatario, oferentes, proveedores, contratistas, subcontratistas, concesionarios, solicitantes, consultores, Organismo Ejecutor u Organismo Contratante (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados y representantes) ha cometido una Práctica Prohibida, el Banco podrá:

- (i) decidir no financiar ninguna propuesta de adjudicación de un contrato o de un contrato adjudicado para obras, bienes, servicios relacionados y servicios de consultoría financiado por el Banco;
- (ii) suspender los desembolsos del Financiamiento, como se describe en el Artículo 5.01 (g) anterior de estas Normas Generales, si se determina, en cualquier etapa, que existe evidencia suficiente para confirmar un hallazgo de que un empleado, agente, o representante del Prestatario, del Organismo Ejecutor o del Organismo Contratante ha cometido una Práctica Prohibida;

- (iii) cancelar y/o acelerar el repago de una parte del Préstamo o de la donación relacionada con un contrato, como se describe en el Artículo 5.02 (b) anterior de estas Normas Generales, cuando exista evidencia de que el representante del Prestatario no ha tomado las medidas correctivas adecuadas en un período de tiempo que el Banco considere razonable, y de conformidad con las garantías de debido proceso establecidas en la legislación del país del Prestatario;
 - (iv) emitir una amonestación en el formato de una carta formal de censura a la conducta de la firma, entidad o individuo;
 - (v) declarar a una persona, entidad o firma inelegible, en forma permanente o por un determinado período de tiempo, para que se le adjudiquen contratos bajo proyectos financiados por el Banco, excepto bajo aquellas condiciones que el Banco considere ser apropiadas;
 - (vi) remitir el tema a las autoridades pertinentes encargadas de hacer cumplir las leyes; y/o
 - (vii) imponer otras sanciones que considere ser apropiadas bajo las circunstancias del caso, incluyendo la imposición de multas que representen para el Banco un reembolso de los costos vinculados con las investigaciones y actuaciones. Dichas sanciones podrán ser impuestas en forma adicional o en sustitución de otras sanciones.
- (e) La imposición de cualquier medida que sea tomada por el Banco de conformidad con las disposiciones referidas anteriormente podrá hacerse de forma pública o privada.

ARTÍCULO 5.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en los Artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará el desembolso por parte del Banco de: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable; y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un contratista o proveedor de bienes y servicios relacionados o servicios de consultoría. El Banco podrá dejar sin efecto el compromiso indicado en este inciso (b) cuando se hubiese determinado, a satisfacción del Banco, que con motivo del proceso de selección, la negociación o ejecución del contrato para la adquisición de las citadas obras, bienes y servicios relacionados o servicios de consultoría, ocurrieron una o más Prácticas Prohibidas.

ARTÍCULO 5.04. No renuncia de derechos. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos, ni como el haber aceptado hechos o circunstancias que, de haberse producido, lo hubieran facultado para ejercitarlos.

ARTÍCULO 5.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPÍTULO VI **Ejecución del Proyecto**

ARTÍCULO 6.01. Disposiciones generales sobre ejecución del Proyecto. (a) El Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado. Igualmente, conviene en que todas las obligaciones a su cargo deberán ser cumplidas a satisfacción del Banco.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes o servicios que se costeen con los recursos destinados a la ejecución del Proyecto o las modificaciones de las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

ARTÍCULO 6.02. Precios y licitaciones. Los contratos para ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios para el Proyecto se deberán pactar a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

ARTÍCULO 6.03. Utilización de bienes. Salvo autorización expresa del Banco, los bienes adquiridos con los recursos del Financiamiento deberán dedicarse exclusivamente para los fines del Proyecto. Concluida la ejecución del Proyecto, la maquinaria y el equipo de construcción utilizados en dicha ejecución, podrán emplearse para otros fines.

ARTÍCULO 6.04. Recursos adicionales. (a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales a los del Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso del Financiamiento se produjere un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha alza.

(b) A partir del año calendario siguiente a la iniciación del Proyecto y durante el período de su ejecución, el Prestatario deberá demostrar al Banco, en los primeros sesenta (60) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante ese año.

CAPÍTULO VII **Sistema de Información Financiera y Control Interno, Inspecciones,** **Informes y Auditoría Externa**

ARTÍCULO 7.01. Sistema de Información Financiera y Control Interno. (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, según corresponda, deberá mantener: (i) un sistema de información financiera aceptable al Banco que permita el registro contable, presupuestario y financiero, y la emisión de estados financieros y otros informes relacionados con los recursos del Financiamiento y de otras fuentes de financiamiento, si fuera el caso; y (ii) una

estructura de control interno que permita el manejo efectivo del Proyecto, proporcione confiabilidad sobre la información financiera, registros y archivos físicos, magnéticos y electrónicos, y permita el cumplimiento de las disposiciones previstas en este Contrato.

(b) El Prestatario o el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, según corresponda, se compromete a conservar los registros originales del Proyecto por un período mínimo de tres (3) años después de la fecha estipulada para el último desembolso del Financiamiento de manera que: (i) permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes; (ii) consignen, de conformidad con el sistema de información financiera que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto con los recursos del Préstamo como con los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución; (iii) incluyan el detalle necesario para identificar las obras realizadas, los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como la utilización de dichas obras, bienes y servicios; (iv) evidencien la conformidad en la recepción, autorización y pago de la obra, bien o servicio adquirido o contratado; (v) dichos registros incluyan la documentación relacionada con el proceso de adquisición, contratación y ejecución de los contratos financiados por el Banco y otras fuentes de financiamiento, lo que comprende, pero no se limita a, los llamados a licitación, los paquetes de ofertas, los resúmenes, las evaluaciones de las ofertas, los contratos, la correspondencia, los productos y borradores de trabajo y las facturas, certificados e informes de recepción, recibos, incluyendo documentos relacionados con el pago de comisiones, y pagos a representantes, consultores y contratistas; y (vi) demuestren el costo de las inversiones en cada categoría y el progreso físico y financiero de las obras, bienes y servicios. Cuando se trate de programas de crédito, los registros deberán precisar, además, los créditos otorgados, las recuperaciones efectuadas y la utilización de éstas.

ARTÍCULO 7.02. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario, el Organismo Ejecutor y el Organismo Contratante, en su caso, deberán permitir al Banco que inspeccione en cualquier momento el Proyecto, el equipo y los materiales correspondientes y revise los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. El personal que envíe o designe el Banco para el cumplimiento de este propósito como investigadores, representantes o auditores o expertos deberá contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de dicho personal, serán pagados por el Banco.

(c) El Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, deberán proporcionar al Banco, si un representante autorizado de éste lo solicita, todos los documentos, incluyendo los relacionados con las adquisiciones, que el Banco pueda solicitar razonablemente. Adicionalmente, el Prestatario, el Organismo Ejecutor y el Organismo Contratante deberán poner a la disposición del Banco, si así se les solicita con una anticipación razonable, su personal para que respondan a las preguntas que el personal del Banco pueda tener de la revisión o auditoría de los documentos. El Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, deberá presentar los documentos en un tiempo preciso, o una declaración jurada en la que consten las razones por las cuales la documentación solicitada no está disponible o está siendo retenida.

(d) Si el Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, se rehúsa a cumplir con la solicitud presentada por el Banco, o de alguna otra forma obstaculiza la revisión del asunto por parte del Banco, el Banco, bajo su sola discreción, podrá adoptar las medidas que considere apropiadas en contra del Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, según sea del caso.

ARTÍCULO 7.03. Informes. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá presentar a la satisfacción del Banco, los informes relativos a la ejecución del Proyecto, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la finalización de cada Semestre o en otro plazo que las partes acuerden, preparados de conformidad con las normas que al respecto se acuerden con el Banco; y los demás informes que el Banco razonablemente solicite en relación con la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.

ARTÍCULO 7.04. Auditoría Externa. (a) El Prestatario se compromete a presentar al Banco, por si mismo o por intermedio del Organismo Ejecutor, dentro de los plazos, durante el período y la frecuencia señalados en las Estipulaciones Especiales de este Contrato, los estados financieros y otros informes, y la información financiera adicional que el Banco le solicitare, de conformidad con estándares y principios de contabilidad aceptables al Banco.

(b) El Prestatario se compromete a que los estados financieros y otros informes señalados en las Estipulaciones Especiales de este Contrato se auditen por auditores independientes aceptables al Banco, de conformidad con estándares y principios de auditoría aceptables al Banco, y a presentar, igualmente a satisfacción del Banco, la información relacionada con los auditores independientes contratados que éste le solicitare.

(c) El Prestatario se compromete a seleccionar y contratar, por si mismo o por intermedio del Organismo Ejecutor, los auditores independientes necesarios para la presentación oportuna de los estados financieros y demás informes mencionados en el inciso (b) anterior, a más tardar cuatro (4) meses antes del cierre de cada ejercicio económico del Prestatario, a partir de la fecha en que se inicie la vigencia del presente Contrato o en otro plazo que las partes acuerden, de conformidad con los procedimientos y los términos de referencia previamente acordados con el Banco. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá autorizar a los auditores para que proporcionen al Banco la información adicional que éste razonablemente pueda solicitarle, en relación con los estados financieros y otros informes auditados.

(d) En los casos en que la auditoría esté a cargo de un organismo oficial de fiscalización y éste no pudiese efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos, durante el período y la frecuencia estipulados en este Contrato, el Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda seleccionará y contratará los servicios de auditores independientes aceptables al Banco de conformidad con lo indicado en el inciso (c) anterior.

(e) Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, el Banco, en forma excepcional y previo acuerdo entre las partes, podrá seleccionar y contratar los servicios de auditores independientes para la preparación de los estados financieros y otros informes

auditados previstos en este Contrato cuando: (i) los beneficios de que el Banco seleccione y contrate dichos servicios sean mayores; o (ii) los servicios de firmas privadas y contadores públicos independientes calificados en el país sean limitados; o (iii) cuando existan circunstancias especiales que justifiquen que el Banco seleccione y contrate dichos servicios.

(f) El Banco se reserva el derecho de solicitar al Prestatario o al Organismo Ejecutor, según corresponda, la realización de otra clase de auditorías externas o de trabajos relacionados con la auditoría de proyectos, del Organismo Ejecutor y de entidades relacionadas, del sistema de información financiera y de las cuentas bancarias del Proyecto, entre otras. La naturaleza, frecuencia, alcance, oportunidad, metodología, tipo de normas de auditoría aplicables, informes, procedimientos de selección y términos de referencia serán establecidos de común acuerdo entre la partes.

CAPÍTULO VIII

Disposición sobre Gravámenes y Exenciones

ARTÍCULO 8.01. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniere en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y (b) a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión “bienes o rentas” se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualesquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

ARTÍCULO 8.02. Exención de impuestos. El Prestatario se compromete a que tanto el capital como los intereses y demás cargos del Préstamo se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

CAPÍTULO IX

Procedimiento Arbitral

ARTÍCULO 9.01. Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el “Dirimente”, por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado, a petición de cualquiera de las partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

ARTÍCULO 9.02. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días, contado desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTÍCULO 9.03. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

ARTÍCULO 9.04. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, con base en los términos de este Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal, por lo menos. Deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita, cuando menos, por dos miembros del Tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 9.05. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que, de mutuo acuerdo, convengan que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas, tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

ARTÍCULO 9.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO ÚNICO

EL PROGRAMA

Programa para la Prevención de la Violencia y Promoción de la Inclusión Social

I. Objetivo

1.01 Su objetivo general es contribuir a la disminución del delito violento en el país. Los objetivos específicos son: (i) incrementar la eficacia de la fuerza policial a nivel nacional; (ii) reducir la incidencia delictiva de los jóvenes en riesgo en las áreas de influencia del programa; y (iii) reducir la tasa de reincidencia de la población en conflicto con la ley penal.

II. Descripción

2.01 Para alcanzar los objetivos descritos en la sección anterior, los recursos del Financiamiento se utilizarán para financiar los siguientes tres (3) componentes:

2.02 Componente I Fortalecimiento de capacidad institucional del MSP y MJP, como entidades rectoras de las políticas de control y prevención de la violencia, respectivamente. Se financiarán inversiones en: (i) construcción, equipamiento y desarrollo curricular de la Academia de Altos Estudios en Prevención de Violencia, que incluirá apoyo para el proceso de selección de los aspirantes, a partir de un enfoque inter-disciplinario y transversal a las diversas áreas del Estado de Costa Rica (especialmente vinculados con el IAFA, el MJP, el ICODER, el MCJ, el IMAS, el MBSF y las Municipalidades). La Academia será parte central del desarrollo de capacidades para la evaluación de impacto de las intervenciones en el programa y en el sector; (ii) equipamiento y fortalecimiento del ONPV, a través del apoyo al actual Sistema Nacional de Información sobre la Violencia y el Delito (SISVI) y Sistema de Información de la Administración Penitenciaria (SIAP) y su articulación con el PIAD y el Sistema Información Población Objetivo (SIPO), que permitirá tener información por la página web para la toma de decisiones, la cual será descentralizada en cada uno de los cantones intervenidos; (iii) transparencia y modernización de los sistemas de carrera profesional de la fuerza pública y la policía penitenciaria, a través de homologación de perfiles de puestos, homologación de procesos para fomentar la rendición de cuentas, consolidación de unidades de asuntos internos, control de la evolución patrimonial de sus agentes, establecimiento de códigos de ética profesional y equipamiento para investigaciones; y (iv) construcción, equipamiento, desarrollo curricular -tanto presencial como virtual-, y constitución de un cuerpo docente permanente de alto nivel de la Nueva Academia Nacional de Policía, que permitirá unificar la formación policial de base de todos los cuerpos del país y establecerá convenios con academias internacionales con los más elevados estándares, posibilitando que el país esté mejor preparado para hacer frente a las crecientes amenazas del crimen organizado.

2.03 Componente II Prevención social focalizada en niños y jóvenes en riesgo en áreas críticas. Financiará intervenciones dirigidas a niños y jóvenes de entre 0 y 18 años, a través de las siguientes acciones en los cantones seleccionados para la intervención del Programa¹: (i) para niños y jóvenes en riesgo que hayan abandonado la escuela: diseño, construcción, equipamiento y modelo de operación de siete CCP, que serán el espacio físico y simbólico de presencia estatal y comunitaria para brindar servicios a aquellos jóvenes y adultos que ya no estén en la escuela y que no hayan concluido la secundaria (incluirán personal técnico y multidisciplinario para garantizar su operación, especialmente vinculados con el IAFA, el IMAS o MBSF, el MJP, el ICODER, el MCJ y las Municipalidades); (ii) El programa financiará el diseño curricular, equipamiento y desarrollo de Escuelas de Música y Arte; Escuelas de Deporte y Centros de Cuido y Desarrollo Infantil Temprano (CCDIT) con participación de actores públicos y privados; (iii) para la operación de estos últimos, donde se atenderán a niños en riesgo de 0 a 6 años, se incluirá el financiamiento del desarrollo curricular y protocolos de atención, diseño e impresión de materiales, formación y capacitación de personal y el establecimiento de una instancia coordinadora de la Red de Cuido y Desarrollo Infantil (RCDI), que estará a cargo de los siete centros y la red en su conjunto²; (iv) para las intervenciones de jóvenes en riesgo, se incluirá el fortalecimiento de programas remediales flexibles de aprendizaje tutorial, mediante los cuales los jóvenes que abandonaron la escuela culminen sus estudios de primaria o secundaria; y (v) los CCP incluirán la operación de Casas de Justicia, para promover resolución alternativa de conflictos, campañas de desarme y atender situaciones de violencia de género. Dado el carácter innovador de estas intervenciones, el programa incluye evaluaciones de impacto para medir su efectividad y generar evidencia sobre sus resultados.

¹ Los criterios de priorización de las intervenciones cantonales fueron coordinadas con el equipo de Gobierno, donde se solicitó que las siete Provincias del país quedaran representadas por al menos un cantón. Los cantones fueron seleccionados por: i) ubicarse en los dos (2) peores cuartiles de la tasa de homicidios dolosos; ii) ubicarse peor que la media nacional en los delitos de asaltos con violencia y cometidos por victimarios menores de edad; iii) contar con al menos un programa de rehabilitación en ejecución para personas en conflicto con la Ley Penal, como los Centros de Atención Integral (CAIs), a fin de poder articular y sincronizar las intervenciones propuestas para atender la prevención primaria, secundaria y terciaria a nivel local; y iv) estar incluidos en el Programa Comunidades Solidarias, Seguras y Saludables, que complementará acciones de prevención social y situacional de la violencia, a través de inversión en infraestructura física y social. En el área de educación se proveen intervenciones en equipamiento artístico, cultural y deportivo en escuelas en más de un cantón por provincia, según lo determine el Ministerio de Educación.

² De acuerdo con los estudios de evaluación de programas de prevención con rigor científico, existe suficiente evidencia que sugiere que hay estrategias y técnicas de intervención que ya han consolidado su valor preventivo a través de la demostración consistente de resultados tales como el enfoque de entrenamiento de habilidades sociales de niños en riesgo mediante intervenciones tempranas, incluyendo atención para padres. Hein, Andreas. BID 2009. *Core Policy 1: Focus on the First Five Years of Life to Prevent Risky Behavior among Young People. Supporting Youth at Risk: A Policy Toolkit for Middle-Income Countries* de Cunningham, Cohan, Naudeau y McGinnis (World Bank 2008b), p. 13-15.

Componente III Reinserción social para personas en conflicto con la ley penal

2.04 Financiará intervenciones focalizadas tendientes a la mejor capacitación y tratamiento de adicciones de quienes forman parte del sistema institucional y semi-institucional, de modo de facilitar su reintegración en la comunidad, a través de: (i) diseño, construcción y equipamiento de unidades productivas que funcionarán como centros educativos y laborales, con planes de negocios alineados a las necesidades económicas locales y con capacitación acreditada por el INA. Esta intervención incluirá una rigurosa evaluación de sus impactos en las unidades iniciales, de modo de poder optimizar su aplicación en las posteriores intervenciones; (ii) equipamiento y modernización tecnológica del PAC, para que el control de la población en comunidad pueda realizarse a través de sistemas electrónicos que sean costo-eficientes, prevengan la reincidencia y optimicen la labor del personal de la DGAS, que actualmente tiene a su cargo la supervisión del 31% de la población en conflicto con la ley, que cumple medidas en medio libre; y (iii) el programa diseñará y financiará un esquema de incentivos, en directa relación con el sector privado, de modo de promover mecanismos de reinserción laboral de las personas que recuperan su libertad y contribuyan a evitar la reincidencia de las personas que ya han cumplido con sus medidas.

III. Costo del Programa y plan de financiamiento

3.01 El financiamiento de esta operación será a través de un préstamo de inversión. El costo total asciende a US\$187,752 millones, de los cuales el Banco financiará US\$132,441 millones (70%) con cargo a los recursos de Capital Ordinario y el monto restante US\$55,311 millones (30%) provendrán de la contrapartida local. En el cuadro siguiente se presenta el desglose de costos del programa por componente:

Cuadro De Costos

Componentes	BID (US\$)	Contraparte Local (US\$)	Total (US\$)	%
I. Fortalecimiento de la capacidad institucional del MSP y MJP	31.657.292	14.906.657	46.563.949	25
II. Acciones de prevención de la violencia a nivel local	39.272.692	18.527.515	57.800.207	31
III. Acciones para la rehabilitación y reinserción social	52.462.515	21.876.718	74.339.234	40
IV. Coordinación y Administración del programa (UEP)	5.315.350	0	5.315.350	3
V. Sistema de monitoreo & evaluación	670.000	0	670.000	0
VI. Auditoría	100.000	0	100.000	0
VII. Imprevistos	2.963.260	0	2.963.260	2
TOTAL	132.441.110	55.310.890	187.752.000	100
Porcentaje (%)	70	30	100	

IV. Ejecución

- 4.01** El Organismo Ejecutor será el MJP, apoyado por una UEP dentro de o adscrita al MJP. Para detallar la estructura organizativa y operativa del programa y los mecanismos financieros, de coordinación, de adquisiciones, seguimiento y control del programa, se elaborará un Reglamento Operativo.
- 4.02** Será responsabilidad de la UEP con respecto al programa: (i) coordinar su ejecución, asegurando el manejo eficiente de los recursos y el cumplimiento de las políticas del Banco; (ii) actuar como vínculo entre el Banco y las entidades públicas distintas al Organismo Ejecutor que estén involucradas en la ejecución; (iii) coordinar la elaboración de Planes Operativos Anuales, Planes de Adquisiciones e Informes de Avance para su remisión al Banco; (iv) monitorear regularmente el logro de los resultados esperados y el cumplimiento de cronogramas de trabajo, así como los mecanismos para evaluar los productos e impactos; (v) gestionar las partidas presupuestarias; (vi) formular la programación financiera del programa y preparar las solicitudes de desembolso para el Banco; (vii) elevar a las autoridades las solicitudes de desembolso del aporte local; (viii) preparar con el apoyo de las gerencias técnicas del programa los diseños finales, especificaciones técnicas y términos de referencia para el proceso licitatorio; (ix) llevar a cabo la ejecución de los procesos de selección, contratación, supervisión, recepción y pagos relacionados con todas las adquisiciones y someter para la aprobación del Banco, en los casos en que corresponda y antes de las licitaciones, los planos definidos de la infraestructura física a reparar o construir, documentos de licitación, términos de referencia, especificaciones técnicas y otros previstos en los contratos para la ejecución de obras, adquisición y contratación de bienes y servicios; (x) mantener actualizada la información requerida para la coordinación general y monitoreo; (xi) llevar la contabilidad y mantener los archivos de la documentación de respaldo para fines de auditoría y las verificaciones que el Banco considere realizar; (xii) preparar los informes para rendir anticipos financieros y otros informes financieros pertinentes; (xiii) asegurar el cumplimiento de los procedimientos estipulados en el contrato de préstamo y anexos para fines de adquisiciones y contrataciones; así como el cumplimiento de las leyes y regulaciones nacionales; (xiv) velar por el cumplimiento de los procedimientos, las licitaciones y contrataciones de consultorías, de conformidad con las estipulaciones del contrato de préstamo; y (xv) coordinar y apoyar los esfuerzos para diseminar y divulgar la información sobre metas y logros del programa según propuestas de los responsables técnicos.
- 4.03** Para llevar a cabo estas responsabilidades, la UEP estará conformada por un Coordinador General, responsable de la gestión técnica, administrativa y del control general de la ejecución. Estará apoyado por dos especialistas en contrataciones y licitaciones; un especialista en finanzas y contabilidad; un especialista en monitoreo y evaluación de proyectos; y darán apoyo puntuales especialistas en arquitectura; ingeniería e informática. La ejecución de las diferentes intervenciones será apoyada por Gerentes Técnicos, seleccionados entre el personal de línea del MJP, quienes deberán reportar directamente a la UEP el avance en sus proyectos específicos. La UEP tendrá siete coordinadores regionales quienes supervisarán las acciones de prevención a nivel de los CCPs.

- 4.04** Para coordinar la ejecución de las actividades donde participan otros organismos públicos, diferentes al Organismo Ejecutor, las distintas instituciones involucradas en la ejecución deberán designar a un Gerente Técnico que actuará como punto focal para la ejecución de las actividades y el cual deberá ser el funcionario de línea de las respectivas instancias. Asimismo la UEP podrá celebrar Convenios de Ejecución con estas instancias de considerarse necesario. El MJP podrá suscribir Convenios de Ejecución al menos con: (i) el MSP, para la ejecución de la Academia Nacional de Policía; (ii) MCJ para el Programa de Escuelas de Arte y Música; (iii) ICODER para el Programa de Escuelas de Deporte; (iv) el IAFA para los proyectos de tratamiento de adicciones y de prevención de la violencia intrafamiliar; (v) el IMAS o el Ministerio de Bienestar Social y Familia (MBSF) para la operación de los CCDIT y RCDI; y (vi) OEA e ILANUD para el monitoreo y evaluación.
- 4.05** La supervisión de los desembolsos de los recursos del financiamiento se realizará *ex-post*. Para el manejo de esos fondos se realizará conforme al principio de Caja Única, por medio de la Tesorería Nacional, una cuenta exclusivamente para la gestión de recursos del programa. Para fines de seguimiento y control, y sin perjuicio de los mecanismos de control presupuestario del Estado (SIGAF de cuenta única y presupuesto y CompraRed entre otros), el Organismo Ejecutor por intermedio de la UEP, establecerá y mantendrá un sistema contable del programa satisfactorio para el Banco, a fin de presentar de manera oportuna los informes de ejecución. Asimismo, se tendrá en consideración el nuevo marco del Banco en materia de “Política de Gestión Financiera para proyectos financiados por el BID” (OP-274-1), incluyendo la sustitución del mecanismo tradicional de Fondo Rotatorio por el actual procedimiento de planificación financiera. Para el cumplimiento de este procedimiento, se transferirá a la cuenta del programa un anticipo de fondos con base en las necesidades de liquidez para financiar las actividades incluidas en el plan de ejecución del programa y en el plan financiero para los seis primeros meses de operaciones. Antes de recibir los anticipos subsiguientes, se deberá presentar una justificación de los gastos efectuados contra el anticipo cuando se haya utilizado el 80% de los fondos u otro porcentaje previamente acordado con el BID. Para cada anticipo se deberán indicar las necesidades de liquidez correspondientes a un período de seis meses.

V. Monitoreo y evaluación de impacto.

- 5.01** Para medir el impacto, se desarrolló un plan integral de monitoreo y evaluación. Con la información generada como resultado del fortalecimiento de los sistemas de información y del ONPV, se contará con datos confiables a nivel distrital sobre delitos, denuncias y la actividad de la FP. Esta información se complementará con encuestas anuales de victimización coordinadas por el ONPV, permitiendo así evaluar el impacto del programa analizando los cambios en indicadores en las zonas priorizadas, comparándolos con cambios en zonas de referencia. Asimismo, se realizarán evaluaciones de impacto para medir la efectividad de intervenciones específicas como son la Nueva Academia de Policía, las Escuelas de Música y Deporte, las Unidades Productivas para la población en conflicto con la ley. Para dar seguimiento a estas actividades, habrá un responsable de Monitoreo y Evaluación en la unidad ejecutora, apoyado por un coordinador de evaluaciones específicas.

APÉNDICE I

MODELO DE CARTA SOLICITUD DE CONVERSIÓN

(En Papel Membretado del Prestatario)

(fecha)

Banco Interamericano de Desarrollo
San José, Costa Rica

Atención: Sr. Representante

Re: Contrato de Préstamo No. ____/OC-CR suscrito
entre el Banco Interamericano de Desarrollo y la
República de Costa Rica, el _____.

De nuestra consideración:

NOTA: OPCIONES (I) O (II)

I. Desembolso denominado en CRC

“Por medio de la presente, con sujeción a lo previsto en la Cláusula 4.01 de las Estipulaciones Especiales del Contrato de Préstamo antes citado, les solicitamos sus mejores esfuerzos para efectuar un desembolso denominado en CRC por un monto de hasta [el equivalente en CRC de USD_____ (USD _____)] [CRC _____(CRC _____)].”

II. Conversión de los Saldos Adeudados del Préstamo a CRC

Por medio de la presente, con sujeción a lo previsto en la Cláusula 4.01 de las Estipulaciones Especiales del Contrato de Préstamo antes citado, les solicitamos sus mejores esfuerzos para efectuar la conversión de un saldo adeudado del préstamo a CRC, por un monto equivalente en CRC de [USD____(USD____)].

NOTA: OPCIONES (III) O (IV)

CRONOGRAMA DE AMORTIZACIÓN DE PAGOS PARA DESEMBOLSOS Y SALDOS ADEUDADOS:

[Al procesar esta solicitud, apreciaríamos que consideraran la siguiente opción:]

III. Cronograma Original del Préstamo

Un cronograma con un plazo final de vencimiento no menor de ____ años [un período de gracia de ____ años, y pagos de amortizaciones [anuales] [semi-anuales] [trimestrales] [mensuales]].

IV. Cronograma Modificado:

Un cronograma de pagos de acuerdo con las características que se describen a continuación: []

NOTA: OPCIONES (V) O (VI)

[V. Conversión por Plazo Total:

Un Plazo de Conversión igual al plazo del cronograma de amortizaciones de pagos.]

[VI. Conversión por Plazo Parcial:

Un Plazo de Conversión inferior al plazo previsto en el cronograma indicado, con un vencimiento no menor de ____ años [según el cronograma de pago modificado adjunto].

La República de Costa Rica reconoce que asume un riesgo de prórroga del saldo deudor de la Conversión, conforme se detalla en la Cláusula 4.04 de las Estipulaciones Especiales del Contrato de Préstamo.]

TASA DE INTERES APLICABLE a la CONVERSIÓN

NOTA: TASA DE INTERES APLICABLE - OPCIONES (1) O (2)

[1. Una tasa de interés fija con periodicidad de pagos [anuales] [semi-anuales] [trimestrales] [mensuales] aplicable al monto de esta Conversión, que no exceda de [___%], [[30/360] [Act/360] [otro]], más el margen vigente para préstamos del Capital Ordinario.]

[2. Una tasa de interés fija aplicable sobre el monto de esta Conversión ajustado por el índice UF que no exceda de [___%], [[30/360] [Act/360] [otro]], más el margen vigente para préstamos del Capital Ordinario.]

[La suma de las comisiones y gastos [y primas o descuentos aplicables de conformidad con la Cláusula 4.01 de las Estipulaciones Especiales del Contrato de Préstamo] relacionados con la captación del financiamiento del Banco no podrán exceder de [] % del monto de esta Conversión.]

[El desembolso debe ser acreditado en [CRC] [USD] en la cuenta de nuestra institución N° _____ en _____.]

Para tal efecto, cumplimos con adjuntar el Formulario de Solicitud de Desembolso (Formulario RE1-729-S) debidamente completado.]

La presente solicitud tiene un carácter irrevocable y los faculta a ustedes a procurar, a su sola discreción, la obtención de dicho financiamiento sujeto a la disponibilidad del mercado y los términos y condiciones que sobre el particular establece el Contrato de Préstamo arriba indicado.

Asimismo, tomamos debida nota de que esta solicitud será procesada por el Banco en un plazo no mayor de [quince (15)] días hábiles en las ciudades de Nueva York y San José, contados a partir de la fecha de recepción de la presente.

Esta comunicación es parte integrante del Contrato de Préstamo N°. ____/OC-CR y constituye la Carta Solicitud de Conversión, mencionada en la Cláusula 4.04 de las Estipulaciones Especiales del citado Contrato.

Atentamente,
República de Costa Rica

[nombre]
[título]

APÉNDICE II

MODELO DE CARTA NOTIFICACIÓN DE CONVERSIÓN

[En Papel Membretado del Banco]

(fecha)

[dirección de Prestatario]
San José, Costa Rica

Re: Contrato de Préstamo No. ____/OC-CR suscrito
entre el Banco Interamericano de Desarrollo y la
República de Costa Rica, el _____.

De nuestra consideración:

Tipo de Conversión:

NOTA: OPCIONES (I) o (II)

[(I) Desembolso denominado en CRC]

Nos referimos a su atenta Carta Solicitud de Conversión de fecha ____ mediante la cual nos solicitaron nuestros mejores esfuerzos para efectuar un desembolso denominado en CRC.

Con fecha _____, efectuaremos el desembolso de [CRC _____(CRC____)][USD _____(USD____)], los cuales serán acreditados a vuestro favor en la cuenta No. _____ que su institución mantiene con _____. El monto de esta Conversión asciende a CRC _____ (USDeq._____)].La tasa de cambio utilizada para esta Conversión será de ____CRC/USD.]

[(II) Conversión de los Saldos Adeudados del Préstamo a CRC]

Nos referimos a su atenta Carta Solicitud de Conversión de fecha ____ mediante la cual nos solicitaron nuestros mejores esfuerzos para efectuar una conversión de un saldo adeudado del Préstamo a CRC.

Con fecha _____, efectuaremos la Conversión de CRC _____(CRC____), o _____ (USDeq._____) y [deberán ser pagados por la República de Costa Rica en la fecha efectiva de Conversión] [serán incorporados en el saldo deudor del Préstamo]. La tasa de cambio utilizada para esta Conversión será de ____CRC/USD.]

(TEXTO COMÚN)

Con base en su Carta Solicitud de Conversión, los términos y condiciones financieros aplicables a dicha Conversión serán como sigue:

1. Cronograma de amortización de pagos adjunto.
2. Plazo de la Conversión [será de ____ años] [igual al plazo de cronograma de pagos].
3. Tasa de Interés Aplicable:

[3.i ____%, Tasa Fija a devengarse sobre el monto convertido a CRC según la fórmula [], más el margen vigente para préstamos del Capital Ordinario.]

[3.ii ____%, Tasa Fija a devengarse sobre el monto de esta Conversión ajustado por el índice UF según la fórmula [], más el margen vigente para préstamos del Capital Ordinario.]

La Tasa de Interés es pagadera [mensualmente] [trimestralmente] [semianualmente] o [anualmente], la convención del método de cálculo de días de interés es [].

El monto pagadero correspondiente a intereses [será ajustado / no será ajustado] tomando en consideración el número efectivo de días por el período.

- [4. Ajuste por Inflación:

El monto convertido será ajustado por:

Factor de Índice UF = (Índice UF de la Fecha de Valuación / Índice UF en la Fecha de Conversión). Dicho Factor no puede ser menor a 1(uno).]

La VPP de la Conversión es ____ años y la VPP Acumulada por el Monto del Préstamo denominado en CRC es ____ años.

[La República de Costa Rica estará asumiendo un riesgo de prórroga del saldo deudor de la Conversión, conforme se detalla en la Cláusula 4.04 de las Estipulaciones Especiales del Contrato de Préstamo.]

La presente comunicación es parte integrante del Contrato de Préstamo No. ____ /OC-CR y constituye la Carta Notificación de Conversión, mencionada en la Cláusula 4.04 de las Estipulaciones Especiales del citado Contrato.

Atentamente,

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

[nombre]
[título]”

ARTÍCULO 2.- Objetivo del Programa para la Prevención Social y Promoción de la Inclusión Social. El Programa tiene como objetivo general el contribuir a la disminución del delito violento en el país y como objetivos específicos incrementar la eficacia de la fuerza policial a nivel nacional, reducir la incidencia delictiva de los jóvenes en riesgo en las áreas de influencia del proyecto y reducir la tasa de reincidencia de la población en conflicto con la ley penal.

ARTÍCULO 3.- Estructura organizacional para la ejecución del Programa para la Prevención Social y Promoción de la Inclusión Social. El prestatario llevará a cabo el Programa bajo la gestión del Ministerio de Justicia y Paz, por medio de la Unidad Ejecutora del Programa (UEP).

Aquellas actividades que se ejecuten con la participación de otros entes públicos, estos deberán atender las solicitudes que la UEP emita en los plazos establecidos en el Reglamento Operativo.

ARTÍCULO 4.- Creación de la Unidad Ejecutora del Proyecto. Créase la Unidad Ejecutora del Proyecto (UEP), como un órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Justicia y Paz, con personalidad jurídica instrumental para la realización de las funciones establecidas en el Contrato de Préstamo N.º 2526 /OC-CR y sus anexos que se aprueba mediante esta ley.

La Unidad estará a cargo de una coordinadora o de un coordinador general, quien ostentará la mayor jerarquía administrativa, ejercerá las funciones ejecutivas de dicha Unidad.

Para la ejecución e implementación del Programa se crearán cinco plazas, asimismo la Unidad Ejecutora contará con funcionarios de planilla regular del Ministerio de Justicia y Paz en el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 5.- Administración de los recursos conforme al principio de caja única del Estado. Los recursos provenientes del Contrato de Préstamo serán administrados por la Tesorería Nacional, en cumplimiento con el principio de caja única. El prestatario acreditará los recursos a favor de la UEP conforme a las disposiciones del Contrato de Préstamo para la realización de las actividades del Proyecto aprobado por esta ley; al efecto, la UEP deberá atender la normativa establecida para el uso eficiente de los recursos.

ARTÍCULO 6.- Procedimientos de contratación administrativa. Se exceptúan de la aplicación de los procedimientos de contratación administrativa regulados por la legislación ordinaria, las adquisiciones de bienes, obras y servicios que se financien con recursos del préstamo así como los de las contrapartidas. Esas adquisiciones serán efectuadas mediante los procedimientos establecidos en el Contrato de Préstamo.

ARTÍCULO 7.- Exoneraciones. La formalización de los negocios jurídicos, las operaciones necesarias para la ejecución de este Programa, así como la inscripción de los documentos en los registros que correspondan, estarán exentos del pago de impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones o derechos de carácter nacional.

Se exonera la adquisición de los bienes y servicios necesarios para ejecutar el Programa del pago de impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones y derechos, siempre que estos queden incorporados al proyecto. La presente exoneración no rige para los contratos suscritos con terceros.

ARTÍCULO 8.- Otras fuentes de financiamiento. En caso de que el Poder Ejecutivo logre concretar financiamiento adicional para el Programa para la Prevención de la Violencia y Promoción de la inclusión Social, proveniente de cooperación financiera internacional no reembolsable, los recursos que se liberen del endeudamiento del Contrato de Préstamo N.º 2526 /OC-CR podrán destinarse, previo acuerdo con el Banco, a otras actividades de infraestructura en sede central o delegaciones de policía consistentes con los objetivos del referido Programa.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los ocho días del mes de junio del dos mil once.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Fernando Herrero Acosta
MINISTRO DE HACIENDA

22 de junio de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Internacionales y de Comercio Exterior.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43916.—C-1692600.—(IN2011052961).